



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

***FACTORES JURÍDICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE JUSTIFICAN
REGULAR EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA POR PARTE
DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A FIN DE INCORPORAR UN SEGUNDO PÁRRAFO
EN EL ARTÍCULO 681 DEL CÓDIGO CIVIL.***

Línea de investigación: Análisis de las instituciones del derecho civil. Análisis teórico-práctico de la teoría de la Sucesión y las fuentes de las obligaciones.

Presentado por:

Bach. Mary Carmen Castro Cuba Medina

<https://orcid.org/0009-0001-3516-9362>

Bach. Sharmely Velarde Ramirez

<https://orcid.org/0009-0008-6565-3121>

Para optar al Título Profesional de: Abogado

Asesor:

Dr. Carlos Eduardo Jayo Silva

<https://orcid.org/0000-0001-5982-6913>

CUSCO – PERÚ

2024




Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
URL de Orcid	
Datos del autor	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
URL de Orcid	
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
URL de Orcid	
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
Jurado 2	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
Jurado 3	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
Jurado 4	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	



FACTORES JURÍDICOS,
SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE
JUSTIFICAN REGULAR EL
EJERCICIO DE LA
REPRESENTACIÓN SUCESORIA
POR PARTE DEL CÓNYUGE
SUPÉRSTITE A FIN DE
INCORPORAR UN SEGUNDO


Dr. Carlos Eduardo Jayo Silva

Fecha de entrega: 14-dic-2023 04:31p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2251261689

Nombre del archivo: TESIS_FINAL_VELARDE_-_CASTRO_CUBA_1.docx (202.24K)

Total de palabras: 44786 por MARY CARMEN CASTRO CUBA MEDINA

Total de caracteres: 245085



12

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

*FACTORES JURÍDICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE JUSTIFICAN
REGULAR EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA POR PARTE
DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A FIN DE INCORPORAR UN SEGUNDO PÁRRAFO
EN EL ARTÍCULO 681 DEL CÓDIGO CIVIL.*

Línea de Investigación: Derecho privado

Presentado por:

- Bach. Mary Carmen Castro Cuba Medina
- Bach. Sharmely Velarde Ramirez



Para optar al Título Profesional de: Abogado

Asesor: Dr. Carlos Eduardo Jayo Silva

CUSCO – PERÚ

2023

Dr. Carlos Eduardo Jayo
SILVA



FACTORES JURÍDICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE JUSTIFICAN REGULAR EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA POR PARTE DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A FIN DE INCORPORAR UN SEGUNDO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 681

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	andrzgb.blogspot.com Fuente de Internet	2%
2	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	antephilo.blogspot.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
7	www.researchgate.net Fuente de Internet	1%

*Dr. Carlos Eduardo Jayo
Silva*



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: MARY CARMEN CASTRO CUBA MEDINA
Título del ejercicio: tesis
Título de la entrega: FACTORES JURÍDICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE JUSTI...
Nombre del archivo: TESIS_FINAL_VELARDE_-_CASTRO_CUBA_1.docx
Tamaño del archivo: 202.24K
Total páginas: 175
Total de palabras: 44,786
Total de caracteres: 245,085
Fecha de entrega: 14-dic.-2023 04:31p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2259267689

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

FACTORES JURÍDICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE JUSTIFICAN
REGULAR EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA POR PARTE
DEL CÓNYUGE SI PÉRSITTE A FIN DE INCORPORAR UN SEGUNDO PÁRRAFO
EN EL ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO CIVIL.

Línea de investigación: Derecho privado

Presentado por:

- Bach. Mary Carmen Castro Cuba Medina
- Bach. Sharmely Velarde Ramirez

Para optar al Título Profesional de: Abogado

A favor: Dr. Carlos Eduardo Jayo Silva

CUSCO - PLURÍ

2023

Dr. Carlos Eduardo Jayo Silva

Derechos de autor 2023 Turnitin. Todos los derechos reservados.



AGRADECIMIENTOS

A Dios, y a nuestros asesores académicos por habernos guiado en la elaboración del presente trabajo de investigación y por haber contribuido en nuestro desarrollo académico.



DEDICATORIA

A Dios y a mis padres, por su constante apoyo y amor incondicional.

A mi hermana por sus consejos y por ser una parte integral en mi desarrollo personal.

Mary Carmen.

A mis amados padres, hermano, abuelos y bisabuelos por haberme otorgado su apoyo, fuerza y motivación diaria, forjándome como persona y como profesional, gracias por ser mi luz y guía en momentos oscuros y creer en mí siempre; y a mi persona por haber afrontado con perseverancia todos los retos a lo largo del camino.

Sharmely.



ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	i
DEDICATORIA.....	ii
ÍNDICE.....	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación de problema.....	5
1.2.1. <i>Problema general</i>	5
1.2.2. <i>Problemas específicos</i>	5
1.3. Justificación.....	5
1.3.1. <i>Conveniencia</i>	6
1.3.2. <i>Relevancia social</i>	6
1.3.3. <i>Implicancias prácticas</i>	6
1.3.4. <i>Valor teórico</i>	7
1.3.5. <i>Utilidad metodológica</i>	7
1.4. Objetivos de investigación	7
1.4.1. <i>Objetivo general</i>	7
1.4.2. <i>Objetivos específicos</i>	8
1.5. Delimitación del estudio.....	8
1.5.1. <i>Delimitación espacial</i>	8
1.5.2. <i>Delimitación temporal</i>	9
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Antecedentes de la investigación	10
2.1.1. <i>Antecedentes internacionales</i>	10
2.1.2. <i>Antecedentes nacionales</i>	11
2.1.3. <i>Antecedentes locales</i>	18
2.2. Bases teóricas	18
2.2.1. <i>La Representación Sucesoria</i>	18



2.2.2.	<i>La Sucesión</i>	21
2.2.3.	<i>Representación Sucesoria</i>	31
2.2.4.	<i>Herederos</i>	52
2.2.5.	<i>El Cónyuge Supérstite</i>	54
2.3.	Marco conceptual	62
2.3.1.	<i>Causante</i>	62
2.3.2.	<i>Cónyuge supérstite</i>	63
2.3.3.	<i>Derecho de Sucesiones</i>	63
2.3.4.	<i>Descendiente</i>	63
2.3.5.	<i>Heredero</i>	63
2.3.6.	<i>Herencia</i>	64
2.3.7.	<i>Representación Sucesoria</i>	64
2.3.8.	<i>Sociedad Conyugal</i>	65
2.3.9.	<i>Sucesión</i>	65
2.3.10.	<i>Vocación hereditaria</i>	65
2.3.11.	<i>Viudo(a)</i>	66
2.4.	Hipótesis de trabajo	66
2.5.	Categorías de estudio	66
CAPÍTULO III: MÉTODO		68
3.1.	Diseño Metodológico	68
3.2.	Diseño Contextual	69
3.2.1.	<i>Escenario espacio temporal</i>	69
3.2.2.	<i>Unidad(es) de estudio</i>	69
3.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	70
3.3.1.	<i>Técnicas</i>	70
3.3.2.	<i>Instrumentos</i>	71
CAPÍTULO IV: RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS		72
4.1.	Resultados del estudio según los objetivos específicos.	72
4.1.1.	<i>Factores jurídicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite</i>	72
4.1.2.	<i>Factores sociales que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite</i>	86



4.1.3. Factores económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite	88
4.1.4. Antecedentes del Derecho comparado que permiten regular el ejercicio de la representación sucesoria al cónyuge supérstite	91
4.1.5. Beneficios que se derivan de la regulación del ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite	94
4.1.6. Opinión de expertos respecto a la representación sucesoria del cónyuge supérstite	97
4.1.7. Fórmula legislativa para modificar el artículo 681 del Código Civil y facultar al cónyuge supérstite el ejercicio de la representación sucesoria	121
4.2. Resultado según el objetivo general	127
4.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos.	128
CONCLUSIONES	143
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	149
A. Matriz de consistencia.....	155
B. Proyecto de Ley	158
C. Instrumento de Recolección de Datos	164
D. Ficha de Análisis Documental.....	166



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Categorías de estudio	66
Tabla 2 Diseño metodológico.....	68



RESUMEN

Actualmente en el Derecho Sucesorio peruano, la institución de la representación sucesoria, regulada en el artículo 681 del Código Civil, faculta su ejercicio a los descendientes en línea recta ilimitada, y excepcionalmente a los parientes colaterales hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad; es así que, el legislador y la norma han exceptuado del ejercicio de la representación sucesoria al cónyuge supérstite, lo cual genera una situación de desigualdad y desprotección a este último; toda vez que, se ve impedido de recibir la cuota hereditaria que en vida le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto. En ese sentido, el presente trabajo de investigación tiene como propósito fundamental el de determinar las razones de índole jurídica, social y económica que justifiquen la regulación y consecuente ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite; ello a través de una investigación jurídica de tipo dogmático propositivo de enfoque cualitativo, que implica un amplio análisis doctrinario y jurisprudencial de las instituciones comprometidas en la presente investigación, conjuntamente con la aplicación de entrevistas y recolección de información a nivel doctrinario, así como jurisprudencia y judicial pragmático. Es así que, en base a los resultados y conclusiones obtenidos, se ha determinado la existencia de dos supuestos de índole jurídico, social y económico, que motivan facultar al cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria, a fin de establecer una propuesta de reforma normativa mediante la cual se adicionará un segundo párrafo al referido artículo 681° del Código Civil.

***Palabras Clave:* Sucesión, Representación sucesoria, Herederos, Cónyuge supérstite, Protección de la familia.**



ABSTRACT

Currently in Peruvian Succession Law, the institution of Succession Representation, regulated in Article 681 of the Civil Code, empowers its exercise to descendants in unlimited straight line, and exceptionally to collateral relatives up to the second degree of kinship by consanguinity; Thus, the legislator and the rule have exempted the surviving spouse from the exercise of the Succession Representation, which generates a situation of inequality and lack of protection for the latter, since he/she is prevented from receiving the inheritance quota that in life would have corresponded to his/her pre-deceased spouse. In this sense, the main purpose of this research work is to determine the legal, social and economic reasons that justify the regulation and consequent exercise of the Succession Representation by the surviving spouse, through a legal research of a dogmatic-propositional type with a qualitative approach, which implies a broad doctrinal and jurisprudential analysis of the institutions involved in this research, together with the application of interviews and collection of information at a doctrinal level, as well as pragmatic jurisprudence and judicial. Thus, based on the results and conclusions obtained, it has been determined that there are two cases of a legal, social and economic nature, which motivate the surviving spouse to exercise the Succession Representation, in order to establish a proposal for a regulatory reform by which a second paragraph will be added to the referred article 681° of the Civil Code.

Key words: Succession, Succession Representation, Heirs, Surviving Spouse, Protection of the family,



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Actualmente en el ordenamiento jurídico peruano, se reconoce que, con el deceso o fallecimiento de una persona se da inicio o se apertura la institución jurídica de la Sucesión, institución mediante la cual se transmite a los herederos, la masa hereditaria (entiéndase activos y pasivos) que en vida pertenecían al difunto, quien a su vez recibe el nombre de causante. Es así que, con la apertura de la Sucesión, la norma hace un llamamiento a todas aquellas personas que tengan vocación hereditaria o derecho a heredar, sean estos en calidad de herederos o legatarios; para ello la doctrina reconoce que existen modos o formas de suceder, siendo una de ellas la representación sucesoria, la misma que será objeto de la presente investigación.

La representación sucesoria actualmente se encuentra regulada en el artículo 681 del Código Civil peruano, el mismo que señala lo siguiente:

Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. (Código Civil, 1984, Artículo 681)

En ese sentido, y en palabras de Torres (2002):

Por la representación sucesoria, los descendientes tienen el derecho de ocupar el lugar de su ascendiente y recibir la herencia que a éste le correspondería si viviese al momento de la apertura de la sucesión, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Así, los hijos representan a sus padres (ocupan el lugar que les hubiera



correspondido a sus padres si vivieran) en la herencia (legal o voluntaria) de los abuelos.
(p. 416)

En concordancia con lo anteriormente señalado, la representación sucesoria se encuentra regulada de tal forma que, como regla general esta solo puede ser ejercida en línea recta descendiente de forma ilimitada; sin embargo, nuestro Código Civil peruano regula una excepción a dicha regla, siendo el caso de la representación sucesoria en línea colateral, la misma que se encuentra regulada en el artículo 683 del Código Civil, al tenor del cual se ha establecido lo siguiente: “En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.” (Código Civil, 1984, Artículo 683)

Al respecto, como señala el citado autor, Torres (2002):

Para que opere la representación en línea colateral tiene que sobrevivir por lo menos un hermano. Los sobrinos heredan por representación y reciben la herencia por estirpes sólo cuando concurren con hermanos del causante. Si no hay hermanos, desaparece la representación y los sobrinos heredan por cabezas. La representación está limitada solamente a los sobrinos; no se extiende a los sobrinos nietos. (p. 417)

Siendo ello así, y del contenido de los artículos del código sustantivo civil citados precedentemente, se advierte que el legislador y la norma no han previsto que la representación sucesoria pueda ser ejercida por el cónyuge supérstite, toda vez que se limita a la sucesión por estirpe, teniendo como fundamento los vínculos consanguíneos existentes dentro de una familia.

Consecuentemente, trasuntado a la realidad social peruana, dentro de nuestra regulación legal actual optada por el legislador respecto a la institución de la representación sucesoria; se



evidencia que no se ha tomado en cuenta determinados factores jurídicos, sociales y económicos por los cuales debería regular y en consecuencia facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria.

Sobre lo mencionado, Aguilar (2006), señala que:

Podría plantearse el tema dado que le corresponde una cuota igual a la del hijo del causante, pero no: una vez muerto un cónyuge, el otro no tiene derecho a representarlo; admitir ello sería reconocer el derecho de representación de la nuera respecto de su suegro, en este caso el causante. (p. 52)

Al respecto, es necesario señalar que, como se tiene hoy en día regulada esta institución de la representación sucesoria, se está vulnerando los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, específicamente su derecho a la herencia en su dimensión referida al derecho a suceder o a recibir la herencia, toda vez que, conforme a lo establecido por nuestra normativa civil peruana, se tiene que:

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo. (Código Civil, 1984, Artículo 816)

Del texto antes citado se desprende que, tanto los descendientes como el cónyuge supérstite, concurren como herederos del causante, por lo que incluso en nuestra legislación, la



herencia se reparte en cuotas iguales entre estos herederos forzosos. Teniendo en cuenta lo mencionado, podemos señalar que, al no tener regulado de forma expresa la facultad del cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria; no sólo se está vulnerando los derechos sucesorios del cónyuge, sino que también múltiples Principios como son: el Principio de Protección de la familia y el Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; dando pie a la existencia de criterios jurisprudenciales varios y contrarios referidos a la institución sub investigación, que no guardan uniformidad a la hora de interpretar y aplicar la normativa civil correspondiente.

Del mismo modo, es necesario tomar en cuenta que, por la forma en la cual está regulada la institución jurídica de la representación sucesoria, el legislador tampoco ha considerado situaciones de índole fáctica (social y económico), como es el estado de necesidad subsistente por parte del cónyuge supérstite que en vida dependía económicamente del cónyuge premuerto, o incluso la posibilidad de que la herencia quede vacante ante la falta de descendientes hábiles para acceder a la masa hereditaria que en vida le hubiera correspondido al cónyuge premuerto.

En ese orden de ideas, dicha situación problemática, antes descrita, podría verse enmendada con una modificación legislativa, consistente en la adición o inclusión de un segundo párrafo al artículo 681 del Código Civil; en el cual se faculte al cónyuge supérstite de ejercer la representación sucesoria, cuando se verifique la existencia de factores de índole jurídico, social y económico que se desarrollaran en la presente investigación.



1.2. Formulación de problema

1.2.1. *Problema general*

¿Cuáles son los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil?

1.2.2. *Problemas específicos*

1°. - ¿Qué factores jurídicos justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite?

2°. - ¿Qué factores sociales justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite?

3°. - ¿Qué factores económicos justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite?

4°. - ¿Qué antecedentes del Derecho comparado permiten regular el ejercicio de la representación sucesoria al cónyuge supérstite?

5°. - ¿Qué beneficios se derivan de la regulación del ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite?

6°. - ¿Cuál debe ser la fórmula legislativa para modificar el artículo 681 del Código Civil y facultar al cónyuge supérstite el ejercicio de la representación sucesoria?

1.3. Justificación

La presente investigación tiene importantes implicancias en el ámbito jurídico y fáctico, es por ello por lo que se debe considerar los siguientes aspectos:



1.3.1. Conveniencia

La presente investigación es conveniente, por tratarse de un problema de alcance nacional en tanto que, al no regularse el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite, se está vulnerando los derechos sucesorios del cónyuge, así como el Principio de protección de la familia y el Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; ya que el cónyuge supérstite se ve imposibilitado de ejercer la representación sucesoria, bajo la actual redacción del artículo 681° del Código Civil.

1.3.2. Relevancia social

El presente estudio tiene relevancia de carácter social dado que, brindará bases y justificaciones, en base a los factores jurídicos, sociales y económicos, para lograr una modificación legislativa, de tipo aditiva, al artículo 681 del Código Civil, a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria, beneficiándolo de manera directa e igualitaria, rompiendo con la desigualdad existente con los otros herederos instituidos por ley.

1.3.3. Implicancias prácticas

Con el presente estudio se busca que se evite seguir generando situaciones de desventaja y desigualdad hacia el cónyuge supérstite por la falta de regulación normativa que faculte a este último, ejercer la representación sucesoria, pues actualmente a través de basta jurisprudencia, en estricta aplicación del artículo 681 del Código Civil, los operadores de la ley imposibilitan el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite, razón por la cual mediante la presente investigación se pretende la elaboración de una propuesta normativa de modificación al referido artículo 681 del Código Civil. Asimismo, la presente investigación es viable, por cuanto que, el Proyecto de Ley formulado es el resultado del análisis e identificación de factores no únicamente jurídicos, sino que también, factores sociales y económicos, los mismos que son una



clara expresión de la realidad social, por lo que amerita un tratamiento normativo que se ajuste y dé respuesta a los mismos.

1.3.4. Valor teórico

Por medio del desarrollo de la presente investigación se han recopilado conocimientos teóricos correspondientes al tema de estudio, ello de forma sistematizada y ordenada; asimismo, se ha efectuado un análisis profundo de la institución jurídica de la representación sucesoria, incidiendo sobre todo en las teorías que rigen o pretenden explicar la naturaleza jurídica de dicha institución; las mismas que constituyen un aporte teórico pertinente para justificar la propuesta de modificación del artículo 681 del Código Civil, evitando así que se sigan vulnerando derechos sucesorios de las personas que tienen la calidad de cónyuge supérstite y se ven impedidos de ejercer la representación sucesoria.

1.3.5. Utilidad metodológica

En la ejecución de la presente investigación jurídica, se han elaborado y empleado instrumentos de recolección de información a nivel doctrinario, así como judicial pragmático; dichos instrumentos constituirán un aporte metodológico que investigaciones futuras podrán aplicar si lo consideran conveniente. Del mismo modo, la propuesta de modificación legislativa servirá como antecedente para investigaciones futuras.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil.



1.4.2. *Objetivos específicos.*

- 1°.- Establecer los factores jurídicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.
- 2°.- Establecer los factores sociales que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.
- 3°.- Establecer los factores económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.
- 4°.- Identificar los antecedentes del Derecho comparado que permiten regular el ejercicio de la representación sucesoria al cónyuge supérstite.
- 5°.- Identificar los beneficios que se derivan de la regulación del ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.
- 6°.- Establecer la fórmula legislativa para modificar el artículo 681 del Código Civil y facultar al cónyuge supérstite el ejercicio de la representación sucesoria.

1.5. *Delimitación del estudio*

1.5.1. *Delimitación espacial*

La presente investigación se encuentra delimitada en el ámbito geográfico del territorio nacional del Perú.



1.5.2. Delimitación temporal

La presente investigación no se circunscribe a un periodo o tiempo determinado, por cuanto estudia instituciones jurídicas a través de un análisis dogmático y jurisprudencial correspondientes a diferentes periodos.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. *Antecedentes internacionales*

Aguirre (2014) realizó la investigación denominada ¿Derogar o no el artículo 3576 bis del código civil argentino?, en la Universidad Empresarial Siglo Veintiuno, mediante la cual arribó a las siguientes conclusiones:

- i. Consideramos que debería hacerse una modificación a esta norma que diga “el viudo/viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o si los tuvo no sobrevivieren en el momento en el que se abrió la sucesión de los suegros, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiera correspondido a los cónyuges en dicha sucesión. Este derecho no podrá ser invocado por el viudo/viuda en los casos de los Art. 3573, 3574 y 3575”.
- ii. Nuestra opinión en definitiva es totalmente contraria a la derogación de la norma. Sugerimos que debe permanecer con la debida modificación planteada anteriormente, ya que consideramos que hay situaciones familiares y sociales en que la nuera o el yerno llegan a ser hijos postizos de sus suegros, donde se han creado lazos afectivos muy fuertes, el que debería ser reconocido por nuestros legisladores. (pp 48-49)

En la investigación antes citada, se puede observar que, el autor plantea efectuar un análisis sobre la posibilidad de una derogatoria del artículo 3576 bis del Código Civil argentino; para ello, inicia señalando que, el precitado artículo faculta a la nuera viuda sin hijos a recibir hasta la cuarta parte de la herencia de sus suegros, herencia que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto. En ese sentido se verifica que el objeto de estudio de la tesis en mención, es la institución de la



representación sucesoria y su constitucionalidad respecto de la facultad ya existente en dicho ordenamiento civil argentino; sin embargo, difiere de la presente investigación, toda vez que la tesis materia de comentario hace un estudio sobre una institución que ya se encuentra regulada en su legislación, concretamente en el artículo 3576 bis del Código Civil argentino, proponiendo una modificatoria a fin de que no sea únicamente la nueva viuda quien se vea beneficiada con dicha disposición, sino que además se reconozca tal derecho para el yerno viudo; ello a fin de lograr igualdad entre los cónyuges supervivientes; por el contrario la presente investigación busca regular la figura de la representación sucesoria por parte de él/la cónyuge superviviente, señalando para ello razones de índole jurídica, social y económica, a fin de que se encuentre facultado a recibir la masa hereditaria que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Díaz (2020) realizó la investigación: “El cónyuge superviviente y las condiciones para el ejercicio de la Representación Sucesoria del Cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos”, en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo. La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

- i. La Representación Sucesoria o hereditaria es un derecho por el cual los hijos y demás descendientes de una persona que ha fallecido, que ha renunciado la herencia o que la ha perdido por indignidad o por desheredación, son llamados por la ley a ocupar el lugar de su padre, madre u otro ascendiente y a recibir la herencia que a estos correspondía; por ello se considera como una medida excepcional que deroga al principio de la proximidad del grado en beneficio de la igualdad de las estirpes, a la vez que un derecho preferente al derecho de acrecer; por otro lado, para ejercer la Representación Sucesoria, el cónyuge superviviente debe contar con capacidad hereditaria



(aptitud jurídica para adquirir el conjunto de titularidades trasmisibles del causante), y legitimidad hereditaria (título que da derecho a la herencia, título que se encuentra en el testamento o en la ley), puesto que de no contar con los mismos, no podrán formar parte en el derecho sucesorio.

- ii. En nuestra legislación Peruana, observamos que existe un vacío en lo que concierne a la Representación Sucesoria del cónyuge premuerto en el caso de existir o no herederos forzosos; regulándose únicamente la Representación Sucesoria en línea recta y en línea colateral; ante tal vacío, surge la necesidad de inmiscuir dentro del cuerpo legislativo la figura de la representación del cónyuge supérstite de forma similar a lo establecido en la legislación Argentina, y así amparar el derecho que solicitan los cónyuges supérstites en los tribunales de justicia, por ende, dicha regulación servirá de herramienta a los jueces para impartir justicia.
- iii. La regulación del cónyuge supérstite es de suma importancia en nuestra legislación nacional, puesto que se otorgará al cónyuge sobreviviente, una estabilidad y seguridad económica, para que este no se quede desamparado, es decir, velar por su bienestar, sobre todo en su nueva etapa de vida, la cual va seguir hacia delante pero sin la compañía de su cónyuge; así mismo, se concluye que el cónyuge supérstite que va ejercer la Representación Sucesoria de su cónyuge premuerto, y va obtener una herencia que a este le correspondiese si se encontrase con vida, [...]. (p. 78 - 79)

En la investigación citada, el autor habiendo analizado los regímenes patrimoniales, así como los deberes del matrimonio, plantea establecer que bajo determinadas condiciones como lo son: inexistencia de separación de hecho entre los cónyuges tanto el supérstite como el premuerto; inexistencia de proceso de divorcio entre los cónyuges; y la verificación del cumplimiento de los



deberes matrimoniales; se faculte o habilite al cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria respecto a la herencia dejada por el cónyuge premuerto, ello en vista que legislaciones, como la Argentina tienen regulada esta posibilidad en pro de la estabilidad económica del cónyuge supérstite. Por lo que, la diferencia con el estudio citado precedentemente, es que en la actual investigación se ha identificado factores de carácter jurídico, social y económico que facultan al cónyuge supérstite suceder a su premuerto vía representación sucesoria, ello sin verificar o tomar bajo análisis los deberes del matrimonio, que se circunscriben a un acto inter vivos, ni restringir derechos y liberalidades propias de la persona humana, al momento de consignar las condiciones bajo las cuales el cónyuge este facultado legislativamente para hacer efectiva su derecho de suceder a su cónyuge premuerto recurriendo a la institución jurídica de la representación sucesoria.

Pérez (2018) realizó la investigación: “El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros”, en la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo. La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones.

- i. Basándonos en la teoría del afecto presunto del causante, podemos afirmar que, si en caso el hijo premuerto de los suegros haya contraído matrimonio o tuvo una unión de hecho debidamente reconocida, se presume que la voluntad de éste hubiese sido que su cónyuge o conviviente sobreviviente pase a ocupar su lugar (junto con los hijos si los tuviera), recibiendo la parte que le hubiese correspondido si estuviese vivo; incluso se puede presumir el afecto de los suegros hacia el yerno, y la voluntad al haber querido que en caso de que uno de sus hijos falleciera, sea su yerno o la nuera, con la que haya contraído matrimonio o convivido, quien ocupe su lugar con o sin hijos.



- ii. Según el Código Civil Peruano, se encuentra regulado el principio de mejor derecho a heredar, sin embargo, respecto a éste se encuentran dos excepciones, la primera es el derecho de representación, y la segunda es el derecho del cónyuge o conviviente sobreviviente a concurrir con los herederos del primer y segundo orden, pese a que éste se encuentra ubicado en el tercer orden. Además, que el cónyuge sobreviviente, en caso de que su causante (cónyuge fallecido) no hubiese dejado descendientes o descendientes con derecho a heredar, éste tendría el derecho de único heredero universal. (p. 71)

En la investigación antes citada se puede apreciar que, se hace mención a la Teoría del afecto presunto, mediante el cual, se presume que el causante hubiera querido o deseado que su cónyuge o conviviente se vea beneficiado con la herencia que por ley le tocaría recibir. Asimismo, plantean la posibilidad de que, en caso el causante no hubiera dejado descendientes con derecho a heredar, el cónyuge o conviviente supérstite debería ser declarado heredero único universal, consecuentemente también debería estar facultado para ejercer la representación sucesoria. Siendo ello así, dicha investigación se diferencia de la presente porque los fundamentos que meritúan la regulación y consecuente ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite no únicamente se centran en el análisis de la Teoría del afecto presunto, sino que, por el contrario, a manera extensiva se ha analizado factores jurídicos, así como sociales y económicos.

Alfaro & Peraldo (2020) realizaron la investigación: “Representación Sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos”, en la Universidad César Vallejo de Lima. La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

- i. En relación al primer objetivo específico, es de suma importancia establecer la incorporación de la nuera sin hijos, puesto que en otras legislaciones, se le otorgan



ciertos derechos, beneficios, dándole una estabilidad económica y jurídica a la misma, mediante la participación de la sucesión, mediante $2/3$ de los bienes de la sucesión, como se realiza en otros países o como la que se da en nuestra legislación pero que solo regula el usufructo o habitación pero solo de la sociedad de gananciales y no extensible para otras sucesiones, lo cual debería ser más extenso, ya que después de la muerte, no solo se transmiten derecho, deberes y obligaciones, por lo que es necesario aclarar vacíos normativos existentes respecto a la nuerca sin hijos en nuestra legislación nacional.

- ii. En relación con el segundo objetivo específico, en nuestra legislación, es de gran importancia, establecer en la normativa que incorporar ciertas condiciones con respecto a la figura de la Representación Sucesoria de la nuerca sin hijo, debido a que existen vacíos normativos existentes para su ejercicio. Por lo que surge la necesidad de integrar ciertas condiciones como: a. que no exista separación entre los cónyuges, b. cumplir con los requisitos del matrimonio, c. no contraer nuevo matrimonio
- iii. En relación con el tercer objetivo específico, es que debe aclarar vacíos normativos respecto a las consecuencias del fallecimiento del esposo premuerto, ya que no sólo transmite derechos, deberes y obligaciones, debido a que la cónyuge podría ingresar dentro de la sucesión, a través de usufructo o derecho de habitación, con la finalidad de que se le garantice un soporte económico que permita que esta pueda desarrollarse o se proteja, no dejándola en abandono, por aquella muerte de su esposo. (p. 34)

La presente investigación versa sobre la afectación de los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente, frente a la imposibilidad de ejercer la representación sucesoria, ante el supuesto de que no existieran hijos con el descendiente premuerto del causante; en ella se desarrollan una serie



de razones que detallan porque dicha institución, no habilitada para el cónyuge, resulta injusta; frente a los derechos sucesorios que éste posee; refiriéndose únicamente a que los beneficios derivados de su propuesta de modificación normativa sería para la figura de la nuera viuda más no al yerno viudo, situación que no se evidencia en la presente investigación en cuanto no se hace una distinción entre el cónyuge supérstite y la cónyuge supérstite, ello en cumplimiento de los parámetros de igualdad previstos en la Constitución Política de nuestro Estado.

Zegarra (2023) realizó la investigación: “Análisis sobre la ampliación del derecho sucesorio del cónyuge supérstite en representación del cónyuge premuerto frente a la sucesión intestada de sus suegros ante la inexistencia de herederos legales dentro del código civil peruano de 1984-perú 2021”, en la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María. La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

- i. En la sucesión intestada la ley establece un orden sucesorio o prelación al momento de hacer el llamado a los herederos, conforme lo establece el artículo 816, en donde los unos excluyen a los otros por tener mejor derecho con relación al causante. El orden sucesorio tendrá como fundamento al parentesco en sus diferentes clases: consanguíneo, civil o por afinidad, siendo este último aquel que se deriva del matrimonio entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. El parentesco por afinidad en línea recta no termina por la disolución del matrimonio que lo generó, por lo que dicho parentesco trasciende a la muerte del cónyuge conforme el artículo 237.
- ii. El legislador excluye al cónyuge sobreviviente del artículo 681 del Código Civil y no le reconoce el derecho de representar a su cónyuge fallecido en la herencia de sus



suegros, precisando que la Representación Sucesoria únicamente se da en la línea recta, conforme el artículo 682 del Código Civil y en línea colateral, conforme el artículo 683 del mismo cuerpo legal, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales: premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación. Sin embargo, dicha problemática ha sido abarcada por el derogado Código de Argentina, reconociéndole el derecho a la viuda sin hijos a poder recibir la herencia de sus suegros, y por el Código Civil de Paraguay, que reconoce el derecho al cónyuge viudo y sin hijos a recibir la tercera parte de los bienes que le hubiera correspondido a su cónyuge de no haber muerto. De esta manera se les pudo brindar una solución más justa, sirviéndonos como fundamento para el análisis de la presente tesis. (p. 144)

La investigación antes citada denota la existencia de una deficiencia normativa respecto del contenido de los artículos 680 y 681 del Código Civil, donde bajo la actual redacción no se incluye al cónyuge supérstite en caso de carecer de descendencia, como heredero facultado a ejercer la representación sucesoria, a fin de poder recibir la herencia de sus suegros, que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto, es así que, dicho trabajo de investigación efectúa un análisis de múltiple jurisprudencia nacional, a fin de desarrollar motivos que expliquen por qué el cónyuge supérstite tiene mejor derecho a la herencia, que el Estado. En ese orden de ideas, se verifica que la investigación materia de análisis difiere de la presente investigación puesto que, dicha investigación, se circunscribe al análisis y estudio de jurisprudencia como son las Casaciones N° 862-1995 Lima, Casación N° 904-2005 Cajamarca, entre otros; las mismas que sirven como sustento para efectuar una integración de un nuevo artículo al Código Civil; sin embargo la presente investigación busca efectuar una modificación de adición al artículo 681 del Código Civil,



en base a la identificación de factores de índole jurídica, social y económica que faculten a el cónyuge superviviente para el ejercicio de la representación sucesoria de su cónyuge premuerto.

2.1.3. Antecedentes locales

No se han encontrado Tesis Locales que contengan una categoría relacionada con la presente investigación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La Representación Sucesoria

A fin de comprender de mejor manera el tema materia de la presente investigación, resulta necesario e importante conocer la institución jurídica que da origen a la misma, es decir la Sucesión; sin embargo, dado que la herencia viene a ser el objeto de transmisión de la Sucesión, es menester que primigeniamente se abarque lo concerniente al Derecho a la herencia, siendo materia del siguiente numeral, desarrollar cuál es el contenido del mencionado derecho y sobre todo cuál es su incidencia o relación con la institución de la Sucesión.

2.2.1.1.El derecho a la herencia

Nuestra Constitución Política dentro del inc.16 del artículo 2 prevé el derecho fundamental a la propiedad y a la herencia que toda persona posee, derecho que conforme a Lohmann (2023), abarca los dos lados del fenómeno sucesorio patrimonial, de la siguiente manera:

De una parte, el de poder transmitir herencia. Lo primero que hay que señalar sobre este particular es que, naturalmente, el principio solo opera respecto de las personas físicas, pues las jurídicas o morales aunque pueden recibir herencia y legales no pueden causarlos.

Transmitir herencia significa tanto el implícito reconocimiento al testamento, como instrumento de autonomía privada para disponer sobre la propia sucesión, como el derecho



y correlativa seguridad de saber que, en defecto de testamento, a la muerte de una persona su herencia se transmitirá *open legis* a su familia en orden de proximidad (herederos legales) por lazos sanguíneos, y solo al estado en último caso, evitando que los bienes lleguen a carecer de titular y puedan ser objeto de apropiación por cualquiera, e impidiendo que las obligaciones se extingan con la muerte del sujeto a quien concierne su cumplimiento, con el evidente perjuicio para los acreedores

De otra parte, el derecho a recibir herencia. Es decir, poder suceder a una persona en la generalidad o una parte de sus bienes, derechos y relaciones jurídicas transmisibles.

En este apartado debemos diferenciar entre: i) El derecho a suceder, como posibilidad abstracta de ser llamado por ley o por testamento, que no solo es técnicamente un derecho irrenunciable de antemano, sino sobre el cual no cabe pacto válido alguno (art. 678 y 1405 C.C.); y ii) El derecho de suceder, que en rigor es el derecho a la sucesión ya abierta y por lo tanto derecho sucesorio concreto que es, por efecto de la aceptación de la herencia o del legado, confiere título para adquirir la herencia, *universitas*, o aquello individual que la compone. (pp 9-10)

En concordancia con el texto precedentemente citado, se entiende que el derecho a la herencia es un derecho fundamental con reconocimiento a nivel constitucional, cuyo contenido se divide en dos grandes aristas, el primero referido al derecho a transmitir herencia, por el cual se entiende que, tras la muerte de una persona, esta tiene derecho a que sus bienes y derechos sean transmitidos a sus parientes consanguíneos más cercanos, ya sea de forma testada como intestada, dicha disposición encuentra su fundamento en la protección de la familia que tiene la propiedad, dado que se evita que los bienes de una persona, a su muerte, sean repartidos o entregados entre sujetos ajenos al círculo familiar, como es el caso del Estado y la Beneficencia; del mismo modo,



con el derecho de transmitir, se entiende que las cargas u obligaciones que en vida tenía en causante, serán asumidas por sus sucesores (parientes próximos), quienes deberán cumplir con dichas obligaciones a fin de no frustrar los derechos de posibles acreedores.

La segunda arista a la que hace alusión el derecho a la herencia, esta referida al derecho a recibir herencia; dicha disposición a su vez se enmarca dentro de dos subaristas de carácter temporal, en primer lugar el derecho a suceder que a la luz de lo preceptuado por el artículo 678 del Código Civil opera cuando sin haberse producido la muerte del causante no se puede hablar de renuncia o aceptación de la herencia futura, generándose un posibilidad expectaticia del heredero de poder suceder a su causante en un futuro cuando este fallezca, siempre y cuando, en el momento de apertura de la sucesión, reúna las condiciones necesarias de ley; y en la segunda subarista se encuentra el derecho de suceder, el cual opera en el momento en el que a raíz de la muerte del causante queda aperturada la sucesión; materializándose de esta forma el derecho a suceder, pues queda expedito su derecho de delación a fin de que el llamado a heredar acepte o renuncie a la herencia.

Ahora, estando al contenido del derecho a la herencia desarrollado en los puntos precedentes, es pertinente conocer y desarrollar la materialización del mismo y las implicancias prácticas que genera este derecho fundamental; siendo ello así, la Constitución Política del Perú al solo enunciar a este derecho dentro del marco de los derechos fundamentales con rango constitucional, libra su contenido y por ende protección a lo preceptuado por el Libro IV del Código Civil; es así que, en ese orden de ideas, el precitado autor refiere lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho a la herencia y lo eleva a rango fundamental de la persona. Pero este derecho no es ilimitado ni carente de contenido. El contenido (titulares, extensión, potestades, deberes, plazos, etc.) se lo confiere el ordenamiento legal



infraconstitucional. Son leyes las que señalan los alcances y el contenido de los derechos hereditarios y de propiedad, por que la constitución no hace sino anunciarlas. El Código Civil establece el modo de ser del derecho hereditario, es decir, beneficiarios, alcances, esquemas, ejercicio, limitaciones, posibilidades, defensa, contenidos; porque las normas constitucionales tienen un carácter programático y es natural que admitan desarrollo y modificaciones, siempre que al hacerlo no se lesione la sustancia del derecho. (Lohmann, 2023, p. 11)

En ese sentido, habiendo determinado cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la herencia, y sobre todo habiendo establecido que, las implicancias prácticas de este derecho se encuentran íntimamente ligadas con lo preceptuado por el Código Civil en el Libro de Sucesiones, resulta pertinente entrar en el tema de fondo de la presente investigación; siendo que, para abarcar la institución de la Representación Sucesión en menester iniciar con el desarrollo de la institución de la Sucesión, ya que ésta regula sobre los aspectos patrimoniales de una persona a su muerte.

2.2.2. La Sucesión

2.2.2.1. Definición jurídica de Sucesión

Moreno (2012) citado en Pérez (2018), sostiene que:

Suceder, en un sentido gramatical, consiste colocar a una en el lugar de otra, sin que haya modificación alguna de las relaciones jurídicas mantenidas por el causante, lo cual implica que las relaciones cambien de titular surtiendo sus efectos sin la operación de una novación subjetiva. Desde un sentido jurídico, es la sustitución de una persona en cuanto los derechos y obligaciones de otra, en este caso el causante colocará en sus relaciones jurídicas a sus herederos. Sin embargo, no todos los derechos del causante pueden ser sustituidos por otra,



siendo así que los derechos y deberes que serán materia de transmisibilidad son aquellos de contenido patrimonial. (p. 35)

Asimismo, otros autores han desarrollado las siguientes definiciones:

La sucesión mortis causa implica la muerte de una persona y la trasmisión de sus bienes, derechos y obligaciones a sus causahabientes o sucesores. Al abrirse la sucesión de una persona se llama a aquellos que tengan vocación sucesoria; esta convocatoria puede deberse al llamado que haga el mismo causante (aquel que con su muerte causa la sucesión) a través de un acto eminentemente formal llamado testamento, o puede deberse al llamado que haga la ley en defecto de testamento y en todos los supuestos contemplados en el artículo 816 del Código Civil (casos en que procede la sucesión intestada o legal). (Aguilar, 2006, p. 47)

La sucesión aplicada al Derecho Civil hace referencia a la modificación subjetiva en la titularidad de un derecho. Es decir, el cambio de la persona titular de un derecho subjetivo. Por tanto, la sucesión entendida en esta forma encierra dos ideas esenciales: *sustitución y continuidad*. Sustitución en la titularidad de relaciones jurídicas, que subsisten o se entienden a favor de otras personas. (Amado, 2013, p. 47)

Por tanto, en la sucesión hereditaria existen dos aspectos a considerar: a) Los sucesores subentran en la posición jurídica del causante porque hay una subrogación, y b) los sucesores adquieren estos derechos en el instante después de producida la muerte del causante sin solución de continuidad. (Fernández, 2017, p. 22)

En ese sentido podemos señalar que, la Sucesión es aquella institución que nace o se apertura con la muerte de una persona, momento en el cual la Ley hace un “llamamiento” a todas



las personas o sucesores, que tengan vocación hereditaria, a fin de que éstas tomen el lugar de su causante. Es así que, con la aceptación de la herencia, los herederos sustituyen, se subrogan o toman el lugar de su causante a fin de recibir o adquirir la herencia dejada por este último, entendiéndose que aceptan los activos y pasivos que en vida correspondía a su causante.

Habiendo definido qué es la Sucesión, corresponde ahora determinar y conocer cuáles son los elementos necesarios que deben concurrir de forma copulativa en la Sucesión, los mismos que serán desarrollados a continuación.

2.2.2.2.Elementos de la Sucesión

Al respecto, Fernández (2017), sostiene que en la sucesión hereditaria concurren fundamentalmente tres elementos, los cuales son: el causante, los causahabientes y la herencia.

A. El causante

El causante es la persona natural que con su muerte determina la apertura del proceso hereditario y la transmisión automática de la herencia, (arts. 1, 61 y 1218 del CC), pues con la muerte el causante dejó de ser sujeto de derecho y sus relaciones jurídicas patrimoniales quedan sin titular. Esto trae como consecuencia que los causahabientes - llamados sucesores - asuman la titularidad de ese patrimonio transmisible en ese mismo momento, aunque ignoren el deceso o no hayan sido llamados a heredar. Aunque es una transmisión automática, contiene sin embargo una condición para su consolidación: la aceptación por parte del heredero designado. De producirse la renuncia, queda sin efecto dicha transmisión de modo definitivo, irreversible y retroactivo.

B. Los causahabientes



Son los beneficiarios del patrimonio que ha dejado el causante, y que es susceptible de transmisión. Estos causahabientes son los sucesores que han sido llamados a recibir la herencia por testamento y a falta o por deficiencia de este, mediante lo que se llama declaratoria de herederos. Este desplazamiento tiene lugar por subrogación al desplazarse el patrimonio hereditario. El cambio de sujeto trae consigo la extinción de las relaciones jurídicas del causante y la creación en su lugar de otras nuevas.

Los sucesores pueden ser herederos o legatarios o ambos simultáneamente - a quienes el derecho romano denominaba “pre legatarios” por detentar doble título sucesorio -. El heredero no es un simple sucesor del causante, es más que un sucesor. Es más que un sucesor porque con la muerte del causante tiene como derechos propios la facultad de aceptar o de renunciar a la herencia, solicitar la realización de inventarios, impugnar las donaciones y legados cuando afectan la legítima, etcétera.

C. La herencia

La herencia es el objeto de la transmisión del patrimonio que tuvo el causante en vida. La herencia bruta comprende los bienes. Esto es, los derechos reales: derechos de propiedad, de condominio, prenda, hipoteca, anticresis; los derechos de crédito: dar, hacer o no hacer; y las obligaciones pendientes de pago. (pp 27-28)

Por otra parte, Ferrero (2002) señala lo siguiente respecto a los elementos de la sucesión:

La doctrina suele dividir los elementos en personales (personas que intervienen), reales (titularidades jurídicas dejadas por el causante) y formales o casuales (título de la sucesión y la aceptación del heredero), lo cual es correcto, No obstante, preferimos referirnos a los



principales elementos que intervienen en la sucesión en sí, sin clasificarlos. Estos son el causante, los sucesores y la herencia.

El causante es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. Se le denomina también de *cujus*, por la frase latina de *cujus successione agitur*, que significa aquel de cuya sucesión se trata. También se le llama heredado o sucedido. (...)

Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia, que pueden ser herederos o legatarios. (...)

La herencia está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por tal el activo y el pasivo del cual es titular el de *cujus* al momento de su fallecimiento. Se le denomina también masa hereditaria. Es el objeto de la transmisión. (pp 105-106)

Se concluye entonces que, gran parte de la doctrina ha reconocido o concuerda en que los principales elementos de la sucesión son, el causante, los herederos o causahabientes y la herencia; siendo que los tres toman un papel fundamental e indispensable en la apertura de la sucesión. El causante, quien da pie o apertura la sucesión con su fallecimiento, y que es subrogado por sus herederos o causahabientes quienes son los llamados a heredar, entendiéndose que estos pueden ser herederos o legatarios, este último en caso de que exista testamento dejado por el causante; y finalmente la herencia que viene a ser el objeto de transmisión, siendo aquellos activos (derechos, bienes, etc) y pasivos (deudas, gravámenes, obligaciones, etc) que en vida pertenecían al ahora causante, los mismos que podrán ser aceptados o no por los causahabientes.



2.2.2.3. Clasificación de la Sucesión

De acuerdo a lo preceptuado por nuestra legislación civil, así como a nivel doctrinario, la sucesión se ha clasificado en I) Testamentaria, II) Intestada y II) Mixta.

A. Sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria es aquella mediante la cual el causante previo a su deceso otorga su herencia por voluntad propia a quienes este elija como sucesores, ello dentro de lo contemplado en el ordenamiento jurídico vigente; por lo que la conformación de la herencia será distribuida en virtud al contenido del testamento del causante.

Pues, respecto de esta clase de sucesión, Fernández (2017) ha señalado que:

En la sucesión testamentaria, la institución de heredero o legatario se determina conforme a la voluntad del causante manifestada mediante testamento. La sucesión testamentaria, como expresión de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce, prevalece sobre la sucesión legal o intestada. Sin embargo, esta autonomía de la voluntad del testador se encuentra limitada por determinadas exigencias legales en cuanto a los requisitos de forma y fondo.

Respecto de la forma, el testamento en un acto jurídico que debe revestir exigencias de naturaleza solemne. Esto es, para que tenga validez sólo pueden emplearse las clases de testamento que la ley señala y deben cumplirse determinados requisitos que la ley exige bajo sanción de nulidad. (p. 24)

A su vez, Amado (2013), refiere que la sucesión testamentaria o conocida como testada, está sujeta a dos condiciones, la primera llamada formalidades, que han sido creadas para otorgar seguridad de que en efecto la sucesión testamentaria se trata de la voluntad del causante; y la



segunda denominada limitaciones, que contiene una finalidad protectora de los herederos forzosos y sus consecuentes con vocación hereditaria. (p. 56)

B. Sucesión intestada o legal

Por su parte, la sucesión intestada también denominada legal, legítima o ab intestatio, es aquella que se produce cuando no se da la figura de la sucesión testamentaria, es decir cuando no hay testamento o en todo caso cuando el testamento dejado por el causante resulta en ineficaz o nulo por contener vicios que dejan sin efecto el testamento.

Pues en palabras de Amado (2013):

Es aquella, que funda el reparto de la masa hereditaria o herencia, atendiendo a lo prescrito en la ley, para el caso peruano, según el orden sucesorio que corresponde a los herederos forzosos o legitimatarios (artículo 816 del Código Civil) y a los artículos 723 y siguientes del Código Civil en lo que respecta a la legítima reservada.

Esta se produce, por no existir testamento, por estar el testamento incompleto o nulo, o por resultar este ineficaz. Al decir “ineficaz” se hace alusión a los casos de revocación, de caducidad y de nulidad de los testamentos, figuras jurídicas que tienen definiciones distintas, pero una finalidad común: dejar sin efecto un testamento. (p. 57)

Siguiendo la misma línea doctrinaria, Ferrero (2002), refiere lo siguiente:

En la mayoría de los casos, la voluntad del causante no es conocido cabalmente por cuanto este ha fallecido sin dejar testamento; o, de haberlo hecho, resulta este incompleto o nulo.

Mediante un conjunto de normas que regulan la transmisión hereditaria, el legislador ha creado una voluntad supletoria: la ley. Esta rige la sucesión a falta del



testamento. Cuando ello ocurre, nos encontramos ante una sucesión denominada intestada o abintestato. (p. 107)

En ese sentido, podemos afirmar que la sucesión intestada es una clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante a la fecha o al momento de su fallecimiento no ha otorgado o dejado testamento alguno, o el que hubiera dejado es nulo o caduco, en estos supuestos será necesario tramitar el proceso de Sucesión Intestada, la misma que podrá realizarse en la vía judicial o notarial. En tales casos resulta pertinente recurrir de forma supletorio a la sucesión intestada o también conocida como legal contemplada en el artículo 815, incisos 1, 3 y 4, del Código Civil.

C. Sucesión mixta

Como última clasificación de la sucesión, se tiene a la sucesión mixta, el cual se encuentra definido de la siguiente manera:

La sucesión es mixta cuando el testamento no contiene institución de herederos (se supone que comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial o que deja solo legado), o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye, o cuando el testador que, no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados. En estos casos, la sucesión es testada en una parte e intestada en otra, rigiéndose por el testamento y por la declaración de herederos, hoy sucesión intestada. (Amado, 2013, p. 59)

En ese sentido esta clase de sucesión corresponde cuando resulta incompatible la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, esto es que el causante mediante expresión de voluntad ha realizado su testamento, sin embargo, este adolece de institución de herederos.



2.2.2.4. Formas de Sucesión

Existen dos modos o formas para acceder a la herencia, la primera que es el acceso a la herencia por derecho propio o directa, también denominada por cabeza; y la segunda que es el acceso a la herencia por representación o también conocida como por estirpe, indirecta o inmediata, conforme se desarrolla a continuación:

A. Acceso a la herencia por derecho propio o por cabezas

Según, Jara (2018), esta forma de sucesión se conceptúa de la siguiente manera:

Acceder a la herencia por derecho propio no es sino la sucesión inmediata y de forma directa que tiene una persona respecto del causante. Se llama también sucesión por cabezas.

La sucesión por derecho propio es la que se configura con la de los hijos en relación a sus ascendientes, o de estos respecto de sus hijos. También es el caso del cónyuge supérstite (es decir, cónyuge sobreviviente) que hereda al causante con quien estuvo casado. (p. 25)

Por otra parte, en palabras de Ferrero (2002), señala que cuando se trata de la sucesión por derecho propio, debe entenderse lo siguiente:

Se sucede por derecho propio, o por cabezas, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Es el caso de los hijos que heredan a los padres, o de los padres que son llamados a heredar a sus hijos, o del cónyuge sobreviviente. (p. 112)

La sucesión por cabeza como su nombre lo dice, es aquella que opera cuando la persona que es llamada a heredar, lo hace simplemente por derecho propio, dado que tiene u ostenta vocación hereditaria respecto de su causante, Entendiendo que, en la sucesión por cabeza debe respetarse los órdenes sucesorios bajo lo preceptuado por el Principio del mejor derecho a heredar.



En otras palabras, los llamados a heredar, acceden a la herencia porque tiene derecho propio y no porque representen a otra persona.

B. Acceso a la herencia por representación o por estirpe

Respecto a la sucesión por representación o por estirpe Jara (2018), señala lo siguiente:

La sucesión por representación, llamada también sucesión por estirpe, es pues, aquella que se produce cuando entran varias personas en calidad de representantes en lugar de otro, que viene a constituir el representado, a recibir la herencia o una parte de ella correspondiente a este último, la cual se divide en partes iguales entre los representantes. Al respecto el artículo 681 del Código Civil prescribe que por la Representación Sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste le correspondería si viviese, o a la que hubiera renunciado o perdido por temas de indignidad o desheredación. (pp 26-27)

Asimismo, Ferrero (2002) ha señalado que:

Se sucede por Representación Sucesoria cuando el llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al causante o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación. En este caso, la persona impedida de recibir la herencia es reemplazada por sus hijos y descendientes. En la Representación Sucesoria la herencia es por estirpes. En nuestro ordenamiento se aplica en línea recta, únicamente en forma descendente; y, de manera excepcional, en línea colateral. (p.112)



2.2.3. Representación Sucesoria

Habiendo desarrollado los lineamientos generales de la institución jurídica de la sucesión, es menester que en el presente apartado se haga énfasis en lo referente a la representación sucesoria, ello a fin de entender de mejor manera la situación problemática previamente planteada, recorriendo y analizando cada uno de los aspectos integrantes y necesarios de esta institución jurídica.

2.2.3.1. Antecedentes

Al respecto, Aguilar (2006), señala que:

Con Justiniano se consagró la representación sucesoria (aun cuando no era empleado todavía el término representación) hasta el infinito en la línea recta descendente; mientras que, en la línea colateral, sólo se reconoció a favor de los hijos de los hermanos prefallecidos, desconociéndose ese beneficio tanto para la línea ascendente como para el cónyuge. (p. 47)

Según Eduardo Zannoni citado en Aguilar (2006), el término representación surge en el medioevo, concibiendo así a la sucesión por estirpes como el ejercicio del derecho que le correspondía a los descendientes del ascendiente premuerto, los cuales eran representantes del ascendiente fallecido con anterioridad al causante ante la sucesión de este último; es decir, estos descendientes ocupaban el lugar de su ascendiente. (pp 47-48)

2.2.3.2. Definición

Para comprender de mejor manera la presente investigación resulta necesario y trascendental conocer y profundizar algunos conceptos preliminares, por ello iniciaremos definiendo a grandes rasgos, qué es la representación sucesoria.



Es así que en palabras de Lanatta (1981) citado en Díaz (2020) sostiene que:

La Representación Sucesoria o hereditaria es un derecho por el cual los hijos y demás descendientes de una persona que ha fallecido, que ha renunciado la herencia o que la ha perdido por indignidad o por desheredación, son llamados por la ley a ocupar el lugar de su padre, madre u otro ascendiente y a recibir la herencia que a estos correspondía. (p. 35)

Del mismo modo, según Aguilar (2006):

La división de la herencia por representación opera por estirpes y no por cápita. Estirpe alude al conjunto de personas que descienden de un sujeto; mientras que cápita -o por cabeza- alude a la herencia, la misma que se divide en partes iguales entre los que concurren. Así, ante una sucesión en la que el causante deja tres hijos, la herencia se dividirá en tres partes; entonces la sucesión se ha dado por cabeza, en partes iguales. Pero si esa sucesión comprende a dos hijos del causante que le sobreviven y a uno tercero que ha premuerto al causante, el cual ha dejado a su vez cinco descendientes, entonces la herencia se dividirá en cápita a favor de los hijos sobrevivientes del causante -esto es, un tercio para cada uno-, y el tercio restante será para los cinco hijos del heredero premuerto, los cuales se distribuirán el tercio en partes iguales, en este último caso se dice que estos descendientes han heredado por estirpe. (p. 47)

Por otro lado, en palabras de Ferrero (2002):

Existen dos modos de suceder: uno, por derecho propio, con vocación sucesoral directa, referido a la sucesión por cabezas, como es el caso de los hijos que heredan a sus padres; y otro denominado por derecho de representación, con vocación sucesoria indirecta, que es la sucesión por estirpes, voz que etimológicamente viene del griego *stypos*, que significa



raíz, tronco. En este caso, los representantes forman una sola cabeza. Tiene como fundamento el principio de que la muerte del padre no debe perjudicar a sus herederos, así como tampoco aprovecharles. Así, los hijos representan a sus padres en la herencia de los abuelos, o a éstos en la herencia de los bisabuelos. Mediante esta figura, vienen a la sucesión personas originariamente no contempladas y que, sin ella, podrían quedar excluidas de la misma por existir herederos de un grado de parentesco más próximo con el de *cujus*. La representación es una medida excepcional que deroga el principio de la proximidad del grado en beneficio de la igualdad de las estirpes, a la vez que un derecho preferente al derecho de acrecer. En efecto, de no existir, serían llamados a la herencia los parientes más próximos, en perjuicio de los más remotos de otras estirpes; por otro lado, las cabezas de estirpe del mismo grado de parentesco con el causante ejercerían el derecho de acrecer en la parte de las cabezas de estirpe con grado de parentesco más lejano con el de *cujus*. (pp 267-268)

La representación sucesoria se encuentra normada en los artículos 681 al 685 del Título V de la Sección Primera del Libro IV, del Código Civil actual peruano; institución mediante la cual los descendientes de una persona, tienen derecho a ingresar en el lugar que le correspondería a su ascendiente, teniendo como fin o efecto que el descendiente entre en el grado y lugar de su representado y asuma todos los derechos y obligaciones que en viuda le pertenecían o correspondían a este.

Ahora, es menester señalar que la representación sucesoria a la luz de lo regulado por el Art. 681 Código Civil peruano, opera en cuatro supuestos; la renuncia del ascendiente, declaratoria de indignidad del ascendiente, desheredación del ascendiente y premoriencia del ascendiente, conforme se desarrollara a posteriori.



2.2.3.3. Naturaleza Jurídica

Respecto a la Naturaleza Jurídica de la representación sucesoria, es menester señalar que no existe una opinión unánime por parte de doctrina; por el contrario, existen múltiples teorías mediante las cuales se pretende o se busca explicar de mejor manera cuál es el fundamento esencial para la existencia de esta institución.

Es así que a continuación procederemos a desarrollar cada una de las teorías comúnmente planteadas por la doctrina, siendo las siguientes: Teoría de la Ficción Legal, Teoría de la Subrogación Legal y Teoría de la Sustitución Legal.

A. Teoría de la Ficción Legal o Ficción Jurídica:

Empezaremos abordando los aspectos relevantes de la Teoría de la Ficción Legal, la cual en palabras de Aguilar (2006), en su artículo denominado “Representación Sucesoria”, refiere lo siguiente:

En la teoría de la ficción jurídica se entiende que todo sigue tal como si el representado no hubiera fallecido. Es por esto que lo único que hacen sus descendientes (representantes) es ocupar su lugar y recoger lo que le hubiera correspondido a éste, desconociendo así que el representante actúa por derecho propio, que lo que hereda es para él y que no recibe nada para el representado; derivando su derecho, no del representado, sino del causante como una suerte de vocación hereditaria indirecta. Precisamente porque el representante sucede por derecho propio, su habilidad para suceder se establece en relación a la persona del causante, mientras que eventuales causas de inhabilidades para suceder en relación al representado son irrelevantes. (p. 48)

Asimismo, Fernández (2017), señala que:



La ficción legal presume que el representado en el caso de la premoriencia reúne todos los requisitos necesarios para heredar al causante, cuando realmente no los tiene. Esta tesis considera pues, que el padre premuerto jurídicamente sigue viviendo y por tanto no ha perdido con su muerte su correspondiente cuota hereditaria, la cual será recogida por sus descendientes en vía de representación; es decir que ejercerán este derecho en nombre de otro. (p. 103)

En ese sentido, se puede concluir que, mediante la Teoría de la Ficción Legal se pretende explicar que, la institución de la representación sucesoria surge o se fundamenta en el hecho que el representante actúa únicamente en lugar de su representado y no por derecho propio, es decir que, en los caso de premoriencia, los herederos (descendientes) del causante premuerto reciben la herencia que a este le hubiera correspondido no porque los representados tengan derecho sucesorio alguno del causante indirecto, sino porque estos son herederos forzosos del causante premuerto y poniéndonos en un supuesto o situación ficta de que este no hubiera premuerto, de manera excepcional actúan en su representación y reciben la cuota hereditaria que este no pudo o no quiso recibir.

B. Teoría de la Subrogación Legal:

Al respecto de la Teoría de la Subrogación Legal, Madriñán (2008) señala lo siguiente:

(...) a través del derecho de representación, el representante se subroga, por ministerio de la ley, en el lugar y grado del representado, es decir, ocupa su lugar. Consecuentemente, aquél se coloca en un grado de parentesco que en realidad no le corresponde con el fin de obtener la parte de la herencia que correspondería a su ascendiente. (p. 147)



Asimismo, en palabras de Aguilar (2010) señala que “(...) el derecho de representación se interpreta como una subrogación debido a que el representante se coloca en el mismo grado, orden y prelación del representado, recibiendo lo que le hubiera correspondido a este. (p. 127).

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que, si bien la Teoría de la Subrogación plantea que los representantes entran u ocupan el lugar del representado, se debe considerar en qué condiciones efectúan dicha representación.

Es así que, Ferrero (2016) citado en Díaz (2020) señala lo siguiente:

(...) que si la Representación Sucesoria fuera subrogación, el subrogante asumiría la posición jurídica del subrogado; y ante tal caso, nos vemos en la necesidad de plantearnos la siguiente pregunta: ¿Cuál será la posición que opta el subrogante?, para el autor, la posición que adquiere el subrogante, no es otra que la premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación que son los supuestos en los que procede la representación; entonces, ubicado el subrogante en alguno de esos supuestos, ya no tendría la posibilidad de heredar. (p. 32)

Esta teoría señala que, el representante ocupará el lugar de su representado, entendiéndose que este toma el lugar que a su causante inmediato le hubiera correspondido y recibe la cuota de la masa hereditaria dejada por el causante indirecto; sin embargo si se plantea que el representante toma el lugar del representado, también debe entenderse que el representado debería adquirir las condiciones que este último tenía hasta el momento de la apertura de la sucesión, con lo que en el caso de la premoriencia se entendería que el representante al subrogarse el lugar del representado, adquiere la condición de premuerto, motivo por el cual se vería imposibilitado de recibir la herencia.



C. Teoría de la Sustitución Legal:

Finalmente podemos encontrar a la Teoría de la Sustitución Legal, la cual según Aguilar (2006) plantea lo siguiente:

Se trata efectivamente de un segundo llamado que hace la ley a los descendientes del primer llamado inhábil para heredar, que son quienes sustituyen al representado. Sin embargo, y tal como ya lo hemos mencionado, la sustitución jurídica en el Derecho Sucesorio responde no al llamado de la ley, sino del mismo testador. (p. 48)

Asimismo, en palabras de Fernández (2017), señala que: “en cuanto a la Sustitución Legal, se afirma que, el representante, al ocupar el lugar del representado en la sucesión el causante, lo sustituye por virtud de la ley” (p.105).

De igual forma, según Aguilar (2010), señala lo siguiente “así dice que la ley dispone el instituto de la representación en todos los casos en que el llamado no quiera o no pueda suceder, con la cual se permite que al llamado (representado) lo sustituyan sus descendientes (representantes)” (p.127).

Mediante la Teoría de la Sustitución Legal entendemos que, por mandato de la Ley, los descendientes están llamados a ocupar el lugar que su ascendiente no pudo o no quiso recibir en la sucesión, en ese sentido podemos concluir que, esta Teoría se diferencia de la Teoría de la Subrogación Legal, antes desarrollada, debido a que en la Sustitución los representantes entran en lugar del representado pero bajo sus propias condiciones que son dotadas bajo ley; sin embargo en la Subrogación los representantes entran en la sucesión adquiriendo las mismas condiciones y cualidades del representado.



Por otra parte, la Teoría de la Sustitución Legal plantea que los representantes entran y acceden a la masa hereditaria en lugar del representado, por mandato de ley; sin embargo, propiamente la institución de la sustitución nos refiere que la misma se ejerce por voluntad por testador, más no por mandato legal, razón por la cual la citada Teoría no guarda correlación con la institución de la representación sucesoria.

D. Representación Sucesoria como institución autónoma.

Agregado a las teorías precedentemente descritas, una parte de la doctrina señala que, la institución de la representación sucesoria no encuentra fundamento o base en las teorías antes mencionadas, por el contrario, señalan que dicha institución cuenta con características propias que la hacen autónoma y sui generis; siendo ello así, Aguilar (2010) refiere lo siguiente sobre la teoría de la ficción jurídica:

(...) se entiende que todo sigue igual, como si el representado no hubiera fallecido y lo único que hacen sus descendientes (representantes) es ocupar su lugar y recoger lo que le hubiera correspondido a éste, desconociendo que el representante actúa por derecho propio y lo que hereda es para él y no recibe nada para el representado, derivando su derecho no del representado sino del causante como una suerte de vocación hereditaria indirecta (...)
(p.128)

Ahora respecto de la teoría de la subrogación, el mismo autor Aguilar (2010) refiere que ésta no resulta satisfactoria, en virtud a que cuando operan ya sea la premoriencia, indignidad, desheredación o renuncia, se entiende que el representado no tuvo derecho a heredar por haber incurrido en alguno de los supuestos que prevé la norma; y por tanto, el representante al subrogar a su representada adquiere la misma calidad que este obtuvo, siguiendo su suerte misma.



En cuanto a la tesis de la sustitución legal, se hace referencia a un segundo llamado que hace la ley a los descendientes del primer llamado inhábil para heredar, quienes representarán en calidad de sustitución al representado; sin embargo dentro de nuestra legislación civil, el artículo 740° del Código Civil ya ha previsto la sustitución legal dentro de la sucesión testamentaria al señalar que el testador tiene la posibilidad de designar a un sustituto de sus herederos voluntarios y legatarios, ello en el caso de que el heredero nombrado muera antes que el testador, renuncie a la herencia o al legado o pierda su condición por indignidad.

Al respecto de la teoría de la Sustitución, es necesario señalar que, dicha teoría resulta insuficiente para explicar la naturaleza jurídica de la representación sucesoria, toda vez que la Sustitución legal, la cual está regulada en el Código Civil, faculta al Testador a instituir, mediante Testamento, a otras personas que pueden ocupar el lugar de algún heredero o legatario en determinadas circunstancias; sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien, la sustitución responde a la voluntad del Testador, no hay que perder de vista que dicha institución o designación de sustitutos debe estar sujeta a los alcances normativos, entiéndase que debe estar acorde o concordante con las normas que regulan aspectos como los órdenes sucesorios, he ahí el fundamento principal del por qué esta teoría únicamente resulta aplicable a la sucesión testamentaria más no a la sucesión intestada, pues responde a la voluntad del testador pero bajo los alcances dotados por ley.

Aguilar (2010) refiere que, la institución de la representación sucesoria tampoco debe ser confundida con el derecho de transmisión, por ello señala lo siguiente:

Tampoco se puede identificar el derecho de representación con el derecho de transmisión del Artículo 679 del Código Civil, referido a que el derecho de aceptar o renunciar una herencia se transmite a los herederos. Entre ambas figuras existen diferencias importantes



que las distinguen, así el derecho de representación tiene entre una de sus causas de procedencia la premoriencia del convocado, en este caso el representado, quien por esa causa no llega a ser heredero. En el derecho de transmisión el transmitente debe sobrevivir necesariamente al causante, muriendo después sin haber ejercido su derecho de delación (opción para aceptar o renunciar a la herencia). Asimismo, la representación se verifica solo a favor de los descendientes del causante y de los hijos de los hermanos del causante, o sea el representante tiene vocación propia y de no existir representación serían llamados en el orden sucesorio que les corresponda. En el caso del transmisario (aquel que por sucesión recibe la delación) no necesariamente se tiene vocación con respecto al causante e incluso puede no ser heredero de éste, como en el caso de los descendientes de los colaterales del cuarto grado, que son herederos del causante, pero en sexto y último orden. Los descendientes de estos colaterales no tienen vínculo de parentesco con el causante, pues al ser descendientes del sucesor de sexto orden ya no les alcanza parentesco respecto a éste (véase el artículo 236 del código civil referido a los efectos del parentesco, que sólo se extienden hasta el cuarto grado en la línea colateral), o el caso de la cónyuge del transmitente sin descendencia, que al ser su heredera y aceptar la herencia del transmitente puede aceptar la herencia del causante originario, lo que no podría haber ocurrido directamente, pues como sabemos la nuera no hereda a su suegro, en tanto que el parentesco por afinidad no genera derecho sucesorio. (p.129)

Se puede concluir que, esta institución cuenta con características propias; por ello compartimos la posición antes vertida, en el extremo que opta por no encuadrar a la representación sucesoria únicamente como una ficción legal, ni como una subrogación o una sustitución; por el contrario, se reconoce que la misma goza de cierta autonomía y cuenta con sus propias reglas y



preceptos que la rigen. Sin embargo, no concordamos con Benjamín Aguilar en el extremo donde se define a la representación sucesoria como una institución en la cual los representantes heredan por derecho propio y no en representación del representado; por el contrario, consideramos que tal afirmación constituye una negación total a la esencia misma de la Representación, la cual es la forma modelo de la Sucesión por estirpes.

Al respecto, es necesario reconocer que la representación sucesoria es una herramienta jurídica que de forma excepcional permite que los descendientes puedan ocupar el lugar de su ascendiente y representarlo como tal para poder adquirir la herencia que le hubiera correspondido a este, pero por causas como son la premoriencia, renuncia, indignidad y desheredación, el representado no pudo gozar de dicha herencia, ello con la finalidad de no dejar vacante la cuota de la herencia que le hubiera correspondido. Para ello se debe tomar en cuenta que, para que los descendientes entren en el lugar que le correspondía a su ascendiente, previamente deben acreditar tener vocación hereditaria respecto del mismo, entendiéndose que, previamente debieron haber sido declarados herederos (vía Testamento o Sucesión intestada en sede judicial o notarial); es así que, con el título de herederos únicos y universales, estos adquieren el derecho o se encuentran habilitados para tomar el lugar de su causante inmediato y ejercer la representación sucesoria, para que, mediante el uso de dicha institución sea factible la ocurrencia de un supuesto excepcional, donde herederos de grados lejanos pueden concurrir en la herencia de su causante con herederos de grados más cercanos al mismo.

Bajo la premisa antes indicada se debe comprender que si bien es cierto se reconoce la naturaleza excepcionalista de la representación sucesoria, resulta evidente que esta debería por ser ejercida por aquellas personas que tengan la calidad de heredero forzoso de su causante; entendiéndose para el caso en concreto que, cuando opere la premoriencia debería facultarse al



cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria, ello en atención a que de acuerdo a lo normado por el Código Civil respecto a los órdenes sucesorios, los herederos de tercer orden (cónyuges y convivientes) concurren en la masa hereditaria conjuntamente con los herederos de primer y segundo orden (hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes); motivo por el cual consideramos que, en aquellos casos donde el cónyuge supérstite acredite tener vocación hereditaria y consecuente declaración o reconocimiento de su título de heredero, respecto de su cónyuge premuerto (representado), también debería estar facultado para hacer ejercicio de la representación sucesoria, y en consecuencia acceder a la masa hereditaria que le correspondía a su cónyuge premuerto.

Asimismo se debe tomar en cuenta que, nuestra legislación peruana, al momento de regular la institución de la representación sucesoria ha ponderado los vínculos consanguíneos, es decir que, por la forma en la cual se encuentra regulada, nuestra norma actual y vigente solo permite que los descendientes sean los únicos habilitados para su ejercicio, ello debido a que, los descendientes en línea recta ilimitada poseen un vínculo consanguíneo respecto del causante mediato; bajo dicha óptica resulta evidente el por qué se habría excluido al cónyuge del ejercicio de dicha institución. Sin embargo consideramos que, el enfoque antes descrito, no es correcto y menos beneficioso o conveniente a la realidad fáctica actual premuida por el reconocimiento de una amplia definición de familia; puesto que, el fundamento de la Representación no debe radicar únicamente en los vínculos consanguíneos, sino que además, la aplicación de esta institución debe ampliarse a una verdadera protección familiar, la misma que implica una protección jurídica, social y económica, facultando al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria, cuando se presenten los factores mencionados posteriormente, a la luz de una incorporación normativa que posibilite lo postulado.



Finalmente y a modo de complementar lo anteriormente expuesto, se debe considerar que, reconocer a la representación sucesoria cómo una institución cuya naturaleza jurídica es autónoma, nos permite además exponer que la misma puede y debe ser entendida a la luz de determinados principios del Derecho, más aún que la institución jurídica en estudio, está íntimamente ligada al derecho de familia, ello al regular el aspecto patrimonial tanto en vida como mortis causa, en base a las relaciones en principio por afinidad como base y fundamento para la formación de relaciones consanguíneas que forman las familias, mismos que resultan necesarios y son esenciales para una mejor comprensión de dicha institución. Es decir que, estando a que la representación sucesoria es una figura del Derecho de Sucesiones el cual guarda íntima relación con el Derecho de Familia, se entiende que esta institución debe así procurar la protección de la familia.

2.2.3.4.Regulación Normativa Nacional

Que, la institución de la representación sucesoria se encuentra debidamente regulada dentro de la legislación civil peruana, específicamente en Libro IV, referido al Derecho de Sucesiones, (Código Civil, 1984, Artículos 681-685), al tenor de los cuales se consigna lo siguiente:

- **Artículo 681.- Herederos por representación:** por la Representación Sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.
- **Artículo 682.- Representación en línea recta:** en la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.
- **Artículo 683.- Representación en línea colateral:** en la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los



hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.

- **Artículo 684.- Efectos de la Representación Sucesoria:** quienes concurren a la herencia por Representación Sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan.
- **Artículo 685.- Representación en sucesión legal y testamentaria:** en la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 a 684. En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud en la línea recta descendente, y en la colateral se aplica el artículo 683, salvo disposición distinta del testador.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, Aguilar (2006) señala que:

El artículo 681 del Código Civil de 1984 señala que por la representación sucesoria los descendientes tienen el derecho a entrar en el lugar y grado de su ascendiente, recibiendo así la herencia que a este último correspondería si viviese o si no la hubiese renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Tómese en cuenta que en lo que atañe a la indignidad o desheredación, ambas se retrotraen al momento en que se abre la sucesión y por ello al indigno o desheredado se le tiene como que si nunca hubiese sido heredero; en esa medida, no pudo haber perdido nada pues nada tuvo; en consecuencia, el artículo 681 debió utilizar el término "excluido" por "perdido". De la definición precedente podemos inferir que nuestros legisladores consideran a la representación sucesoria como una institución autónoma, no haciéndola depender de otras instituciones como la sustitución o la subrogación, a la par de no condicionarla para su procedencia al hecho de que los representantes tengan que concurrir con otros herederos más próximos al causante. (p. 50)



2.2.3.5. Clasificación

Conforme se colige del texto anteriormente citado, en el Perú la representación sucesoria puede ser ejercida en línea recta (ascendente o descendente) y en línea colateral, por lo que pasaremos a dar a conocer sobre ambas a continuación:

A. Representación Sucesoria en línea recta

De acuerdo a lo señalado por Díaz (2020):

En nuestra legislación nacional este tipo o clase de Representación se encuentra regulada en los art. 681° y 682° del Código Civil. En el primero de ellos se define de manera general el concepto de representación sucesoria como aquel derecho que tienen todos los descendientes de entrar en el lugar en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiere renunciado o perdido por indignidad o desheredación. En lo concerniente al segundo mencionado, se estipula que la representación sucesoria en línea recta descendente es ilimitada a favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna, lo que significa que en la representación pueden concurrir nietos del causante con hijos del causante, o biznietos con nietos del causante y así indefinidamente. (p. 39)

B. Representación Sucesoria en línea colateral

De conformidad con lo dispuesto en el art. 683° del código civil, en la línea colateral sólo hay representación (sucesoria) para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el art. 681° del Código Civil (conforme al cual por la representación sucesoria los descendientes



tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación).

Es así que, en palabras de Ferrero (2002), señala lo siguiente:

A diferencia de la representación en la línea de los descendientes, que es general, ésta es excepcional. Procede en un solo caso, cuando son llamados a recoger la herencia de una persona sus hermanos, debiendo representar a los hermanos premuertos, renunciantes e indignos, sus hijos. Para que opere la representación tiene que sobrevivir por lo menos un hermano, y éste tiene que heredar; o sea, que no renuncie y que no sea indigno. Como está legislado ahora el instituto, dependerá del hermano sobreviviente (si es sólo uno) que se dé o no la representación; pues le bastará renunciar para que no opere, pudiendo así favorecer a su estirpe si es numerosa. (pp. 310 - 311)

2.2.3.6. Presupuestos (renuncia, desheredación, indignidad y premoriencia.

A. Renuncia

La institución de la representación sucesoria contempla dentro de sus supuestos o condiciones para operar, el de la renuncia a la herencia, quiere decir que el ascendiente haya renunciado a la herencia y en consecuencia se procede a hacer efectiva la representación sucesoria en favor de los descendientes del que ha renunciado; al respecto, nuestro Código Civil ha previsto la renuncia a la herencia en los artículos 674 al 679 del mencionado cuerpo normativo civil, mediante los cuales se señala que la renuncia a la herencia debe de cumplir con formalidades es decir realizarse por escritura público o acta judicial bajo sanción de nulidad, de igual forma se deja establecido precisamente en el art. 676 que los beneficiarios o acreedores que consideren que el acto de renuncia a la herencia ocasiona algún perjuicio, tienen la plena facultad de impugnarla



dentro del plazo de ley y bajo la modalidad normada. Por otro lado, la ley prohíbe que se efectúe una aceptación o renuncia parcial a la herencia, toda vez que, como se hizo mención anteriormente la herencia esta compuesta por activos y pasivos no resultando posible que el sujeto beneficiado elija únicamente aceptar los activos y rechazar o renunciar a los pasivos.

Asimismo, Aguilar (2006) señala:

Siguiendo con la inhabilidad del heredero, éste también lo es por renuncia. Como sabemos, no hay herencia impuesta; el heredero lo es porque quiere serlo y no porque lo obliguen a ello. La renuncia deberá ser efectuada dentro de los tres meses de la apertura de la sucesión (aun cuando el Código Civil no señala desde cuando comienza a hacerse el cómputo) si es que el heredero se encuentra dentro de la República, o dentro de los seis meses si se halla en el extranjero, debiendo precisarse que la renuncia se retrotrae al momento en que se abre la sucesión. (p. 51)

B. Desheredación

La desheredación se presenta en caso de las sucesiones testadas, puesto a que a la luz del artículo 742 del Código Civil, el testador puede desheredar y consecuentemente privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley, específicamente en el artículo 744 del mismo cuerpo normativo antes referido, el cual ha establecido las causales para que opere la desheredación de los hijos y demás descendientes, siendo las siguientes: 1. Haber maltratado o insultado grave y reiteradamente al causante directo o su cónyuge, si se encuentra también en la línea ascendiente del autor del delito. 2. Negarse o abstenerse de comer sin motivo justificable. El ascendente está gravemente enfermo o no puede



cuidar de sí mismo. 3. Lo privó injustificadamente de su libertad. 4. El descendiente lleva una vida deshonrosa o inmoral

C. Indignidad

Nuestro Código Civil peruano regula la figura de la Indignidad en el artículo 667 del Libro IV del referido cuerpo normativo, y señala taxativa y literalmente cuáles son las causas mediante las cuales se puede configurar la indignidad, siendo las siguientes:

Artículo 667.- Exclusión de la sucesión por indignidad: son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.



7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial. (Código Civil, 1984, Artículo 667)

Para una mejor comprensión de esta institución es necesario señalar que la declaración de indignidad es catalogada como una sanción que se pone a un heredero o legatario, por causas establecidas en la ley, como ya se han señalado anteriormente; así Messineo (1971) citado en Ferrero (2002) señala que:

La ley considera que el autor de uno de aquellos actos no es merecedor de obtener el beneficio patrimonial que le produciría la sucesión. Para que se dé la indignidad, el acto del heredero o legatario debe ser delictuoso o vituperable y con respecto al causante o los herederos de éste. Obviamente, debe ser anterior al fallecimiento de aquel de cuya sucesión se trata. (p. 198)

Sin embargo, es necesario aclarar y señalar que, como lo prevé el artículo 670 del Código Civil, si bien la declaración de indignidad sanciona los actos moralmente cuestionables realizados por un heredero o legatario en contra de su causante o los herederos de éste, ello no significa que dicha sanción sea transmisible a los descendientes de la persona castigada, sino que por el contrario esta sanción es personal y únicamente recae en la persona afectada. Es así que, en palabras de Ferrero (2002):



El indigno puede suceder últimamente a cualquier otra persona respecto a la cual la causa de indignidad no existe. Este carácter personalísimo se pone de manifiesto claramente en el derecho que consagra la ley para que los descendientes del indigno puedan representarlo para recibir lo que éste no puede obtener sucesoralmente debido a su indignidad. (pp 197-198)

En concordancia con lo anteriormente señalado, se puede verificar que al amparo del artículo 681 del Código Civil, los descendientes pueden entrar en lugar de su ascendiente para recibir la herencia que a éste le hubiera correspondido, pero que, por haber sido declarado indigno, no puede recibir; con lo que se corrobora el carácter personalísimo o particular de esta institución.

D. Premoriencia

Como último supuesto de procedencia de la representación sucesoria, encontramos a la causal de premoriencia, la cual es definida por Aguilar (2006) de la siguiente manera: “significa la muerte del representado antes que la del causante (por lo tanto, al abrirse la sucesión de este no se cumplía con el requisito para heredar de la sobrevivencia o existencia)” (p. 48).

Habiendo definido los supuestos en los cuales opera el ejercicio de la representación sucesoria, debemos de señalar que la presente investigación jurídica se circunscribe únicamente a la causal de premoriencia como supuesto para facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, ello en mérito a que, en primer lugar no sería posible que opere la representación sucesoria por parte del cónyuge toda vez que al amparo del artículo 304 del Código Civil, la renuncia a la herencia no puede darse sin el consentimiento del otro cónyuge, en ese sentido, no tendría asidero legal que el cónyuge que ha prestado expreso consentimiento para que



su otro cónyuge renuncia a la herencia, goce y ejerza la representación sucesoria y en consecuencia se vea beneficiado con la masa hereditaria dejada por el causante de su cónyuge.

Ahora, respecto a la desheredación e indignad, partiendo por el hecho de que ambas son instituciones que sancionan conductas reprochables por parte de los herederos y legatarios, y consecuentemente restringen el derecho de los mismos a verse beneficiados con el patrimonio dejado por su causante, no mantiene una línea coherente que el cónyuge (del heredero castigado con la desheredación o indignidad) se vea beneficiado vía representación sucesoria con la herencia que a este le hubiera correspondido; pues al mantener en vigencia una sociedad conyugal entre el heredero sancionado y su cónyuge, de forma indirecta el sancionado seguirá gozando o disfrutando de la herencia dejada, contraviniendo así lo dispuesto por el propio causante/testador, así como las normas correspondientes. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, si bien es cierto que los bienes hereditarios son bienes propios, de acuerdo a lo regulado por el artículo 310 del Código Civil, los frutos y productos de los bienes propios se constituyen como bienes sociales, corroborándose así que una disposición de esa naturaleza beneficiaria incluso de forma indirecta al castigado por ley, no siguiendo los parámetros constitucionales y de justicia.

Por lo que, la presente investigación únicamente desarrolla su contenido y propuesta dentro del supuesto de la premoriencia, considerándose este el único supuesto atendible en el cual el cónyuge supérstite pueda ejercer la representación sucesoria de su cónyuge premuerte y consecuentemente recibir la cuota de la herencia que a este último le hubiere correspondido.



2.2.4. *Herederos*

2.2.4.1. Definición

La palabra herederos proviene del aforismo latino HAERES, lo cual significa señor o amo, así como, HOERES, lo que significa estar junto o pegado a otro, por la proximidad de sangre o de afecto que existe entre el causante y quien lo sucederá.

En ese sentido, el heredero es aquella persona natural que en virtud de su parentesco consanguíneo con su causante le sucede a este último en todos o en parte de los derechos y obligaciones que en vida mantenía el causante; tal es así, que Amado (2013), refiere que el heredero: “satisface una exigencia social: la de poner en el puesto del difunto a una persona que continúe las relaciones jurídicas de este” (p. 62).

Asimismo, Amado (2013), brinda otra definición respecto al heredero:

El Heredero es quien hereda a título universal, más no particular, atendiendo a vínculos consanguíneos en línea recta ascendente o descendente y línea colateral, y como consecuencia del parentesco producto del matrimonio civil. Éste hereda a título universal, todo o nada, no puede heredar sólo las deudas u obligaciones, así como tampoco puede heredar sólo activos. (p. 62)

Dentro de la misma línea, Jara (2018), señala que “El heredero, es llamado también causahabiente, y es la persona natural o jurídica titular del derecho transmitido por el causante, ya sea por testamento o por deferencia legal. Es la persona llamada a recibir la herencia.” (p.19). Por lo que, el heredero se instituye como uno el elemento principal de la sucesión, quien de manera física adquiere todos los derechos y obligaciones de su causante.



2.2.4.2. Clasificación

Al respecto de las clasificaciones existentes sobre los tipos de herederos, si bien es cierto la doctrina reconoce múltiples clasificaciones, Amado (2013), ha desarrollado la siguiente clasificación.

A. Por la clase de sucesión:

- **Testamentarios:** Cuando suceden en virtud de un testamento.
- **Legales o intestados:** Cuando heredan por mandato de la ley a falta de testamento otorgado en vida por el causante, o cuando habiendo éste, hubiere quedado sin efecto.

B. Por su título

- **Legales:** Conforman por todas aquellas personas que en virtud al artículo 386 del Código Civil se les es reconocido su calidad de herederos conforme a los órdenes sucesorios establecidos.
- **Voluntarios:** Son aquellos que de manera voluntaria pueden ser instituidos por el testador cuando éste carece de herederos forzosos.

C. Por la calidad de su derecho

- **Forzosos:** aquellas personas que están conminadas o prácticamente obligadas a suceder a su causante, ello sin perjuicio de que estas personas pueden libremente renunciar, aceptar o incluso ser declaradas indignas de la herencia.
- **No forzosos:** Son aquellos herederos cuya vocación sucesoria no se presenta de manera necesaria, pues el causante los puede eliminar en vía de testamento (hermanos, tíos, tíos abuelos, sobrinos, sobrinos nietos y primos hermanos).

D. Por su relación con el causante



- **Regulares:** Son los parientes consanguíneos o civiles del causante, quienes están a su vez distinguidos por la proximidad de grado.
- **Irregulares:** Son los herederos en función de la persona, como lo son el cónyuge o en su caso el integrante de la unión de hecho.

E. Por el mejor derecho a heredar

- **Verdaderos:** Son aquellos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo al orden sucesorio que señala la ley o al testamento que los instituye.
- **Aparentes:** Son aquellos que entran en posesión de la herencia por considerarse que les corresponde la misma de acuerdo al llamamiento hereditario, hasta que aparecen herederos con mejor derecho a herederas que los excluyen. (p. 63 - 65)

2.2.5. El Cónyuge Supérstite

2.2.5.1. La Familia

En concordancia con lo anteriormente desarrollado, en este punto es necesario abarcar el tema referido a la Familia, la misma que vienen a ser una institución base para la sociedad y cuyo desarrollo reviste de trascendental importancia en la presente investigación, en ese sentido, en palabras de Amado (2022):

La familia es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio. (p. 30)

De igual forma, Plácido (2005) citado en Varsi (2011), desarrolla y reconoce el concepto de familia como:



aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y, en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que, bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo. (p. 17)

En base a lo desarrollado precedentemente, la familia es considerada como aquella agrupación de personas que se encuentran emparentadas ya sea por vínculos de índole consanguíneo o de afinidad, manteniendo su base y raíz en el matrimonio, institución que será abordada ampliamente de forma posterior; sin embargo, actualmente el concepto de familia no queda reducido a la unión de un varón y una mujer, sino que es materia de constante evolución conforme a la realidad y necesidades actuales, es así que actualmente el concepto tradicional de familia ha cambiado a fin de adaptarse y evolucionar con los nuevos tipos de familia que surgen del mundo moderno.

A. Tipos de Familia

Habiendo definido el concepto de familia, ahora corresponde desarrollar cuáles son los tipos de familia que actualmente se reconocen en el Perú, en ese sentido se tiene que, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha identificado y desarrollado cuáles son los tipos de familia que actualmente tienen pleno reconocimiento a nivel nacional, ello a través de las Sentencias recaídas en los siguientes expedientes: EXP. N.O 09332-



2006-PA/TC LIMA y EXP. N.º 01849-2017-PA/TC AREQUIPA, las mismas que se desarrollan a continuación:

- **Familia Nuclear:** Se trata de un modelo tradicional de familia, la misma que está conformada por padres e hijos que se encuentran bajo la autoridad de los primeros, o padres sin hijos. Este tipo de familia. En otras palabras, las familias nucleares encuentran su origen en el matrimonio, la filiación y los vínculos de parentesco, siendo el tipo de familia más antiguo que existe.
- **Familia Monoparental:** En base al modelo de familia anterior, este se encuentra conformado por madres o padres sin pareja, que pueden ser solteros, separados o divorciados; pero que cuentan con hijos que dependen de ellos o se encuentran bajo su tutela o cargo.
- **Familia Ensamblada:** Este tipo familiar también es denominado familia Reconstituida o Reconstituida, y la misma puede definirse como aquella estructura que nace a partir de la unión de dos familias monoparentales, en otras palabras, es aquella familia conformada por la unión de una madre con hijos de un compromiso anterior y un padre con hijos de un compromiso anterior.
- **Familias Unipersonales:** Por último, podemos encontrar a las Familias unipersonales, las mismas que están compuestas por personas solteras, divorciadas o viudas, que viven independientemente, es decir sin la compañía de otra persona o familiar, y que son los jefes de familia de su propio hogar.

B. Funciones de la Familia

Las familias cumplen con distintas funciones dentro del desarrollo propio de estas, siendo ello así, el Doctrinario Varsi (2011), ha identificado diversas funciones de la familia, respecto de



las cuales, a continuación, se desarrollan las más pertinentes y relevantes con relación al tema de investigación:

– **Función procreacional o geoeconómica**

La función geneonómica implica la generación y conservación de vida en forma orgánica e institucionalizada. De este modo se formaliza el acto sexual a través de la familia, básicamente en el matrimonio, siendo este el ejercicio legítimo de la genitalidad.

– **Función económica**

Está determinada por el hecho de que la vida y desarrollo económico de un pueblo parten de las necesidades de las personas y de la familia y, por lo tanto, depende de ella. La familia es el motor económico, una comunidad de producción, una unidad de consumo. Esta función es notoria en las familias campesinas en las que la fuerza de trabajo es la característica, mientras más manos más producción, mientras más hijos más generación de riqueza, es la llamada familia patrimonializada. No cabe duda que la familia es el elemento esencial para el desarrollo de la sociedad, es por ello que resulta indispensable normar sus elementos patrimoniales.

– **Función asistencial**

Está referida a la colaboración mutua, ayuda y protección que requieren las personas para desarrollarse como seres sociales. No olvida a las personas en estado especial como es el caso de los menores, mujeres embarazadas y ancianos que, como sujetos jurídicos débiles, merecen un trato de asistencia preferencial. (pp 41 - 42)

En ese orden de ideas, podemos concluir señalando que, de las funciones de las familias, antes desarrolladas, resulta acertado señalar que la familia tiene como propósito, sobre todo el de satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, sean estas tanto de orden personal como



patrimonial, asimismo, ésta viene a ser el núcleo procreador de vida y consecuente creación de vínculos consanguíneos.

2.2.5.2. El Matrimonio

En concordancia con lo anteriormente desarrollado y, habiendo determinado que la familia viene ser el núcleo y célula madre de la sociedad, premunida de derechos y garantía tanto a nivel nacional como internacional, corresponde ahora abordar lo referente a la institución del matrimonio, la misma que tiene una íntima relación con la institución de la familia, sobre todo la familia nuclear.

En el ordenamiento jurídico peruano, la institución del matrimonio se encuentra debidamente regulada en el artículo 234 del Código Civil (1984), al tenor del cual se ha establecido lo siguiente:

Artículo 234.- Noción del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Es así que, en ese orden de ideas, Amado (2022) define al matrimonio de la siguiente manera:

El matrimonio se concibe como una de las entidades familiares más importantes de la sociedad por su larga tradición y exclusividad, toda vez que ha sido, es y será una institución jurídica vital, en tanto que constituye la base fundamental de la sociedad, el Estado y el Derecho. Máxime cuando de la relación jurídica matrimonial se derivan



derechos, deberes, obligaciones y facultades entre los cónyuges que genera el relacionamiento matrimonial (p. 63)

Podemos concluir señalando que, el matrimonio adquiere especial relevancia por ser fuente de la familia y consecuentes relaciones familiares, procurando la descendencia y perpetuación de la raza humana, asimismo, dicha unión está sujeta a determinadas disposiciones legales, mismas que reconocen una serie de derechos, deberes y obligaciones por parte de los cónyuges que lo integran.

A. Definición de Cónyuge

Habiendo definido qué es el matrimonio, corresponde ahora aclarar que, los sujetos que conforman o son parte de un matrimonio, son los cónyuges, por lo que, es necesario señalar que, Flores (1980) sostiene que cónyuge hace alusión al, “Marido y mujer dentro de un matrimonio” (p.364).

Es así que, como se hizo mención anteriormente, al momento de contraer matrimonio, los cónyuges adquieren también derechos y obligaciones, los mismos que están expresamente reconocidos por la ley, y que se desarrollarán a continuación.

B. Derechos y obligaciones de los cónyuges

En la legislación peruana los deberes y derechos de los cónyuges, que nacen del matrimonio, se encuentran expresadas en los artículos 287 - 294 del Código Civil, por lo que es necesario tomar en cuenta lo desarrollado por Díaz (2020), que señala lo siguiente:

Así mismo, podemos ver que con la institución del matrimonio se generan lazos entre la pareja y sus descendientes, de los cuales se desprenden una serie de obligaciones tales



como: a) Obligaciones recíprocas entre los esposos; b) derechos y deberes entre los esposos y c) Obligaciones paterno-filiales. Además, cabe hacer mención que los deberes y derechos que surgen del matrimonio vienen a constituir precisamente uno de los efectos del matrimonio. (p. 52)

En concordancia con lo anteriormente señalado, se tiene que, para la presente investigación resulta de trascendental importancia las obligaciones recíprocas entre los esposos, para lo cual, es necesario señalar que, las mismas se encuentran reguladas en los artículos 288 y 289 del Código Civil, y regulan tres deberes: Deber de fidelidad, Deber de asistencia y Deber de cohabitación, los mismos que serán desarrollados a continuación.

- **Deber de fidelidad:**

Regulado en el Artículo 288 del cuerpo normativo civil peruano, en el cual se señala que entre los cónyuges existe un deber recíproco de fidelidad y asistencia, es así que, a efectos de definir de mejor manera el deber de fidelidad, se tiene la definición brindada por Monge (2003), que señala lo siguiente:

El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonrar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. (p. 211)

En ese sentido, se verifica que, el incumplimiento del deber de fidelidad, antes desarrollado, se trasunta en su opuesto, que viene a ser la infidelidad, adulterio o deslealtad entre los cónyuges, el mismo que según lo regulado por el artículo 349 del Código Civil, constituye



causal de divorcio sanción, asimismo, los artículos 351 y 352 establecen otras sanciones de índole patrimonial, aplicables al cónyuge culpable del divorcio.

- **Deber de asistencia**

El deber de asistencia también se encuentra regulado en el Artículo 288 del cuerpo normativo civil peruano, en el cual se señala que entre los cónyuges existe un deber recíproco de fidelidad y asistencia, es así que, habiendo definido precedentemente en qué consiste el deber de fidelidad, corresponde ahora abocarnos al deber de asistencia, el cual según Amado (2022) se define de la siguiente manera:

De modo que el deber de asistencia significa que los cónyuges se deben ayuda y mutua cooperación, auxilio recíproco, y cuidados personales en caso de enfermedades, invalidez, en una verdadera comprensión y desinteresado amor. (p. 82)

Este deber, importa a fin de que los cónyuges tengan la obligación de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente, en todos los planos de la vida cotidiana, ello a fin de hacer frente a las situaciones difíciles del día a día.

- **Deber de cohabitación**

Finalmente, el deber de cohabitación se encuentra regulado en el artículo 289 del Código Civil, e impone a los cónyuges la obligación de hacer vida común en el domicilio conyugal, es así que en otras palabras, este deber impone la obligación de vivir juntos o de compartir un hogar conyugal, ello a fin de lograr la realización de los demás deberes conyugales, sin embargo este deber no es absoluto, pues permite que en determinadas excepciones como el inminente peligro de



la vida, la salud o el honor de uno de los cónyuges, se suspenda el presente deber mediante autorización del Juez.

C. Definición de Cónyuge Supérstite

Habiendo comprendido de mejor manera los aspectos preliminares podemos señalar que, el cónyuge supérstite:

En realidad, es aquel cónyuge que sobrevive a su cónyuge que premurió. Cuando uno de los cónyuges ha fallecido o ha sido declarado muerto presunto y el otro aún vive, a este último se le denomina sobreviviente. Se dice sobreviviente porque ambos cónyuges vivieron juntos hasta que uno de ellos desapareció o murió. Sobreviviente es sinónimo de supérstite o viudo (Arantzazu, 2006).

En ese sentido, el cónyuge supérstite es aquella persona que se mantiene en vida posterior a la muerte de su cónyuge, razón por la cual al primero se la añade el adjetivo de supérstite; ahora, dentro del ámbito del derecho sucesorio y económico patrimonial, el cónyuge supérstite queda habilitado a heredar a su cónyuge premuerto, en concurrencia con los herederos forzosos de primer y segundo orden en una cuota determinada por ley, ello bajo los alcances de las disposiciones normativas contenidas en el Libro IV de Sucesiones del Código Civil, desarrollados de forma amplia líneas arriba.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Causante

Para Flores (1980), se define como el: “Actor fallecido del causahabiente o sea la persona de quien este deriva su derecho” (p. 262).



2.3.2. *Cónyuge supérstite*

Es aquel cónyuge que sobrevive a su cónyuge que premurió. Cuando uno de los cónyuges ha fallecido o ha sido declarado muerto presunto y el otro aún vive, a este último se le denomina sobreviviente. Se dice sobreviviente porque ambos cónyuges vivieron juntos hasta que uno de ellos desapareció o murió (Estellés, 2022).

2.3.3. *Derecho de Sucesiones*

Según Ferrero (2002), el Derecho de Sucesiones:

Trata sobre la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte. (...) En diversas legislaciones, y en doctrina, se le conoce también como derecho hereditario, sucesorio, sucesoral, de sucesión, de las sucesiones, de la sucesión hereditaria y de sucesión por causa de muerte. (p. 100)

2.3.4. *Descendiente*

Flores (1980), mencionó: “Persona nacida de otra. También se emplea como adjetivo, en Derecho de Familia (línea descendente)” (p. 466).

2.3.5. *Herederero*

Pariente legítimo o natural llamado por la ley a recoger la herencia de una persona fallecida, sustituyendo la personalidad del causante. Hay diversas clases de herederos; así: a) Heredero legitimario o forzoso, cuyos derechos no pueden ser desconocidos ni siquiera por el causante, salvo el caso de desheredación. Por ejemplo, los hijos son herederos forzosos de sus padres, b) Heredero testamentario, cuyos derechos se derivan de la voluntad de la causante manifestada en vía testamentaria. c) Herederos abintestado, cuando a falta de testamento y de herederos forzosos o legitimarios, concurren a la herencia otros parientes



del causante. También se menciona otras calidades como “heredero universal”, o sea, el que recibe todo o parte alícuota del patrimonio del causante, en oposición al “heredero singular”, que recibe en herencia una cosa concreta. Heredero “voluntario”, que sucede al causante, no por determinación de la ley, sino por la voluntad testamentaria de su causante. Heredero “preterido”, quien, teniendo derecho para suceder al causante, es dejado de lado, sin habersele desheredado expresamente y que, por tanto, tiene derecho para pedir la nulidad del testamento en lo que perjudique sus intereses. Heredero “sustituto”, o sea, aquel nombrado por el testador para que reciba la herencia cuando el heredero instituido en primer lugar no quiere o no puede recibirla. (Flores, 1980, pp 28-29)

2.3.6. Herencia

Pérez (2010), al respecto señala que: “La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. Puede ser vacante, yacente, aceptada y divisa” (p. 158).

2.3.7. Representación Sucesoria

La representación sucesoria es un derecho establecido por la ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado, pueden acceder a la herencia del causante cuando éste (representado) no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle motivado por alguna de las siguientes cuatro causas: premoriencia, renuncia, declaración de indignidad o desheredación. En estas cuatro situaciones eventuales la cuota hereditaria del representado será distribuida entre sus descendientes más próximos en grado sucesorio si los hubiere (representantes), por “estirpe”. En esta situación los restantes coherederos originarios del causante hábiles para heredar, recibirán sus correspondientes cuotas hereditarias por “cabezas”. Cuando tiene



lugar el reparto de la cuota hereditaria por estirpe entre los herederos representantes, esta será dividida en tantas partes como fuere en número de éstos. (Fernández, 2017, p. 97)

2.3.8. *Sociedad Conyugal*

El matrimonio da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Los deberes y derechos que nacen a propósito del matrimonio son de orden personal y económico, destacando entre los primeros, los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia, y su regulación responde a lograr el fin del matrimonio, esto es, la plena comunidad de vida. (Aguilar, 2006, p. 313)

2.3.9. *Sucesión*

Se puede afirmar que existe sucesión en todos los casos en el que el derecho adquirido deriva de otra persona, defendiendo postrero de la existencia del derecho anterior. Se entiende por tanto a la sucesión en dos sentidos: Sucesión mortis causa: Cuando una persona hereda de otra unos bienes por testamento o por disposición de la ley; Sucesión intervalos: Cuando una persona sustituye a otra en un derecho que permanece (Valencia, 2013).

2.3.10. *Vocación hereditaria*

Dícese de la “llamada a la sucesión”, dando a conocer que una persona está destinada a adquirir la cualidad de sucesor mortis causa, independientemente de que luego llegue o no a suceder al causante. La vocación hereditaria se origina en la ley o en la voluntad del causante, manifestada a través del testamento. (Flores, 1980, p. 636)



2.3.11. Viudo(a)

“Dícese de quien supervive a su cónyuge, mientras no contraída nuevo matrimonio. Persona cuyo matrimonio se ha disuelto por la muerte del otro cónyuge”. (Flores, 1980, p.635).

2.4. Hipótesis de trabajo

Los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil, son:

1° Factores jurídicos: Factores de índole normativo y jurisprudencial.

2° Factores sociales: La carencia de descendencia del cónyuge premuerto, y

3° Factores económicos: La dependencia económica por parte del cónyuge supérstite respecto del cónyuge premuerto que lo mantenga en estado de necesidad.

2.5. Categorías de estudio

El estudio pertenece a una investigación jurídica dogmática, por tanto, las categorías de estudio quedan definidas en la siguiente tabla:

Tabla 1
Categorías de estudio

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1: La Representación Sucesoria	El Derecho a la Herencia
	La Sucesión
	La representación sucesoria
	Antecedentes
	Definición
	Naturaleza jurídica



Categoría 2:

Cónyuge supérstite

Regulación normativa Nacional

Clasificación

Presupuestos

La Familia

Tipos de Familia

Funciones de la Familia

El Matrimonio

Definición de Cónyuge

Derechos y obligaciones de los Cónyuges

Definición de Cónyuge Supérstite



CAPÍTULO III:

MÉTODO

3.1. Diseño Metodológico

El diseño metodológico de la presente investigación se enuncia en el siguiente cuadro:

Tabla 2

Diseño metodológico

<p>Enfoque de investigación</p>	<p>Cualitativo: Para Hernández, Fernández, & Baptista (2014): “la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.” (p. 358)</p> <p>Al respecto y dado que la verificación de nuestra hipótesis no se basará en mediciones probabilísticas ni es un estudio que hace uso de estadísticas, sino más bien en el análisis e interpretación de la información recabada, es decir, análisis de normas e instituciones del derecho relacionadas a la representación sucesoria.</p>
<p>Tipo de investigación jurídica</p>	<p>Dogmática Propositiva: De acuerdo a Castro Cuba (2019), es aquella investigación: “orientada a analizar los elementos</p>



legislativos, a proponer derogaciones, modificaciones y reformas a un determinado cuerpo jurídico o a un artículo determinado de una ley.” (p. 37)

3.2. Diseño Contextual

3.2.1. Escenario espacio temporal

El presente estudio abarca una problemática actual y latente a nivel nacional, por lo que el contexto situacional que se abarca en la presente investigación trata sobre la imposibilidad del cónyuge supérstite de ejercer la representación sucesoria, en los siguientes supuestos: 1) la dependencia económica por parte de este respecto de su cónyuge premuerto y, 2) la carencia de descendencia del cónyuge premuerto. Para intentar solucionar dicha problemática la presente investigación está encaminada a la búsqueda de razones fácticas y jurídicas que sustenten y den cabida a una propuesta de modificación normativa (adición de un segundo párrafo al artículo 681° del Código Civil); por lo que, no se encuentra circunscrito a un periodo de tiempo determinado.

3.2.2. Unidad(es) de estudio

La presente investigación enfoca su análisis en conocer las razones que permitan al cónyuge supérstite ejercer la representación sucesoria en los siguientes supuestos: 1) cuando exista dependencia económica por parte de este respecto de su cónyuge premuerto y, 2) la carencia de descendencia del cónyuge premuerto; y, proponer una modificación al artículo 681 del Código Civil; ello en base al análisis documental a nivel doctrinario, jurisprudencial y normativo, con incidencia en las instituciones jurídicas involucradas en la investigación.



3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas

- A. Documental:** Esta técnica consiste en la recopilación de documentos o fuentes documentales consistentes en normas, leyes, informes, jurisprudencia, libros, artículos científicos, revistas, entre otros; a fin de obtener y analizar el contenido de los documentos o fuentes documentales utilizadas en el desarrollo de la investigación y en consecuencia establecer las bases teóricas respecto de las instituciones jurídicas sobre las cuales versa la investigación realizada, asimismo, mediante esta técnica se permite recopilar diversas posturas doctrinarias que a su vez posibilitaran la estructuración de conjeturas y conclusiones por parte de los investigadores. Siendo ello así, para el desarrollo de la presente investigación jurídica se ha empleado la técnica de análisis documental por medio del estudio de las instituciones del derecho sucesorio como lo son la sucesión, representación sucesoria, los herederos, la familia, y otros afines, así como la recopilación y análisis de jurisprudencia a nivel nacional, extrayendo los aportes necesarios que determinen los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil.
- B. Entrevista:** Es una técnica que permite obtener respuestas ya sean orales o escritas sobre el problema investigado, a través de la aplicación de una guía de preguntas para el desarrollo sobre el tema investigado. Por lo que, en la presente investigación resulta pertinente la realización de entrevistas a operadores jurídicos (Magistrados del Poder Judicial, Abogados especialistas en la materia respecto al derecho civil, familia y de sucesiones), a fin de conocer y recopilar las opiniones, criterios y juicios, en base a las



máximas de experiencia dentro del desarrollo en el ámbito profesional de cada uno de los entrevistados sobre el tema materia de investigación.

3.3.2. *Instrumentos*

- A. **Fichas de análisis documental:** Las que elabora el autor para llevar adelante el análisis documental requerido en nuestro trabajo.
- B. **Guía de preguntas estructurada:** De acuerdo a Folgueiras (2016):

En la entrevista estructurada se decide de antemano que tipo de información se quiere y en base a ello se establece un guion de entrevista fijo y secuencial. El entrevistador sigue el orden marcado y las preguntas están pensadas para ser contestadas brevemente. El entrevistado debe acotarse a este guion preestablecido a priori. (p. 3)

En ese sentido, en la presente investigación se ha aplicado una guía de preguntas estructurada que contiene 09 preguntas ordenadas estratégicamente de acuerdo al conocimiento general a específico respecto de las instituciones involucradas y tema de fondo de la presente investigación. Mediante las cuales se busca conocer la opinión de los entrevistados, a fin de determinar los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.



CAPÍTULO IV:

RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

4.1. Resultados del estudio según los objetivos específicos.

4.1.1. *Factores jurídicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.*

4.1.1.1. Factores normativos en la legislación peruana.

A. El cónyuge supérstite como heredero forzoso

Nuestra legislación civil peruana, señala:

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo. (Código Civil, 1984, Artículo 816)

Del texto referido se colige que, el legislador ha incorporado al cónyuge supérstite como un heredero forzoso, el cual concurre con los otros herederos de acuerdo a la clasificación de los órdenes sucesorios, a fin de adquirir la cuota hereditaria correspondiente respecto de la herencia dejada por su causante.

En ese sentido, contando con una base legislativa mediante la cual se ha instituido y facultado al cónyuge supérstite para que pueda acceder a la masa hereditaria en calidad de heredero



forzoso propiamente, debe considerarse que, cuando no opera la premoriencia, la norma señala que, el cónyuge concurre en la herencia con los otros herederos forzosos del causante, entiéndase los herederos de primer o segundo orden según corresponda, pues cuando se habla de una sociedad conyugal regida por una sociedad de gananciales, el cónyuge supérstite pasa a ser propietario del 50% de la herencia, más el porcentaje que le corresponda de acuerdo a la cantidad de herederos forzosos de su causante.

Asimismo, el artículo 825 del mismo cuerpo normativo civil refiere que, ante la inexistencia de descendientes y ascendientes por parte del causante, el derecho a heredar le corresponde al cónyuge supérstite; es así que, dicha disposición normativa complementa y nutre lo regulado por el artículo 816 del Código Civil, antes citado, dejando claro que, el cónyuge supérstite es un heredero forzoso del cónyuge premuerto, mismo que, ante la inexistencia de herederos de primer y segundo orden, está facultado para beneficiarse o recibir el íntegro de la masa hereditaria dejada por su causante (cónyuge premuerto).

En ese sentido, habiendo quedado claro que, por imperio de la Ley se reconoce al cónyuge supérstite como heredero forzoso del cónyuge premuerto, el mismo que concurre en la masa hereditaria con los herederos de primer y segundo orden, o a falta de ellos, puede recibir la totalidad de la herencia de su cónyuge premuerto, es necesario señalar que, si bien nuestra legislación civil, en su artículo 301 ha efectuado una distinción entre los bienes propios y los bienes sociales, es menester hacer unas cuantas precisiones respecto a dichos temas, para ello iniciaremos señalando que, la herencia es un bien propio de cada cónyuge conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 302 del Código Civil, así el mismo cuerpo normativo en su artículo 303, también ha señalado que cada cónyuge ejerce la administración de sus bienes propios, estando facultado para disponer de ellos.



En concordancia con lo anteriormente expuesto, se verifica que, del estudio de las normas antes citadas, a priori podría pensarse que, el legislador y la norma han dispuesto que los bienes propios, entiéndase los bienes adquiridos por herencia, le corresponden únicamente y sin limitación alguna al cónyuge beneficiado por la herencia; sin embargo dicha idea no es del todo cierta, toda vez que, si bien se ha efectuado esa distinción entre los bienes propios y los bienes sociales, se verifica que, en el Código Civil existen disposiciones que constituyen un parámetro o limitación a la disposición de los bienes propios; así el artículo 304 del referido cuerpo normativo señala que, ningún cónyuge podrá renunciar a la herencia o legado sin contar con el consentimiento del otro cónyuge; entendiéndose entonces que, para que uno de los cónyuges ejerza su derecho de delación, deberá contar con la aceptación de su otro cónyuge; por ende, la misma normativa actual, ya ha brindado facultades al cónyuge para intervenir o participar en la toma de decisiones referidas a la herencia de su cónyuge beneficiado, y consecuente aprovechamiento patrimonial; de igual forma en este punto es necesario señalar que, a la muerte del cónyuge beneficiado con la herencia, dichos bienes propios pasan a formar parte del íntegro de la masa hereditaria dejada por el causante (cónyuge beneficiado), haciendo hincapié en que, al momento de realizar la correspondiente repartición de la herencia entre los herederos forzosos de este causante, no se efectúa una distinción entre cuáles serían los bienes propios del causante y cuáles serían los bienes sociales, por lo que, se evidencia que, aunque la herencia sea un bien propio, está no deja de percibirse como un beneficio de índole patrimonial, el cual, a la muerte del causante debe ser visto como un beneficio cuyo aprovechamiento favorece a todos los miembros de la familia del cónyuge, incluido al cónyuge supérstite.

Bajo ese mismo orden de ideas se verifica que, las disposiciones antes citadas que establecen reglas aplicables a la Sucesión, no han sido tomadas en cuenta al momento de regular



la institución de la representación sucesoria, donde consta que el cónyuge supérstite se encuentra en una situación de desigualdad, ciertamente perjudicial, toda vez que, como se hizo mención líneas arriba, cuando opera la representación sucesoria, la norma no permite que el cónyuge supérstite pese a ser un heredero forzoso, concurra en la masa hereditaria que le hubiera correspondido al cónyuge premuerto, en cuotas iguales con los otros herederos forzosos, como sí ocurre en el caso antes descrito.

Trasuntado lo anteriormente desarrollado al plano de la institución jurídica de la representación sucesoria, y en concordancia con la Teoría Autónoma que da cuenta de la naturaleza jurídica de esta institución, se debe señalar que, la representación sucesoria es una institución que encuentra su base y fundamento en la Protección de la familia, consecuentemente, la misma debe ser empleada como un instrumento que preste garantías y seguridad a los integrantes de una familia; asimismo, opera bajo el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el libro de Sucesiones del Código Civil, razón por la cual, de acuerdo al análisis efectuado de cada uno de los artículos mencionados precedentemente, se colige que el cónyuge supérstite incluso bajo la actual regulación normativa si cuenta con sustento jurídico de esta índole para que pueda ejercer la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, más aún, teniendo en cuenta que si se cumple con el fin primordial de esta institución, centralizada en la protección de la familia, ya que el matrimonio es el seno de la estructura familiar, siendo base e inicio para las relaciones familiares por estirpe.

Por otro lado, resulta clara la existencia de una íntima relación entre el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones, siendo que se debe tomar en cuenta que antes de la apertura de la sucesión del cónyuge premuerto, ambos formaban una familia, misma que es la base y fundamento de la creación de vínculos consanguíneos. En ese sentido es menester regular que, para que el



cónyuge supérstite esté habilitado para ejercer la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, previamente debe acreditar que ostenta y tiene la calidad de heredero de su cónyuge premuerto, debidamente reconocida mediante Sentencia emanada de un proceso judicial, Acta de Protocolización Notarial o Testamento; consecuentemente además del reconocimiento de la calidad de heredero forzoso, se verifica que es factible la aplicación de determinados Principios del Derecho de Familia al Derecho de Sucesiones, mediante los cuales se faculta a los cónyuges supérstites para que estos puedan ejercer la representación sucesoria, conforme se verifica a continuación:

B. Principio de Protección de la Familia

Uno de los principios más importantes que resulta de vital trascendencia para el desarrollo de la presente investigación es el Principio de Protección de la Familia, tal es su importancia que incluso tiene reconocimiento a nivel Constitucional, es así que dicho principio se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, cuyo texto es el siguiente:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley. (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 4)

Asimismo, es menester señalar que, este Principio también tiene reconocimiento internacional, ya que se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor es el siguiente: Art. 17: “La familia es el elemento natural y fundamental de



la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, Artículo 17)

En ese sentido, dado que la protección de la familia viene a ser uno de los principales objetivos del Estado y, cuyo reconocimiento trasciende incluso la legislación nacional, es necesario conocer y comprender qué es la familia. Para ello Puig (2002) señala lo siguiente:

No se encuentran en los textos legales un concepto jurídico de familia, seguramente porque ésta tiene unos perfiles distintos según sea la perspectiva que se adopte. Por ello, y al margen de cualquier texto legal, se puede partir de un concepto general de la familia como una comunidad de personas, en las que se encuentran progenitores y procreados y en la que pueden integrarse otras personas, sean o no convivientes, dentro de un círculo más o menos amplio, según se proyecte el concepto de familia. (pp 179 - 180)

En ese mismo orden de ideas, se tiene que, actualmente no existe una sola definición familia, sino que, por el contrario, el concepto que se tiene de la misma se encuentra en constante evolución y va de la mano con los cambios que se viven en el día a día y de acuerdo a los exigencia sociales contrastadas con la realidad fáctica, así el Tribunal Constitucional ha reconocido distintos tipos de familias, dentro de las cuales se encuentra la Familia nuclear compuesta únicamente por los cónyuges sin hijos. Estando a dichas consideraciones, se concluye entonces que, los cónyuges como integrantes de una familia, ameritan y gozan de protección, la misma que se trasunta en la emisión de normas que garanticen y promuevan su especial defensa frente a situaciones de vulnerabilidad.

En consecuencia, se puede concluir señalando que, la institución de la familia está protegida por la Constitución, estableciendo la defensa de la familia como unidad y de los derechos



básicos de sus miembros, cualquiera que sea su filiación. Es por tal razón que, el Principio de Protección de la Familia resulta muy trascendente en la presente investigación puesto que, en aplicación del mismo se entiende que, uno de los principales deberes del Estado es el de prestar todas las garantías que procuren la protección real y efectiva de la familia, ello se evidencia, por una parte, en la dación de normas que permitan lograr dicho objetivo.

Siendo ello así, y dentro del propio estudio de la institución jurídica de la representación sucesoria, resulta trascendente señalar que del análisis de la naturaleza jurídica de la mencionada institución, se verifica que en realidad está adopta y encaja en una naturaleza de carácter propio u/o autónomo, pues conforme a lo desarrollado en el marco teórico a través de la cita de diversos doctrinarios, la Teoría Autónoma refiere que la institución de la representación sucesoria se rige por reglas propias y únicas, permitiendo la adopción de principios constitucionales como lo es el Principio constitucional de Protección de la Familia, el mismo que debe ser tomado como la base y fundamento de la representación sucesoria, ello en razón a que a la muerte de una persona esta transmite a su familia todos sus derechos, cargas y obligaciones, estableciendo vínculos no solo materiales y patrimoniales, sino que, por sobre todo existe un implícito reconocimiento de los vínculos familiares que unían al causante con sus herederos, quienes son los miembros más cercanos de su círculo familiar.

En concordancia con lo anteriormente señalado, para el tema de investigación, resulta trascendental abordar también lo regulado por el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 2 Toda persona tiene derecho: (...)

16. A la propiedad y a la herencia.



Tratándose la herencia como un derecho constitucionalmente protegido, mediante el cual debe entenderse lo siguiente:

Toda persona tiene derecho no solo a la propiedad sino también a la herencia. En el fondo ambas cosas concluyen en lo mismo porque la herencia, o sucesión, es un modo de transmisión de la propiedad. La herencia se produce con ocasión de la muerte del titular. Por esto se dice que es una transmisión mortis causa. La herencia se funda en el vínculo familiar. Los llamados a heredar son los parientes de quien ha fallecido. La herencia transmite no solo la propiedad sino todos los derechos de carácter patrimonial del causante. Así lo dice el artículo 660 del Código Civil. (Avendaño, 2005, p. 202)

Se concluye entonces que, la herencia es un derecho de carácter patrimonial, mediante el cual un causante transmite sus activos y pasivos a aquellas personas que tienen vocación hereditaria, sin embargo, no debe perderse de vista que, pese a su contenido patrimonial, ésta tiene su base y fundamento en las relaciones familiares, es decir que, la herencia es también vista como un legado que se deja a los miembros más cercanos del causante, cuya finalidad es la de beneficiar o brindar facilidades a los miembros de su familia. En ese mismo orden de ideas, como ya se ha señalado precedentemente, el matrimonio formado por los cónyuges, sin hijos, constituye una familia, la misma que goza y amerita protección, consecuentemente, para el caso de la representación sucesoria, dicha protección se efectivizaría mediante una modificatoria al Art. 681 del Código Civil donde se faculta al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, ello a fin de que pueda recibir la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido.

C. Principio de no dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la Ley



Como último factor normativo, se ha identificado que nuestra Constitución Política peruana en el inc. 8 del artículo 139° prevé como principio de la función jurisdiccional, el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, principio que en palabras de Chanamé (2015), se refiere a que: “La ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre” (p. 933).

En ese sentido, ante cualquier situación que no esté contenida dentro del ordenamiento jurídico vigente, corresponde que bajo la aplicación del presente principio de no dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia legal, el operador de la norma, recurra a las fuentes del derecho como lo son, los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, supliendo de esta forma, aquel vacío o deficiencia, a fin de que no se deje desamparado el derecho del justiciable a obtener un pronunciamiento de ley por parte del órgano resolutor correspondiente que dé solución a su conflicto de intereses o controversia jurídica; mismo que es concordante con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Que, de lo anteriormente señalado se evidencia la existencia de resoluciones judiciales, como lo son la Casación N° 862-95-Lima y N° 904-2005-Cajamarca, en las cuales, la Corte Suprema de la República en plena empleabilidad y consecuente aplicación del principio en mención, contenido en el Título Preliminar del Código Civil, ha facultado al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria de su cónyuge premuerto a fin de recibir la herencia de sus suegros que a este le hubiere correspondido, pese a que tal circunstancia aún no se encuentra regulada dentro del Código Civil vigente.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, es preciso señalar que pese a la existencia de este principio pasible de ser aplicado ante la presencia de vacíos normativos como lo es el objeto



de la presente investigación jurídica, queda netamente supeditado a la discreción del operador judicial, el cual a través de su interpretación y análisis de las normas existentes respecto a la institución de la representación sucesoria puede o no amparar dicha pretensión; es así que, , existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, como fue en la Casación N° 33-55-2014-Lima, mediante la cual el Órgano Jurisdiccional en aplicación literal del art. 681 del Código Civil ha declarado infundado el pedido del cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, ello bajo el fundamento de que en aplicación del principio de legalidad, el artículo mencionado únicamente faculta a los descendientes para el ejercicio de esta institución, y de forma excepcional a los colaterales; con lo que se evidencia que hasta que no exista una normativa que de forma exprese brinde protección y en consecuencia faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria de su premuerto, no existirá unanimidad en las resoluciones judiciales, dependiendo de la discrecionalidad del Juez.

Por otro lado, nuestro Código Civil ha dotado la calidad de heredero forzoso al cónyuge supérstite, conforme a lo previsto por el artículo 724 de dicho cuerpo normativo, y como tal, apertura la posibilidad de acceder a la herencia dejada por su causante, de acuerdo a lo señalado por los artículos 729 y 730 del mismo Código, pues al ser un heredero forzoso cuenta con una legítima que es una cuota igual a la que les corresponde a todos los herederos forzosos en la sucesión intestada, la cual, en caso del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales. A su vez, los artículos 816, 822 y 824 del precitado cuerpo normativo, refieren las proporciones de acreencia de la herencia, en caso de concurrencia del cónyuge con herederos de orden sucesoral anterior a la de este, y en caso de que concurra con los hijos, el cónyuge supérstite heredará un parte igual a la de los hijos. Ahora, no se debe perder de vista, que este código, incluso en su artículo 825° señala que cuando el causante no haya dejado



descendientes, ni ascendientes, la herencia le corresponde al cónyuge supérstite de forma exclusiva, por tanto, resulta evidente, que nuestra regulación civil actual y aplicable, a través de los artículos descritos supra, ya ha establecido las reglas básicas, que generan cierta protección al cónyuge supérstite, respecto a su derecho a acceder a la herencia, sin embargo y de forma contradictoria cuando nos remitimos a una de las instituciones del libro de sucesiones, cómo es la representación sucesoria, no se ha previsto, el otorgamiento de facultades para que de forma igualitaria el cónyuge supérstite puede acceder a la herencia conjuntamente con los descendientes y todo aquel facultado actualmente para ello; y esto únicamente debido a que el viudo o viuda no tiene parentesco consanguíneo con el cónyuge premuerto ni los suegros.

Hecho que conlleva a una situación de desigualdad al cónyuge supérstite, pues al no estar facultado para que de igual forma que los descendientes pueda ejercer la representación sucesoria, pese a ser reconocido como heredero forzoso, nos encontramos en una situación de desigualdad de la sucesión hereditaria por parte del cónyuge supérstite respecto de la herencia de los suegros, tanto más, que no se ha considerado el vínculo matrimonial, como fuente y origen de la familia, la misma que es digna de protección y tutela jurídica por parte del estado.

Sobre el particular, Aucahuaqui (2020), señala que:

(...) conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución, bajo una concepción más amplia de familia, que no se reduzca solo a los lazos de sangre , sino también a los lazos éticos, morales, de afecto y comunidad de vida, sobre dicha consideración existe el imperativo que en las normas jurídicas de desarrollo que el Estado regula respecto de la familia y de la Sucesión entre sus integrantes, en observancia de los Pactos y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que forman parte del Derecho interno, se reconozca sin distinción alguna, el derecho y/o la legitimidad del cónyuge viudo, de



acceder a la herencia dejada por los suegros, concurriendo a la herencia que le hubiere correspondido recibir al cónyuge premuerto, siendo indiferente si debe ser por derecho propio, por representación anómala, legitimación, sucesora universal no heredera, heredera con vocación limitada, etc.; pero con derecho a una cuota similar a la que correspondería a un hijo de concurrir con ellos, o a la totalidad de la misma de concurrir sola a la herencia del cónyuge premuerto, cumpliendo los requisitos que para el efecto regule la norma específica. (p. 55.)

4.1.1.2. Factores jurisprudenciales

Habiendo desarrollado los factores jurídicos de índole normativo, que justifican una modificación a fin de facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, corresponde ahora señalar los factores jurisprudenciales, para lo cual se procederá a detallar y analizar diferentes Resoluciones Judiciales (Sentencias y Casaciones) en las cuales se evidencia que los pronunciamientos, sobre el tema materia de investigación, por parte del órgano jurisdiccional son variados. Para ello se iniciará citando Jurisprudencia en la cual el cónyuge supérstite, bajo la actual normativa, está impedido de ejercer y acceder vía representación sucesoria a la masa hereditaria que le habría correspondido a su cónyuge premuerto, ello como se evidencia a continuación en la Casación N° 3355-2014, donde en estricta aplicación de la normativa vigente, se declara improcedente la solicitud del cónyuge supérstite para que este pueda ingresar como heredero forzoso y heredar los bienes que le habrían correspondido a su cónyuge premuerto:

CAS N° 3355-2014 LIMA

SUMILLA: Petición de Herencia



FUNDAMENTO DESTACADO:

Para otorgar la Representación Sucesoria solicitada por la cónyuge supérstite en dicho caso, invoca el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, referente al vacío y deficiencia de la ley; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico las normas civiles que regulan dicha institución son claras y precisas al indicar quienes pueden ejercerla, no incluyéndose entre ellos al cónyuge supérstite, como es el caso de la accionante. Octavo.- Que, a mayor abundamiento, se tiene que el artículo 681 del Código Civil establece de manera categórica, que mediante la Representación Sucesoria, los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en grado de ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese; asimismo opera en línea recta descendente y en línea colateral, esto es, hasta el segundo grado, por lo que le alcanza a la cónyuge supérstite ninguna participación de la masa hereditaria que le habría correspondido al esposo premuerto (Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 15572-2023, 2023).

Zarate del Pino (1998) citado en Ferrero (2003) refiere que, igual criterio se encuentra en el Expediente N° 481-72- Junín, donde se ha señalado que la representación solo cabe declararse a favor de los hijos, cuyos padres a quienes correspondería la herencia hubieran fallecido, o en su caso, a los descendientes en línea recta; careciendo de ese derecho los cónyuges para adquirir esa representación.

Sin embargo, así como existe vasta jurisprudencia en la que evidencia que el legislador y la norma no permiten que el cónyuge supérstite ejerza la representación sucesoria, también se evidencia Casaciones donde los Jueces reconocen la necesidad de regular dicha posibilidad, ello conforme se evidencia en la Casación Nro. 862-1995 Lima, que se consigna a continuación:



CAS. N° 862 - 95 - Lima

SUMILLA: Sucesión Intestada y Petición de Herencia

FUNDAMENTO DESTACADO:

La Representación Sucesoria es el derecho que poseen los descendientes de un heredero premuerto a concurrir a la masa hereditaria del causante en el lugar que aquel ocupase si viviese. En tal sentido, la viuda del heredero premuerto no tiene vocación hereditaria ni está autorizada legalmente a concurrir a la herencia en representación de su cónyuge; sin embargo, estando los jueces obligados a administrar justicia aun en defecto o deficiencia de la ley, si el heredero premuerto no dejó descendencia debe facultarse al cónyuge supérstite a participar de la masa hereditaria como sucesora universal de aquel.

Agregando a lo señalado en los apartados anteriores, es menester mencionar que en consonancia con la casación citada y desarrollada N° 862 - 95 – Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 904-2005-CAJAMARCA, ha emitido un pronunciamiento, en cuyos fundamentos se ha tenido como base los argumentos vertidos en la primera Casación mencionada, en pro de brindar facultades al cónyuge supérstite para que pueda ejercer la representación sucesoria de su premuerto respecto de la herencia dejada por sus suegros, ello conforme sigue:

CAS. N° 904-2005 CAJAMARCA

Tercero. - La Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia afirma en el sentido de que, en el presente caso, el heredero premuerto (...) no ha dejado descendencia por lo que debe facultarse a su cónyuge supérstite (...) a participar de la masa hereditaria,



como sucesora universal de aquel, tal como lo señala la casación número ochocientos sesentidós guión noventicinco.

Cuarto. – Para resolver el presente recurso de casación se debe tener en consideración que el punto central de la controversia consiste en determinar si corresponde que a la demandante (...) se le comprenda como heredera en representación de su esposo fallecido, en forma conjunta con los otros herederos (...), de quien en vida fue (...), madre de su esposo premuerto; sin embargo, resulta indispensable que la Sala Superior valore si la actora ha tramitado otro proceso de sucesión intestada, conforme se desprendería del documento obrante a fojas noventa y siete, a fin de determinar ha sido declarada heredera de cónyuge premuerto (...)

En ese sentido y, quedando en evidencia que por cómo se encuentra regulada actualmente esta institución en el Perú, el cónyuge supérstite a la muerte de su cónyuge, no puede o se ve impedido de ejercer la representación sucesoria, sin embargo existe jurisprudencia que sirve como precedente y base que justifica o ampara la modificación legislativa propuesta al Art. 681 del Código Civil; y habiendo desarrollado los factores jurídicos de índole normativo y jurisprudencial, corresponde ahora desarrollar cuales son los factores de índole social y económico que concuerdan con el propósito mencionado.

4.1.2. Factores sociales que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite

A. Carencia de descendencia



La familia sin duda alguna se concibe como el elemento o núcleo fundamental de la sociedad, a la cual se le ha brindado protección especial a nivel constitucional, conforme se hizo mención línea arriba, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú (1993), ha previsto lo siguiente:

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (énfasis nuestro).

Asimismo, sobre la familia y composición de la estructura familiar el Tribunal Constitucional (2007) como máximo intérprete de la constitución ha señalado que:

La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. (Tribunal Constitucional, 2007, Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 09332-2006-PA/TC LIMA, p. 3).

Desde hace mucho tiempo se ha venido reconociendo la existencia de multiplicidad de familias o estructuras familiares, pues no es ajeno a la realidad que ya se ha dejado atrás aquel concepto tradicional sobre lo que es la familia, así hoy en día la familia puede estar compuesta únicamente por la pareja o los cónyuges prescindiendo de la existencia de descendencia o hijos. Por tal razón y reconociendo que, una familia puede estar compuesta únicamente por dos cónyuges, se entiende que estos gozan de protección a nivel constitucional e incluso a nivel internacional.



Es así que, retomando el tema de la representación sucesoria, como se ha mencionado líneas arriba, esta institución solo puede ser ejercida por los descendientes en línea recta ilimitada, entendiéndose entonces que, por cómo se encuentra regulada esta institución del Derecho, existe una evidente situación de desigualdad entre las familias compuestas por padres e hijos y las familias compuestas por dos cónyuges sin hijos; en este último caso, en aquellos supuestos donde opere la premoriencia de uno de los cónyuges, al no existir hijos o descendencia por parte de los cónyuges (entiéndase esta como la inexistencia de descendencia o hijos por parte del matrimonio, así como la inexistencia de hijos extramatrimoniales por parte del cónyuge premuerto), la herencia que le hubiera correspondido al cónyuge premuerto se encontraría vacante o en un estado infructuoso, pues al no existir una persona legitimada por ley a recibir la herencia, esta sería repartida entre otras personas que son ajenas o lejanas al círculo familiar cercano del causante o incluso a falta de ellos, sería destinada a la beneficencia pública estatal, desconociéndose entonces el derecho del cónyuge supérstite, dicha vulneración resulta aún más evidente tomando en cuenta que, en un contexto donde no opere la premoriencia, el cónyuge supérstite sí se vería beneficiado con la herencia dejada por el cónyuge premuerto, toda vez que tiene calidad de heredero forzoso, y como tal concurre en la masa hereditaria dejada por su cónyuge, con los herederos de primer y segundo orden.

4.1.3. Factores económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite

A. Dependencia económica del cónyuge supérstite respecto de su cónyuge premuerto

Habiendo desarrollado vastamente la forma de regulación de la institución de la representación sucesoria en nuestro país, y asimismo habiendo evidenciado factores tanto jurídicos como sociales para permitir se faculte a el/la cónyuge supérstite para que esta pueda ejercer la



representación sucesoria, corresponde ahora abordar los factores de índole económica que justifican la regulación normativa planteada en la presente investigación. Para ello debemos partir mencionando que el legislador al haber regulado la institución de la representación sucesoria siguiendo la línea de la descendencia conforme la naturaleza jurídica de dicha institución, ha denegado al cónyuge supérstite la posibilidad de percibir la herencia del cónyuge premuerto, dejando en un estado de abandono económico al cónyuge supérstite, sin tomar en cuenta que, en la realidad de los hechos existen una gran cantidad de familias que tienen como sustento económico a uno solo de sus integrantes como lo es en el caso de las familias donde uno de los cónyuges realiza labores en el hogar, donde resulta evidente que no percibe ningún ingreso económico por las actividades que realiza, mientras que el otro cónyuge realiza sus labores de un oficio o profesión, desenvolviéndose en un espacio fuera del hogar, conforme se señala en el primer párrafo del artículo 291 del Código Civil:

Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. (Código Civil, 1984).

Por tanto, el otro cónyuge se encuentra encargado de los gastos y necesidades económicas del hogar; y a la muerte de este último al continuar con la manifiesta restricción normativa hacia el cónyuge supérstite para que este pueda tomar el lugar de su cónyuge premuerto y en consecuencia acceder a la herencia que le hubiese corresponde, se evidencia un perjuicio económico hacia este pues ya no percibirá más de los únicos sustentos o ingresos económicos como si lo podía realizar cuando su cónyuge realizaba actividades económicas en vida.

Por tales consideraciones y a fin de no dejar en desamparo económico al cónyuge supérstite, consideramos que, se debe tomar en cuenta al factor de la dependencia económica,



entendiendo que el mismo acarrea una consecuente necesidad económica para el/la cónyuge supérstite, la misma que deberá subsistir al momento de apertura de la sucesión de los suegros (padres del cónyuge premuerto), a fin de que se habilite al cónyuge supérstite para concurrir con los descendientes, si los hubiera, y recibir la cuota de la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido.

B. Imposibilidad física y/o psicológica parte del cónyuge supérstite

Siguiendo con la identificación de supuestos que acarrean necesidad económica por parte del cónyuge supérstite al cónyuge premuerto, es preciso mencionar que, no es ajeno a nuestra realidad que en las familias pueden existir personas con limitaciones de índole física y/o psicológica, las mismas que impiden un pleno y eficaz desarrollo laboral y económico, consecuentemente dichas personas muchas veces se ven impedidas de poder aportar económicamente al hogar familiar, como es el caso de personas que padecen de enfermedades crónicas y degenerativas que dificultan el normal desarrollo de actividades cotidianas, es así que, dichas personas muchas veces dependen de otras personas para poder subsistir. En tal sentido, e íntimamente ligado con el tema de la dependencia económica, se ha identificado la existencia de otro factor de índole económica o patrimonial, que debe tomarse en cuenta para la presente investigación, el cual es acerca de la imposibilidad física y/o psicológica por parte del cónyuge supérstite.

Resulta evidente pues, que los casos donde por motivos de índole física y/o psicológica uno de los cónyuges dependa del otro cónyuge para su desarrollo y supervivencia, constituyen situaciones del día a día de muchos peruanos, por tal razón, tomando en cuenta que el Derecho Sucesorio es una rama del Derecho cuyo contenido es altamente patrimonial, resulta necesario velar por la seguridad y estabilidad económica del cónyuge supérstite cuando éste haya dependido



económicamente en vida de su cónyuge premuerto por encontrarse en una situación de impedimento para el normal desarrollo de actividades económicas que le supongan o le permitan obtener una ganancia económica.

Por los motivos antes expuestos y a fin de brindar seguridad económica al cónyuge supérstite, consideramos que, el factor de la dependencia económica por motivos de incapacidad física y/o psicológica del cónyuge supérstite debe ser tomado en cuenta por el legislador como uno de los supuestos fundamental para permitir facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, a fin de que concurra en la masa hereditaria con los descendientes, si es que los hubiera, dicha causal operará en aquellos casos donde se acredite que el estado de necesidad derivado de la dependencia económica, la misma que debe subsistir al momento de apertura de la Sucesión del causante.

Finalmente y a modo de conclusión se tiene que, existen factores de índole jurídica, social y económica, cuyo reconocimiento es necesario y fundamental, no solo a nivel de investigación sino sobre todo a nivel legislativo, debido a que, con una modificación legislativa como la que se plantea en el presente investigación, se busca por sobre todo cautelar y resguardar el bienestar de los integrantes de la familia, así como procurar el bienestar de los mismos, más aún tras atravesar el terrible suceso de la pérdida de un ser querido.

4.1.4. Antecedentes del Derecho comparado que permiten regular el ejercicio de la representación sucesoria al cónyuge supérstite

Habiendo señalado de qué manera se encuentra regulada la institución de la representación sucesoria en el Perú, a continuación, desarrollaremos aquellas legislaciones que a nivel internacional regulan la posibilidad de que el cónyuge supérstite ejerza la representación sucesoria; dentro de ellas encontraremos a la legislación de Paraguay y a la legislación Argentina:



A. Paraguay

En la legislación paraguaya la institución de la representación sucesoria se encuentra debidamente regulada en su Código Civil (1986), al tenor del cual, el artículo 2576 señala que “los descendientes de un heredero muerto antes del causante, entran en su lugar a recoger su parte en la herencia. Puede representarse al renunciante”.

Del texto antes citado se puede apreciar entonces que, la figura de la representación sucesoria es la misma que, la regulada en la legislación peruana, ya que permite a los descendientes entrar en grado de su ascendente y recibir la parte de la herencia que a este le hubiera correspondido; sin embargo, existe una significativa variante puesto que, en Paraguay si es permitido que el cónyuge ejerza la Representación como lo prescribe el artículo 2589 del Código Civil del Paraguay (1986), que señala lo siguiente:

Art.2589.- El cónyuge que permaneciere viuda y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la tercera parte de los bienes que hubieren correspondido al otro cónyuge en dichas sucesiones.

En ese sentido, de los artículos citados precedentemente se advierte que la legislación civil paraguaya ha dotado de protección legal al cónyuge supérstite que carezca de descendencia, al facultarlo para poder adquirir de forma limitada o en una cuota determinada los bienes que le hubiera correspondido recibir a su cónyuge premuerto; sin embargo, se verifica la existencia de una diferencia, del artículo antes citado con lo regulado por la normativa civil nacional, ya que, textualmente en la referida normativa civil paraguaya, se faculta al cónyuge para recibir únicamente los bienes que le hubieran correspondido a su cónyuge premuerto, entendiéndose de



su literalidad que se ha excluido de ello a las obligaciones o cargas que se pudieran heredar; por el contrario en el caso de la legislación peruana, cuando una persona, en ejercicio de su derecho de delación, acepta recibir la cuota de la herencia dejada por su causante, no puede únicamente aceptar los bienes o derechos, sino que la aceptación de la herencia es total y no parcial, por lo que se entiende que al aceptar la herencia, se aceptan también los activos y pasivos.

B. Argentina

Por otra parte, dentro de la legislación argentina, de igual manera podemos encontrar a la figura de la representación sucesoria, la misma que se encuentra regulada en el Código Civil de la Nación Argentina, el mismo que señala lo siguiente:

Art.3549.- La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido. (Código Civil de la Nación Argentina, 1869, Artículo 3549)

La novedad de la actual normativa argentina radica en que, se faculta al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria en aquellos casos donde los esposos no hubieren tenido hijos o los que tuvieron no se encuentren vivos; ello conforme lo prescribe el artículo 3576 Bis del Código Civil de la Nación Argentina, mismo que señala lo siguiente:

Art.3576 Bis.- La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieron en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575. (Código Civil de la Nación Argentina, 1869, Artículo 3576)



En ese sentido, a nivel internacional, se tiene legislaciones que tienen regulada la posibilidad de que el/la cónyuge supérstite ejerza la representación sucesoria, en caso de no contar con descendencia viva, para así recibir la cuota de la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido.

4.1.5. Beneficios que se derivan de la regulación del ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite

Habiendo determinado la existencia de factores de índole jurídica, social y económica que justifican una regulación normativa a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria; se pasará a desarrollar cuáles serían los beneficios que se obtendrían con la materialización o positivización de la reforma normativa antes propuesta. Como primer punto se verifica que, en caso de regularse la facultad del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria a fin de recibir la cuota de la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido, se detendría o se pondría fin a la vulneración del derecho a la herencia que tiene el cónyuge; para mayor comprensión dicha situación debe ser explicada de la siguiente manera: Como se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación nuestra Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental al derecho a la herencia, siendo que la doctrina se ha encargado de desarrollar cuál es contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, habiéndose consignado que para asegurar el respeto y la no vulneración del derecho a la herencia, se debe recurrir a las normas sobre la materia contenidas en el Código Civil, asimismo se ha señalado que el derecho a la herencia posee dos vértices, entendiéndose como el derecho a dejar herencia, así como el derecho a heredar.

En ese orden de ideas se tiene que, el Código Civil reconoce que el cónyuge es un heredero forzoso que concurre en la masa hereditaria dejada por su causante, conjuntamente con los



herederos de primer y segundo orden, entiéndase con los descendientes y ascendientes; con ello se puede concluir señalando que, el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar a su cónyuge premuerto y, consecuentemente, verse beneficiado con la herencia que éste hubiera dejado a su muerte, en la cuota que le corresponda según la ley. Es así que, trasuntada la premisa antes desarrollada, a nuestro tema de investigación, se puede advertir que el cónyuge supérstite tiene derechos sucesorios respecto de su cónyuge premuerto, específicamente tiene derecho a heredarlo, por tal razón consideramos que debe estar facultado para el ejercicio de la representación sucesoria, en tanto cumpla con los requisitos y parámetros establecidos previamente en la propuesta legislativa antes planteada; consecuentemente se verifica que, la dación o promulgación de una norma que modifique el artículo 681 del Código Civil a fin de facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, permitiría dar una solución jurídica para todas aquellas personas que se encuentren pasando por una situación similar a la planteada en el presente caso, y sobre todo para que, con una regulación normativa sobre la materia se evite seguir restringiendo el derecho del cónyuge a heredar a su cónyuge premuerto vía Representación, más aún si se toma en cuenta que, en concordancia con la naturaleza autónoma de esta institución, debe procurarse que las disposiciones existentes en nuestra legislación sobre la materia, sean tendientes a garantizar y asegurar la protección de la familia y sus miembros.

Asimismo, de ser efectiva la regulación normativa y consecuente facultad del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria de su cónyuge premuerto respecto de la herencia de sus suegros, bajo las condiciones o casos establecidos, tales como 1) la carencia de descendencia como factor social, quiere decir que, se acredite que el único heredero sobreviviente y facultado por ley para suceder sea el cónyuge supérstite ante el riesgo de que la masa hereditaria se derive a arcas estatales mediante la beneficencia pública conforme lo detallado por el artículo



830 del Código Civil; 2) la dependencia económica del cónyuge supérstite respecto de su cónyuge premuerto así como 3) la imposibilidad física de este para su subsistencia, estos dos como factores económicos, de las cuales se permita establecer que efectivamente el cónyuge premuerto, en vida asumía la carga económica familiar; por lo que a su muerte, la herencia que le hubiera correspondido a éste, permitiría brindar seguridad y protección de índole patrimonial económico al cónyuge supérstite, ello al recibir la cuota hereditaria correspondiente que hubiera recibido su premuerto de haber sobrevivido.

Finalmente, por medio de facultad normativa que permite al cónyuge supérstite el ejercicio de la representación sucesoria, se pondría punto final a los diversos criterios jurisprudenciales que a la fecha existen respecto del tema materia de investigación, conforme se ha evidenciado en el desarrollo de las Casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, donde algunas de ellas negaban y restringían de forma rotunda el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite, esto por no estar previsto dentro de la normativa civil tal circunstancia, empero, otros pronunciamientos contrariamente si permitían dicho acceso, fundándose dichas decisiones en el Principio de no dejar de administrar justicia ante falta, vacío o insuficiencia normativa, así como en pro de la protección familia; por lo que, otro beneficio que se derivaría de una adecuada regulación del tema materia de investigación sería la uniformización de criterios jurisprudenciales, toda vez que, estando regulada, de forma taxativa y expresa, la facultad del cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, el juzgador únicamente tendría que aplicar la norma y verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la misma.



4.1.6. Opinión de expertos respecto a la representación sucesoria del cónyuge supérstite

Conforme se desarrolló en el apartado correspondiente a las técnicas e instrumentos utilizados en la presente investigación, por medio de la aplicación de entrevistas con nueve preguntas estructuradas respecto del tema sub-investigación, se ha llegado a recopilar las siguientes opiniones de expertos operadores y doctrinarios entre ellos magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cusco especializados en familia y civil, así como abogados expertos en la rama del derecho de familia y el derecho civil, con trabajos de investigación publicados relacionado al tema materia de la presente investigación jurídica:

A. ENTREVISTA 01

ENTREVISTADO: Abogado especialista en Derecho Civil y Derecho de Sucesiones, Ex Juez mixto del Distrito de Wánchaq – Cusco, Exjuez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Cusco, Exjuez del Juzgado de Paz Letrado de San Jerónimo. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cusco. Ponente en temas como: Derecho de Familia, Violencia Familiar y Delitos Sexuales; Derecho Civil y Procesa Civil, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Apurímac.

– Resultado de la pregunta 01.

Pregunta 01. ¿Conoce Ud. la institución jurídica de la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿podría Ud. brindar una definición?

Respuesta a la pregunta 01. Si. La Representación Sucesoria es una forma de heredar y en la que se hereda por estirpe y/o representando al causante premuerto.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 01.

De la respuesta efectuada por el especialista a la pregunta 01 se verifica que, efectivamente tiene conocimiento de la institución de la Representación Sucesoria, habiendo señalado que



la misma es una forma de Sucesión en la cual se hereda por stirpe; dicha pregunta resulta de trascendental importancia, toda vez que evidencia que el entrevistado sí tiene un amplio conocimiento del tema materia de investigación, lo cual nos permite continuar de forma satisfactoria con el análisis de las siguientes preguntas, ya que las mismas giran en torno a la Representación Sucesoria.

– **Resultado de la pregunta 02.**

Pregunta 02. ¿Podría indicar Ud. cómo se encuentra regulada esta institución dentro del Código Civil Peruano vigente?

Respuesta a la pregunta 02. Está regulado en el Libro de Derecho de Sucesiones (Libro IV), artículo 681 del Código Civil.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 02.

Una vez más, la pregunta materia de análisis nos permite, corroborar que la persona a la cual se ha entrevistado, tiene conocimiento profundo sobre el tema de la Representación Sucesoria, es así que, efectivamente el especialista en Derecho de Sucesiones identifica plenamente el Libro y artículo concreto en el cual se encuentra regulada la figura de la Representación Sucesoria dentro del Código Civil peruano.

– **Resultado de la pregunta 03.**

Pregunta 03. ¿Indique Ud. quiénes son los sujetos facultados por ley para poder ejercerla?

Respuesta a la pregunta 03. La norma faculta a los descendientes y excepcionalmente a los parientes colaterales (dentro del segundo grado de la línea recta) y los cónyuges y convivientes supérstites no están facultados para heredar por Representación Sucesoria.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 03.



De la respuesta efectuada a la tercera pregunta se puede extraer que, tal como se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, la Representación Sucesoria es una forma o modo de suceder, la misma que está regulada en el Código Civil peruano, y que, al amparo de lo regulado en el referido cuerpo normativo, solo puede ser ejercida en línea recta descendiente de forma ilimitada, y excepcionalmente en línea colateral hasta el segundo grado de parentesco; sin embargo lo que más se debe resaltar es que el especialista entrevistado, concluye señalando que los cónyuges y convivientes supérstites no están facultados por ley para ejercer la Representación Sucesoria, confirmando de esa manera la situación problemática descrita en la presente investigación. Asimismo, se demuestra que el problema en el que se circunscribe la presente investigación es real y fáctico, siendo que la norma no faculta al cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria a fin de recibir la herencia de sus suegros que en vida le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto.

– **Resultado de la pregunta 04.**

Pregunta 04. ¿Por qué considera Ud. que el legislador ha excluido al cónyuge supérstite de poder suceder bajo la figura de la Representación Sucesoria?

Respuesta a la pregunta 04. Por razones de vínculo de sangre o entroncamiento familiar.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 04.

Como ya ha sido materia de análisis en la presente investigación, en efecto, con la respuesta obtenida por parte del entrevistado, se verifica que, la institución de la Representación Sucesoria se funda en el vínculo consanguíneo que existe entre las personas que pertenecen a una familia, es por ello que el legislador al momento de regular dicha institución, únicamente ha facultado al ejercicio de la Representación a los parientes consanguíneos



más cercanos al causante, siendo este el motivo por el cual ha señalado que los descendientes pueden entrar en el grado y lugar de su ascendiente para recibir la herencia que a este le hubiera correspondido, pero que por diferentes motivos (renuncia, desheredación, indignidad, premoriencia) no pudo o no quiso recibirla; y de forma excepcional puede operar la Representación en línea colateral, una vez más señalando que solo podrá darse en los parientes de hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad.

– **Resultado de la pregunta 05.**

Pregunta 05. ¿Considera usted que existen factores jurídicos que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 05. Si, existen razones jurídicas como el Principio de protección de la familia, Principio de solidaridad familiar y el Principio de no dejar de administrar justicia (art. 139. 8 de la Constitución).

Análisis de Hallazgo de la pregunta 05.

De la respuesta vertida por el entrevistado a la quinta pregunta, materia de análisis, se desprende que, como especialista en Derecho de Sucesorio manifiesta que sí existen motivos o razones de índole jurídica que justifican al cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria, habiendo señalado para ello diferentes Principios como: el Principio de protección de la familia, Principio de solidaridad familiar y el Principio de no dejar de administrar justicia. Es así como, dos de los mencionados principios, fueron materia de un amplio análisis y desarrollo en el presente trabajo de investigación, reforzándose una vez más que, el Principio de Protección a la familia es de trascendental



importancia para la problemática identificada, toda vez que, el cónyuge supérstite también es parte de la familia del cónyuge premuerto y, consecuentemente, existe un lazo de afinidad que lo une con la familia de su cónyuge premuerto. En ese sentido y a efectos de procurar que la herencia de los suegros no quede vacante y sea entregada a terceros (Estado o Beneficencia pública), así como, para salvaguardar las relaciones de familia existentes entre el cónyuge supérstite y la familia de su cónyuge premuerto, es que se debe la modificación legislativa propuesta.

Ahondando más en la pregunta antes señalada, el entrevistado ha señalado que debe tomarse en cuenta el Principio de no dejar de administrar justicia ante vacíos o deficiencias de la ley, en ese sentido, en el caso en concreto, se verifica que, el cónyuge supérstite no está taxativamente facultado para el ejercicio de la Representación Sucesoria, por lo que dicha situación fáctica constituiría un vacío legal, el mismo que, pese a no estar regulado, debe obtener una respuesta conforme a derecho, que provenga del órgano jurisdiccional competente. Por tales consideraciones y a efectos de uniformizar la jurisprudencia respecto a la materia, se concluye que sí existen razones jurídicas que justifican la modificación legislativa al artículo 681 del código Civil.

– **Resultado de la pregunta 06.**

Pregunta 06. ¿Considera usted que existen factores sociales que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 06. Sí, por ejemplo, la dependencia económica existente entre los cónyuges, la edad (ancianidad), estado de insolvencia, falta de descendientes, entre otros factores sociales.



Análisis de Hallazgo de la pregunta 06.

Respecto a la pregunta antes señalada, se tiene que, el entrevistado, ha manifestado su conformidad sobre la existencia de factores de índole social que justifican una modificación normativa a fin de que el cónyuge supérstite pueda ejercer la Representación Sucesoria. Al respecto ha señalado que son factores sociales a considerar para una posible modificación legislativa: la dependencia económica, la edad, el estado de insolvencia y la falta de descendientes. Es así que, en el desarrollo de la presente investigación se ha establecido factores similares a los señalados por el entrevistado, siendo que se ha desarrollado de forma vasta el factor de carencia de descendientes.

Se verifica entonces que, si bien es cierto, el entrevistado ha señalado a la dependencia económica como un factor social, este ha sido desarrollado en el presente trabajo como un factor de índole económica, toda vez que el aspecto patrimonial derivado de las relaciones familiares debe ser considerado como un factor económico.

– **Resultado de la pregunta 07.**

Pregunta 07. ¿Considera usted que existen factores económicos que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 07. Sí, porque la herencia está formada no solo por obligaciones (cargas y deudas de la herencia) sino fundamentalmente por bienes y derechos, la parte activa de la herencia o masa hereditaria.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 07.

De la respuesta a la pregunta número 7, se puede colegir, la íntima relación que tiene el Derecho Sucesoria con el derecho a la propiedad y el aspecto patrimonial es así que, el



entrevistado ha manifestado que, el acceso a la herencia, como elemento de la sucesión, permite que las personas facultadas por ley adquieran no solo cargas u obligaciones, sino que, además, adquieran derechos, activos, bienes, etc. En ese entender, se puede concluir que, facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria a efectos de que pueda recibir la herencia que a su cónyuge, premuerto, le hubiera correspondido, significaría otorgar apoyo económico al cónyuge supérstite, más aún si se toma en cuenta que, como se ha planteado en la presente investigación, existen múltiples parejas donde uno de los cónyuges depende económicamente del otro, sea porque se dedica a labores del hogar u otros motivos, los cuales quedan en desventaja o desamparo a la muerte de su cónyuge, puesto que quedaría sin apoyo económico y muchas veces sin solvencia para poder cubrir los gastos necesarios de subsistencia.

– **Resultado de la pregunta 08.**

Pregunta 08. ¿Considera usted que existen otro tipo de razones que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 08. No existen otras razones.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 08.

El entrevistado señala que, las razones antes expuestas, entiéndase las razones de índole jurídica, social y económica, serían pertinentes y suficientes, para justificar una modificación normativa en pro de que se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria; de esta forma se concluye que respalda o coincide con los argumentos vertidos y desarrollados en la presente investigación.

– **Resultado de la pregunta 09.**



Pregunta 09. ¿Cuál es su posición frente a una posible modificación legislativa del artículo 681 del Código Civil, en el cual se faculte al cónyuge superviviente para ejercer la Representación Sucesoria?

Respuesta a la pregunta 09. De acuerdo totalmente con la modificatoria, pero con supuestos específicos como las indicadas en la pregunta 6.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 09.

Finalmente, del análisis integral efectuado a todas las preguntas previamente aplicadas, el entrevistado manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de modificación normativa al artículo 681 del Código Civil; sin embargo, señala que dicha modificación debe estar sujeta a ciertos parámetros y limitaciones, los mismos que servirán para que, con el ejercicio de la facultad conferida, no se haga un uso indebido de esta institución, asimismo, dichos parámetros permitirán que se efectivice la modificatoria planteada y que se materialice o sea ejercida en concordancia con las disposiciones de índole constitucional, el orden público y las buenas costumbres.

B. ENTREVISTA 02

ENTREVISTADA: Juez Titular del Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

– **Resultado de la pregunta 01.**

Pregunta 01. ¿Conoce Ud. la institución jurídica de la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿podría Ud. brindar una definición?

Respuesta a la pregunta 01. Si, es un beneficio que legalmente (C.C.) se concede a los hijos y, en ciertos casos a los descendientes de una persona fallecida o que ha perdido derecho a la herencia, sea por renuncia, indignidad o desheredación, para ocupar en la



sucesión del causante de esta el lugar que a ella le hubiera correspondido de haber vivido, no haber renunciado a la herencia, no haber sido declarado indigno o no haber sido desheredado.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 01.

De la respuesta efectuada por la magistrada/especialista a la pregunta 01 se verifica que, efectivamente tiene conocimiento de la institución jurídica de la Representación Sucesoria, habiendo señalado que la misma es un beneficio otorgado por ley a los descendientes del causante en los casos previstos por norma como lo son la premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación; siendo ello así, la presente pregunta resulta de trascendental importancia, toda vez que evidencia que la entrevistada cuenta con un amplio conocimiento en el tema materia de investigación, lo cual nos permite continuar de forma satisfactoria con la aplicación y consecuente análisis de las siguientes preguntas, ya que las mismas giran en torno a la Representación Sucesoria.

– **Resultado de la pregunta 02.**

Pregunta 02. ¿Podría indicar Ud. cómo se encuentra regulada esta institución dentro del Código Civil Peruano vigente?

Respuesta a la pregunta 02. Se encuentra regulada en el artículo 681 y sgtes, opera en los casos antes referidos, premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación. En línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, en línea colateral solo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes lo hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 02



Bajo la aplicación de la segunda pregunta se advierte que la entrevistada identifica y describe lo preceptuado por la normativa correspondiente respecto a la institución jurídica de la Representación Sucesoria, mencionando incluso que esta opera en línea recta descendiente de forma ilimitada y excepcionalmente en línea colateral; corroborando de esta forma que la persona a la cual se ha entrevistado, tiene conocimiento profundo sobre el tema de la Representación Sucesoria.

– **Resultado de la pregunta 03.**

Pregunta N° 03. ¿Indique Ud. quienes son los sujetos facultados por ley para poder ejercerla?

Respuesta a la pregunta 03. Los antes indicados.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 03.

En consonancia con lo respondido en la segunda pregunta, se verifica que actualmente la legislación civil únicamente permite el ejercicio de la Representación Sucesoria en línea descendiente ilimitadamente y en línea colateral hasta el segundo grado de parentesco, ello de forma excepcional; no habiéndose incluido dentro de la facultad a los cónyuges y convivientes supérstites para ejercer la Representación Sucesoria.

– **Resultado de la pregunta 04.**

Pregunta 04. ¿Por qué considera Ud. que el legislador ha excluido al cónyuge supérstite de poder suceder bajo la figura de la Representación Sucesoria?

Respuesta a la pregunta 04. Pareciera ser que el legislador consideró que la representación solo es posible con relación a los consanguíneos, pues no hay sucesión entre afines.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 04.



La entrevistada señala que la normativa se limita a posibilidad la Representación Sucesoria a aquellos quienes estén unidos por vínculos consanguíneos más no entre afines, pues efectivamente la institución jurídica materia de estudio en la presente, tiene como fundamento y parte de naturaleza jurídica los lazos o vínculos derivados del entroncamientos familiar, es decir consanguíneos que nacen de un tronco en común con descendencia, más no se adecua dicha institución a los vínculos por afinidad que como recordemos también son generadores y fuentes de creación familiar y consecuente vínculo consanguíneo.

– **Resultado de la pregunta 05.**

Pregunta 05. ¿Considera usted que existen factores jurídicos que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 05. Considero que sí. Si el cónyuge supérstite es heredero forzoso conforme dispone el art. 818 del C.C., podría estar facultado para favorecerse de la Representación Sucesoria, sería necesaria una modificatoria legislativa, también en base al principio de protección de la familia en determinados casos.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 05.

La entrevistada a la respuesta de dicha pregunta comienza señalando la calidad que tiene el cónyuge supérstite a la luz de lo preceptuado por el artículo 724 del código civil peruano, pues a este se le ha considerado como un heredero forzoso; asimismo, menciona que si sería necesaria una modificación normativa amparada en el principio de protección a la familia, pues el derecho sucesorio tiene como fundamento a la familia y su protección desde el ámbito patrimonial, y al colegir el termino familia de forma extensa y actual, ya no se



considera a la familia nuclear 'como la única con protección bajo el modelo constitucional si no a todos los tipos de familias existentes.

– **Resultado de la pregunta 06.**

Pregunta 06. ¿Considera usted que existen factores sociales que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 06. Si, por ejemplo, la dependencia económica del cónyuge sobreviviente, respecto de premuerto, o los motivos de imposibilidad física o psicológica del cónyuge sobreviviente para valerse por si mismo.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 06.

La entrevistada hace referencia al ámbito económico, señalando que en caso de existir dependencia económica entre los cónyuges originado por una imposibilidad ya sea de índole físico o psicológica, no pueda generar ingresos valiéndose de si mismo, motivan y justifican la modificación normativa propuesta mediante la presente investigación jurídica.

– **Resultado de la pregunta 07.**

Pregunta 07. ¿Considera usted que existen factores económicos que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 07. Si, las 2 razones antes referidas, que inciden en la situación económica en la que queda el cónyuge sobreviviente.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 07.

De igual forma, en una suerte de integración, la entrevistada refiere que la dependencia económica del cónyuge sobreviviente, respecto de premuerto, o los motivos de



imposibilidad física o psicológica del cónyuge sobreviviente para valerse por sí mismo, constituirán también factores económicos que justifican la modificación normativa en mención, entendiéndose que se trataría de una justificación de índole socioeconómica.

– **Resultado de la pregunta 08.**

Pregunta 08. ¿Considera usted que existen otro tipo de razones que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 08. Una importante me parece la carencia de descendencia, cuando adviene la premoriencia del cónyuge al no existir hijos o descendientes, pues la herencia que le hubiere correspondido al cónyuge premuerto se encuentra vacante, y será repartida entre otras personas, desconociéndose el derecho del cónyuge supérstite que queda en desamparo en los casos antes referidos.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 08.

Así también, agrega que otro motivo que justifica el ejercicio de la Representación Sucesoria por parte del cónyuge supérstite es la inexistencia de descendencia, ello a fin de que al no existir persona habilitada por ley para suceder, la herencia se encuentre vacante recayendo en arcas de personas ajenas al vínculo familiar o finalmente el estado.

– **Resultado de la pregunta 09.**

Pregunta 09. ¿Cuál es su posición frente a una posible modificación legislativa del artículo 681 del Código Civil, en el cual se faculte al cónyuge supérstite para ejercer la Representación Sucesoria?

Respuesta a la pregunta 09. Estoy de acuerdo, si es de forma limitada en los casos que se ha referido precedentemente y me pareciera que podría ser sin limitación en el caso en que



el causante quede sin herederos de cualquier tipo, de tal manera que seria más justo que sea la nuera/o, yerna/o que sea llamado a la herencia y no el Estado.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 09.

Finalmente, la entrevistada manifiesta su conformidad con la propuesta de modificación normativa al artículo 681 del Código Civil materia de la presente investigación, ello circunscrito a los casos descritos en los análisis de hallazgos de las preguntas precedentes como lo son la carencia de descendencia y dependencia económica del cónyuge sobreviviente, respecto de su cónyuge premuerto; empero manifiesta que a criterio suyo, no debería existir limitación o parámetro alguno en caso que el causante no cuente con ningún tipo de herederos hábiles para acceder a la herencia y la única llamada que quede sea la cónyuge supérstite, ello a fin de evitar el estado infructuoso de dicha herencia y recaer en el Estado, cuando puede beneficiar a un familiar directo del premuerto.

C. ENTREVISTA 03

ENTREVISTADO: Juez Titular de Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

– Resultado de la pregunta 01.

Pregunta 01. ¿Conoce Ud. la institución jurídica de la representación sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿podría Ud. brindar una definición?

Respuesta a la pregunta 01. La Representación Sucesoria es el derecho que tienen los descendientes de una persona premuerta o que haya renunciado a la herencia o haya sido excluido de ella por indignidad o desheredación, para ocupar el lugar de su ascendiente y concurrir en la herencia del causante con otros herederos.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 01.



De la respuesta emitida por la Magistrada entrevistada, se verifica que efectivamente tiene conocimiento de la institución jurídica materia de investigación, tanto más, que ha señalado que la Representación Sucesoria puede ser ejercida cuando se presenten los casos de indignidad, desheredación, premoriencia y renuncia a la herencia, ocupando el lugar del ascendiente representado.

– **Resultado de la pregunta 02.**

Pregunta 02. ¿Podría indicar Ud. cómo se encuentra regulada esta institución dentro del Código Civil Peruano vigente?

Respuesta a la pregunta 02. En el Código Civil la Representación Sucesoria se da en dos supuestos; la primera es la llamada representación en línea recta y que alude al parentesco en línea recta descendiente (personas que descienden unas de otras) y la otra que atañe a los parientes colaterales del cunaste (personas que sin descender unos de otros tienen un ascendiente común).

Análisis de Hallazgo de la pregunta 02.

Una vez más, la pregunta materia de análisis nos permite, corroborar que la Magistrada entrevistada, tiene pleno conocimiento del tema de la Representación Sucesoria, es así que, efectivamente señala que esta institución se encuentra regulada en el Código Civil siendo que la misma puede ser ejercida en línea recta descendiente y en línea colateral.

– **Resultado de la pregunta 03.**

Pregunta 03. ¿Indique Ud. quiénes son los sujetos facultados por ley para poder ejercerla?

Respuesta a la pregunta 03. La Representación corresponde a los descendientes en línea recta y a los parientes colaterales en caso de que no existan descendientes en línea recta. La Representación Sucesoria solo procede cuando el parentesco es por consanguinidad.



Análisis de Hallazgo de la pregunta 03.

La Magistrada identifica plenamente que los sujetos facultados para el ejercicio de la Representación Sucesoria son los descendientes en línea recta y los colaterales, haciendo hincapié en que esta institución jurídica opera para el parentesco consanguíneo.

– Resultado de la pregunta 04.

Pregunta 04. ¿Por qué considera Ud. que el legislador ha excluido al cónyuge supérstite de poder suceder bajo la figura de la representación sucesoria?

Respuesta a la pregunta 04. Porque la cónyuge supérstite del hijo premuerto del causante no tiene vocación sucesoria propia respecto del causante. Un requisito esencial para heredar es demostrar tener la calidad de heredero (declarado como tal ya sea por testamento, por resolución judicial o notarial); y la cónyuge supérstite nunca podrá ser declarada heredera del causante, por cuanto, que su vínculo familiar solo es por afinidad.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 04.

En la respuesta materia de análisis, se advierte que la entrevista da cuenta de que la institución de la Representación Sucesoria está regulada en la legislación nacional de tal forma que se rige al vínculo consanguíneo como fundamento y requisito para su ejercicio, señalando a su vez, que el cónyuge supérstite no tiene vocación hereditaria para representar bajo esta modalidad en la herencia de los padres de su cónyuge premuerto, ello por no tener vínculo consanguíneo, sino únicamente vínculo de afinidad. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la presente investigación no tiene como objetivo el reconocimiento de la vocación hereditaria del cónyuge supérstite respecto de los padres del cónyuge premuerto, si no por el contrario, busca que se faculte al cónyuge supérstite para pueda ocupar el lugar que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido en la herencia dejada por los



causantes (padres del cónyuge premuerto), previa acreditación de la vocación hereditaria y consecuente reconocimiento de calidad de heredero respecto del cónyuge premuerto.

– **Resultado de la pregunta 05.**

Pregunta 05. ¿Considera usted que existen factores jurídicos que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 05. Considero que no, por cuanto, que la (él) cónyuge supérstite del hijo premuerto no tendría la representación sucesoria, por cuanto, que para tener la representación sucesoria tiene que existir un parentesco por consanguinidad.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 05.

Al respecto se verifica la existencia de un criterio fundamentado en una interpretación meramente literal de la normativa civil correspondiente al artículo 681° del referido cuerpo normativo, siendo que la Magistrada manifiesta que no existen razones de índole jurídica que justifiquen regular el ejercicio de la Representación Sucesoria del cónyuge supérstite al no tener un vínculo consanguíneo entre este y el causante (suegros). Siendo ello así, del análisis de la respuesta efectuada a la presente pregunta, se verifica la necesidad de modificación del artículo 681° del Código Civil, a fin de facultar al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria y como efecto colateral, unificar el criterio diferenciado dentro de la jurisprudencia nacional.

– **Resultado de la pregunta 06.**

Pregunta 06. ¿Considera usted que existen factores sociales que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?



Respuesta a la pregunta 06. Considero que no existen factores sociales que justifiquen una modificación normativa, por cuanto, que considerando el hecho de que la cónyuge supérstite del hijo premuerto, que por ley tiene la calidad de heredera(o) forzosa, tendría derecho a heredar la alícuota parte que le hubiera correspondido en vida a su cónyuge; para ello solo sería necesario demostrar que tiene la condición heredera de quien en vida su esposo. También ese derecho le correspondería a la conviviente supérstite.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 06.

De la respuesta materia de análisis, se verifica que, si bien la Magistrada manifiesta que no existen factores de índole social que justifiquen facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria; ha señalado que, el cónyuge supérstite si debe recibir la cuota de la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido, por el simple hecho de ser heredero forzoso del cónyuge premuerto; con lo que se verifica que sí está de acuerdo con la propuesta analizada mediante la presente investigación jurídica.

– **Resultado de la pregunta 07.**

Pregunta 07. ¿Considera usted que existen factores económicos que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 07. Considero que no debe de existir ningún factor que pueda supeditar el derecho a heredar que deba de tener la cónyuge o conviviente supérstite. Desde mi punto de vista no puede heredar mediante la Representación Sucesoria sino mediante la siguiente figura jurídica “Derecho sucesorio del cónyuge o conviviente supérstite de hijo premuerto para concurrir en la masa hereditaria del causante en la misma alícuota parte



que le hubiera correspondido en vida al hijo premuerto”. Figura jurídica que debe de ser incorporada al Código Civil.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 07.

La respuesta bajo análisis, apunta a la creación de una figura jurídica, mediante la cual se reconozca y contemple el derecho sucesorio del cónyuge o conviviente supérstite de hijo premuerto para concurrir en la masa hereditaria del causante en la misma alícuota parte que le hubiera correspondido en vida al hijo premuerto; verificándose que la misma hace alusión a la institución de la Representación Sucesoria, dado que, en esta el representante entra en lugar del representado a recibir la cuota de la herencia que a este último le hubiera correspondido, pero por diversas circunstancias no pudo o quiso recibir.

– **Resultado de la pregunta 08.**

Pregunta 08. ¿Considera usted que existen otro tipo de razones que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 08. Considero que la única razón para ser considerada como participe de la herencia del causante debe ser por el solo hecho de ser heredera forzosa del hijo premuerto; porque caso contrario se estaría generando una especie de discriminación, ya sea por razón social, económica, y otros factores.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 08.

Al respecto la Magistrada refiere que, se debe facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria por el simple hecho de tener la condición o calidad de heredero forzoso respecto de su cónyuge premuerto, asimismo, manifiesta que regular determinadas condiciones de índole social o económica resultaría discriminatorio por



cuanto, es un derecho que le corresponde al cónyuge supérstite al tener vocación hereditaria respecto de su cónyuge premuerto; sin embargo, consideramos que si resulta necesario regular condiciones de índole social y económico para el ejercicio de la Representación Sucesoria por parte del cónyuge supérstite, a fin de que se eviten situaciones de abuso de derecho, pues de no contener estas prerrogativas que constituyen parámetros al ejercicio del derecho regulado, existe el riesgo que los beneficiarios de forma indiscriminada abusen de la normativa con fines lucrativos e incluso de mala fe.

– **Resultado de la pregunta 09.**

Pregunta 09. ¿Cuál es su posición frente a una posible modificación legislativa del artículo 681 del Código Civil, en el cual se faculta al cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria?

Respuesta a la pregunta 09. Creo que el artículo 681 del C.C. no debe de ser modificado, sino que debe de incorporarse un párrafo o un artículo en el que se reconozca el derecho sucesorio de la cónyuge o conviviente supérstite para participar en la masa hereditaria del causante.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 09.

De la respuesta efectuada por la Magistrada entrevistada, se verifica que la misma esta de acuerdo con realizar una modificación de adición al artículo 681° del Código Civil, ello a fin de que se reconozca el derecho del cónyuge supérstite para participar de la herencia dejada por el causante (padres del cónyuge premuerto).

D. ENTREVISTA 04

ENTREVISTADO: Abogado docente en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Andina del Cusco.



– **Resultado de la pregunta 01.**

Pregunta 01. ¿Conoce Ud. la institución jurídica de la representación sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿podría Ud. brindar una definición?

Respuesta a la pregunta 01. Beneficio que la ley concede a los hijos y en ciertos casos a los demás descendientes de una persona que ha fallecido, o que ha perdido todo derecho a una herencia por renuncia, indignidad o desheredación, para ocupar, en la sucesión de otra persona, el lugar que a ella le hubiera correspondido de haber vivido, no haber renunciado a la herencia, no haber sido declarado indigno o no haber sido desheredado.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 01.

De la respuesta vertida por el entrevistado, se puede verificar que, tiene pleno conocimiento respecto de la institución jurídica materia de análisis, habiendo señalado incluso cuales son los presupuestos bajo los cuales opera el ejercicio de la Representación Sucesoria.

– **Resultado de la pregunta 02.**

Pregunta 02. ¿Podría indicar Ud. cómo se encuentra regulada esta institución dentro del Código Civil Peruano vigente?

Respuesta a la pregunta 02. Art. 681 del Código Civil Peruano.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 02.

Efectivamente, el entrevistado hace una correcta identificación del artículo y el cuerpo normativo en el cual se encuentra debidamente regulada la institución de la Representación Sucesoria, lo que demuestra que, en su condición de docente en Derecho Civil, tiene un amplio conocimiento del tema de investigación.

– **Resultado de la pregunta 03.**

Pregunta 03. ¿Indique Ud. quiénes son los sujetos facultados por ley para poder ejercerla?



Respuesta a la pregunta 03. Hijos y demás descendientes

Análisis de Hallazgo de la pregunta 03.

Una vez más queda acreditado, que, efectuando una interpretación literal y taxativa de la norma materia de análisis, se verifica que, ésta sólo faculta a los hijos y demás descendiente a ejercer la Representación Sucesoria, por lo que, queda demostrado que, el legislador y la norma han excluido al cónyuge supérstite de su ejercicio, toda vez que el mismo no se encuentra facultado de forma expresa, permitiendo la existencia de criterios múltiples de interpretación, y consecuente aplicación de la norma por parte de los operadores del Derecho

– **Resultado de la pregunta 04.**

Pregunta 04. ¿Por qué considera Ud. que el legislador ha excluido al cónyuge supérstite de poder suceder bajo la figura de la representación sucesoria?

Respuesta a la pregunta 04. Por una cuestión de cuidar los intereses de los herederos en cuanto a su repartición de la herencia.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 04.

De la respuesta vertida por el entrevistado, se desprende que, a su parecer los cónyuges supérstites no habrían sido considerados como sujetos facultados para el ejercicio de la Representación Sucesoria toda vez que, ello habría significado un menoscabo en la repartición de la herencia de los otros herederos, que vendrían a ser los hijos y demás descendientes que si se encuentran facultados por ley; sin embargo se debe tomar en cuenta que, no se puede menoscabar o recortar el derecho a la herencia que tiene el cónyuge supérstite en calidad de heredero forzoso del cónyuge premuerto, bajo la premisa de una protección a los intereses de los otros herederos, sobre todo en aquellos casos donde se



acredite la existencia de un estado de necesidad derivado de la dependencia económica que en vida existía respecto del cónyuge premuerto.

– **Resultado de la pregunta 05.**

Pregunta 05. ¿Considera usted que existen factores jurídicos que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 05. No

Análisis de Hallazgo de la pregunta 05.

Respecto a la respuesta brindada por el entrevistado a la pregunta previamente planteada, se concluye una vez más que, se reconoce la existencia de múltiples criterios desiguales y discrepantes entre sí, por parte de los operadores del derecho y abogados litigantes, por lo que se evidencia la necesidad de una regulación normativa donde se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria, ello a efectos de uniformizar criterios a fin de que se evite seguir vulnerando los derechos sucesorios del cónyuge supérstite.

– **Resultado de la pregunta 06.**

Pregunta 06. ¿Considera usted que existen factores sociales que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 06. No

Análisis de Hallazgo de la pregunta 06.

Se verifica que el entrevistado se advierte que no considera la existencia de factores sociales que merituen la regulación vía modificación normativa a fin de que se faculte al



cónyuge supérstite de ejercer la representación sucesoria, por lo cual, se mantiene la opinión y criterio discrepante no solo a nivel jurisprudencial sino también doctrinario, resultando necesario la modificación planteada mediante la presente investigación jurídica.

– **Resultado de la pregunta 07.**

Pregunta 07. ¿Considera usted que existen factores económicos que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 07. Tal vez en el aseguramiento del causante en el sentido de que se reparta la herencia como lo establece en el testamento u en un proceso de sucesión intestada.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 07.

El entrevistado refiere que los factores económicos se encuentran circunscritos y trasuntados al respeto de los intereses económicos de los herederos forzosos, pues considera la posibilidad de modificación normativa que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria, en tanto no se afecte la cuota hereditaria de los demás herederos forzosos, salvaguardando los intereses económicos de estos.

– **Resultado de la pregunta 08.**

Pregunta 08. ¿Considera usted que existen otro tipo de razones que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?

Respuesta a la pregunta 08. No

Análisis de Hallazgo de la pregunta 08.



El entrevistado manifiesta que, no existe ningún otro factor, además del factor económico, que se deba tomar en cuenta o a considerar, para justificar regular el ejercicio de la Representación Sucesoria por parte del cónyuge supérstite.

– **Resultado de la pregunta 09.**

Pregunta 09. ¿Cuál es su posición frente a una posible modificación legislativa del artículo 681 del Código Civil, en el cual se faculte al cónyuge supérstite para ejercer la Representación Sucesoria?

Respuesta a la pregunta 09. Si en cuanto se reintegre al cónyuge supérstite como representación sucesoria.

Análisis de Hallazgo de la pregunta 09.

En base a la respuesta brindada por el entrevistado, se concluye que sí apoya o está de acuerdo con que se realice una modificación legislativa al artículo 681 del Código Civil a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la Representación Sucesoria.

4.1.7. *Fórmula legislativa para modificar el artículo 681 del Código Civil y facultar al cónyuge supérstite el ejercicio de la representación sucesoria*

Habiendo desarrollado de forma amplia las bases teóricas que sustentan la presente investigación y sobre todo habiéndose determinado la existencia de factores jurídicos, económicos y sociales que ameritan la regulación normativa a través de una adición al artículo 681° de nuestro Código Civil actual, a fin de facultar al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria, accediendo a la herencia que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto, bajo los parámetros legislativos que se desarrollarán a continuación:

A. Antecedentes



La presente propuesta legislativa tiene como antecedentes normativos en primer lugar, el numeral 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el mismo que reconoce el derecho a la herencia conjuntamente con el de la propiedad, como un derecho constitucional cuyo contenido constitucionalmente protegido es el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Civil respecto del libro IV de sucesiones; en esa misma línea, mediante lo preceptuado por el artículo 816° del Código Civil actual, el legislador y la norma han establecido que, el cónyuge y el integrante sobreviviente de la unión de hecho, son herederos forzosos de tercer orden, los cuales concurren en la herencia conjuntamente con los herederos de primer y segundo orden.

En concordancia con los artículos precedentemente citados, se concluye que, el cónyuge supérstite es un heredero forzoso de su cónyuge premuerto y que, por mandato de la Ley, éste debe concurrir en la herencia dejada por su causante con los descendientes o los ascendientes según sea el caso. Es así que, con los órdenes sucesorios se determina qué herederos tienen mejor derecho a heredar respecto de su causante, entendiéndose que, los herederos en grados más próximos o cercanos al causante excluyen a los herederos de grados más lejanos. En ese orden de ideas, el Artículo 681 del Código Civil, ha regulado la institución de la representación sucesoria, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 681.- Herederos por representación: por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste corresponde si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación (Código Civil, 1984).

En ese sentido, de la lectura del artículo citado, se tiene que, el legislador no ha tomado en cuenta al cónyuge supérstite para que este pueda ejercer la representación sucesoria, evidenciándose de esa forma una transgresión a múltiples principios del derecho, como: El



Principio de Protección de la Familia, la igualdad del cónyuge supérstite respecto a los otros herederos forzosos en la sucesión hereditaria del cónyuge premuerto, el Derecho a la herencia; así como el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Es así que, la situación antes descrita se puede ver reflejada en la existencia de múltiple jurisprudencia donde se falló declarando Improcedente o Infundada la solicitud de representación sucesoria por parte del cónyuge en los casos de premoriencia del otro cónyuge.

B. Exposición de motivos

Del desarrollo normativo actual en nuestro Código Civil, se evidencia la falta de regulación y por ende facultad de acceso a la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite; por lo que, mediante la presente propuesta legislativa se pretende dar solución a dicha problemática con la inclusión de un segundo párrafo al artículo 681 del Código Civil, el mismo que, encuentra su fundamento en las líneas que desarrollaremos a continuación.

Estando a que, la representación sucesoria es una institución destinada a la protección de la familia, cuya naturaleza se funda en el amparo a los miembros de la misma (actualmente descendientes y colateral), mediante la cual los herederos llamados por ley, ejercitan los derechos hereditarios que le hubieran correspondida a su causante directo o ascendiente premuerto, pero que por determinados motivos (premoriencia, desheredación, indignidad o renuncia) no pudo o no quiso recibirla. En ese orden de ideas, se verifica que, actualmente la institución de la representación sucesoria se funda únicamente en la existencia de un vínculo consanguíneo entre los representantes y el causante; sin embargo con la adopción de dicha postura el legislador y la norma se han alejado de la real finalidad y fundamento que tiene dicha institución, la cual es la protección de la familia, para lo cual, se debe de considerar el término familia de forma extensiva,



más aun teniendo en cuenta que el matrimonio es la base y fundamento generador de las relaciones y vínculos familiares y en consecuencia los vínculos consanguíneos.

Por tanto, cumpliendo con la finalidad de la representación sucesoria y sobre todo habiendo evidenciado, a través de múltiple jurisprudencia, que no se permite que el cónyuge supérstite ejerza la Representación, bajo ninguna circunstancia, ello en estricta aplicación del artículo 681 del Código Civil; es así que, mediante la presente propuesta legislativa y en atención a la realidad fáctica de muchos peruanos, se busca regular determinados supuestos en los cuales debe habilitarse al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, todo ello en atención a los fundamentos antes vertidos, así como diferentes fundamentos jurídicos, sociales y económicos.

Respecto a los factores jurídicos, se debe partir exponiendo que, el cónyuge supérstite es un heredero forzoso, de acuerdo a lo normado por el artículo 816° del Código Civil, el mismo que fue instituido con facultades para concurrir con los herederos del primer y segundo orden en la herencia correspondiente a su cónyuge premuerto; asimismo, otro factor jurídico a tener en cuenta para regular la presente propuesta, es el Principio de protección a la familia, ello teniendo en cuenta que la protección de la familia es uno de los principales objetivos de la sociedad y el Estado, siendo el derecho de sucesiones la rama mediante la cual se tutela los intereses con relevancia jurídica, social y económica de la familia a la muerte de uno de los miembros de la misma; es así que, la protección de la familia no solo se limita a las relaciones inter vivos, sino que trasciende a las mortis causas, entendiendo que el término familia no solo alude a los lazos establecidos por consanguinidad, sino que también a los establecidos por afinidad como los generados por el matrimonio.

Respecto a los factores sociales y económicos, se debe de tener en cuenta que, hoy en día a la luz de la diversidad de tipología de la familia, existen aquellas que carecen de descendencia;



por lo que, en los casos donde opere la premoriencia de uno de los cónyuges, al no existir hijos o descendientes, la herencia que le hubiera correspondido al cónyuge premuerto se encontraría vacante o en un estado infructuoso, pues al no constituirse persona legitimada por ley para recibir la herencia, ésta sería repartida entre otras personas, más lejanas al círculo familiar del causante mediato.

Asimismo, otro aspecto a considerar sería el del estado de necesidad económica derivado de la dependencia económica del cónyuge supérstite respecto de su cónyuge premuerto, la misma que puede darse por diversos motivos, tales como que en vida el cónyuge supérstite realizará labores dentro del hogar, los mismos que no generan una ganancia económica, pero son reconocidos por nuestro Código Civil como aportes al hogar; o en aquellas situaciones donde a raíz de la incapacidad física de uno de los cónyuges (ahora cónyuge supérstite), éste se veía imposibilitado de realizar actividades económicas, motivo por el cual dependía íntegramente de su cónyuge (ahora cónyuge premuerto). Es así que, en aquellos casos donde exista hijos o descendientes que estén habilitados para recibir la masa hereditaria vía representación sucesoria, el cónyuge supérstite bajo una situación acreditable, podrá invocar el supuesto de dependencia económica/estado de insolvencia, y consecuente necesidad de recibir la cuota hereditaria que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto.

C. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa no genera gasto al tesoro público, ni representa gasto significativo a ningún sector, porque el espíritu de la norma es brindar una mayor protección jurídica a las personas consideradas socialmente vulneradas.

D. Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional



Luego del análisis de la normativa relacionada al Derecho de sucesiones, se evidencia la existencia de motivos de carácter jurídico, social y económico que sirven de fundamento para facultar al cónyuge supérstite a fin de que ejerza la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, brindando solución a la desigualdad y estado de desventaja en el que se ven inmersos hoy en día, personas quienes han dependido económicamente de su cónyuge premuerto manteniendo su estado de necesidad post muerte de su cónyuge premuerto y/o carezcan de descendencia, a fin de no dejar vacante la herencia que le hubiera correspondido a este último.

E. Fórmula legislativa

Artículo 681.- Herederos por representación: por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Excepcionalmente, de sobrevivir el cónyuge viudo al fallecimiento de los padres de su cónyuge premuerto aquel podrá ejercer la representación sucesoria, acreditando previamente la condición de heredero declarado de su cónyuge premuerto, siempre y cuando se encuentre inmerso en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de aperturada la sucesión de los padres del cónyuge premuerto no exista descendientes de este último que estén habilitados para representar a su ascendente conforme a lo regulado por el artículo 682° del Código Civil.
2. Que, en caso de existir descendientes hábiles para el ejercicio de la representación sucesoria, el cónyuge supérstite acredite estado de necesidad económica derivada de la dependencia económica respecto de su cónyuge premuerto pudiendo concurrir



conjuntamente con los herederos habilitados por el artículo 682° del Código Civil, en un porcentaje igual al de los otros descendientes.

4.2. Resultado según el objetivo general

En la presente investigación se ha podido identificar los factores de índole jurídico, social y económico que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil. Dentro de los factores jurídicos, se han identificado factores de índole jurídico normativo, como son el artículo 816 del Código Civil que reconoce la calidad de heredero forzoso del cónyuge supérstite, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú que reconoce el Principio de protección a la familia, y el artículo 139 inciso 8 del mismo cuerpo normativo que reconoce el Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Por otro lado, dentro de los factores de índole jurídico jurisprudencial se han encontrado Resoluciones Judiciales donde el órgano jurisdiccional ha fallado permitiendo que el cónyuge supérstite ejerza la representación sucesoria, tales como la Casación N° 862 - 95 – Lima y la Casación N° 904-2005 CAJAMARCA. Asimismo dentro de los factores sociales se ha identificado a la carencia de descendencia del cónyuge premuerto; y finalmente, dentro de los factores económicos se han identificado a la dependencia económica por parte del cónyuge supérstite respecto del cónyuge premuerto y a la imposibilidad física por parte del cónyuge supérstite, los mismos que deberán subsistir al momento de apertura de la sucesión de los padres del cónyuge premuerto; por lo que, los factores antes detallados constituyen una base argumentativa que justifica la modificación del artículo 681° del Código Civil, ello con la finalidad de incorporar un segundo párrafo a dicho precepto normativo, mediante el cual se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, a fin de que pueda recibir la



herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido, ello cuando se presente y acredite la ocurrencia de las condiciones antes mencionadas (factores sociales y económicos).

4.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos.

4.3.1. Discusión

Actualmente en el ordenamiento jurídico peruano, se reconoce que, con la muerte de una persona se da inicio o se apertura lo que legalmente se conoce como la Sucesión, mediante la cual se transmiten los activos y pasivos que en vida pertenecían al difunto, quien a su vez recibe el nombre de causante. Es así que, con la apertura de la Sucesión, la norma hace un llamamiento a todas aquellas personas que tengan vocación hereditaria o entiéndase también como derecho a heredar, sean estos en calidad de herederos o legatarios; para ello la doctrina reconoce que existen modos o formas de suceder, siendo una de ellas la representación sucesoria, la misma que, se encuentra regulada en el artículo 681 del Código Civil peruano, por el cual se faculta a los descendientes en línea recta ilimitada a recibir la herencia que su ascendente no pudo o no quiso recibir por renuncia, indignidad, desheredación o premoriencia del representado.

En concordancia con lo señalado, la representación sucesoria se encuentra regulada de tal forma que, como regla general esta solo puede ser ejercida en línea recta descendiente de forma ilimitada; sin embargo, nuestro Código Civil peruano en su artículo 683 regula una excepción a dicha regla, siendo el caso de la representación sucesoria en línea colateral, la misma que puede ser ejercida hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad; sin embargo, la norma y el legislador no han previsto que ésta institución pueda ser ejercida por el cónyuge supérstite. Consecuentemente, trasuntado a la realidad social peruana, dentro de nuestra regulación legal actual optada por el legislador respecto a la institución de la representación sucesoria; se evidencia que no se ha tomado en cuenta determinados factores de índole jurídica, social y económica, los



cuales sirven como fundamento a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria, como se detalla a continuación:

Factores jurídicos: Dentro de los factores jurídicos se han identificado dos sub factores, los cuales son: Factores jurídicos de índole normativa y Factores jurídicos de índole jurisprudencial, los cuales se detallan a continuación:

A. Factores normativos:

- **El cónyuge supérstite como heredero forzoso:** De acuerdo a lo normado por el artículo 816 del Código Civil, se entiende que, el cónyuge supérstite ha sido instituido como heredero forzoso de su cónyuge premuerto, el mismo que cuenta con facultades para concurrir con los herederos de primer y segundo orden, a fin de adquirir una cuota de la herencia que será determinada conforme a las normas sobre la materia. Es necesario tomar en cuenta que para acceder a la representación sucesoria, el cónyuge supérstite deberá tener la calidad de heredero, de su cónyuge premuerto, debidamente reconocida mediante proceso de Sucesión Intestada o mediante Testamento; es así que con la calidad de heredero forzoso debidamente reconocida el cónyuge supérstite debería estar facultado para el ejercicio de la representación sucesoria.

- **Principio de Protección de la Familia:** Este principio resulta trascendental, puesto que, la protección de la familia constituye uno de los principales objetivos de la sociedad y el Estado, contando con reconocimiento y regulación en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, este principio resulta de especial relevancia para el caso en concreto debido a que el Derecho de Familia se encuentra íntimamente ligado con el Derecho de Sucesiones, puesto que mediante la debida regulación normativa de estas ramas del derecho, se tutelan los intereses con relevancia jurídica, social y económica de la familia en cualquiera de sus formas concebidas y reconocidas por el Tribunal Constitucional. Es así pues, que la protección de la familia no solo se



limita a las relaciones inter vivos, sino que, trasciende a las relaciones o derechos mortis causa, en ese sentido dado que el término familia alude también a los lazos establecidos por afinidad entre los cónyuges (matrimonio), se debe tutelar los derechos e intereses del cónyuge supérstite tras el fallecimiento de su cónyuge premuerto, por lo que debe facultarse al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, a fin de no dejarlo en desamparo y evitar que se sigan vulnerando sus derechos sucesorios.

- Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley:

Finalmente, otro factor jurídico de índole normativo que resulta relevante para el presente caso, es el Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, el mismo que se encuentra debidamente regulado en el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú, al tenor del cual se debe considerar que, existen muchas personas que actualmente se encuentran en una situación similar a la descrita en la presente investigación, en otras palabras existen cónyuges supérstites que no tuvieron hijos o los que si los tuvieron no sobrevivieron, o cónyuges supérstites que en vida dependían económicamente de sus cónyuges premuertos y que, debido a la normativa existente, se ven impedidos de ejercer la representación sucesoria a fin de recibir la cuota de la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido; como tal se verifica que todos aquellos casos no encuentran una solución a su conflicto de intereses, toda vez que el órgano jurisdiccional en aplicación del artículo 681 del Código Civil deniega el ejercicio de esta institución al cónyuge; ello sin atender o tener consideración de las condiciones o circunstancias particulares que pudiera existir, como son la carencia de descendencia y la dependencia económica; por tales consideraciones se verifica que, es necesaria una regulación del tema planteado a fin de no dejar en desamparo a aquellas personas que acudan al órgano jurisdiccional



en busca de tutela judicial, siendo que dicha vulneración se vería enmendada con la regulación normativa del tema en cuestión.

B. Factores jurisprudenciales:

Se ha identificada por un lado la Casación N° 3355-2014 LIMA, mediante la cual y en plena aplicación del artículo 681° del Código civil, se impide el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite; sin embargo, y de forma contraria se han identificado la Casación N° 862 - 95 – Lima y Casación N° 904-2005 CAJAMARCA, mediante las cuales, el órgano jurisdiccional si faculta al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria, ello en pro del principio de no dejar de administrar justicia así como el análisis de circunstancias sociales que las partes procesales acreditaban, como fue la carencia de descendencia.

Factor social: al respecto se ha determinado que la carencia de descendencia del cónyuge premuerto constituye un factor social a fin de modificar el art 681 del código civil, incorporando un segundo párrafo al mismo, donde se faculte al cónyuge supérstite ejercer la representación sucesoria, pues, ante la presencia de familias únicamente constituidas por los cónyuges sin descendientes, a la muerte de uno de ellos, bajo la actual regulación normativa civil, no cabe la posibilidad de que otra persona distinta al descendiente pueda ejercer la representación sucesoria y en consecuencia acceder a la masa hereditaria que le hubiera correspondido a su ascendiente, por lo que, dicha herencia queda en un estado infructuoso o vacante, pues al no existir una persona legitimada por ley a recibir esa herencia, esta sería repartida entre otras personas distintas al ámbito familiar o incluido al estado, lo cual no hace concuerda ni corresponde a la naturaleza y objetivo primordial de la institución jurídica de la representación sucesoria, que es la protección de la familia desde el ámbito patrimonial-económico.

Factores económicos:



-Dependencia económica del cónyuge supérstite respecto del cónyuge premuerto. El legislador al haber regulado la institución de la representación sucesoria siguiendo la línea de la descendencia conforme la naturaleza jurídica de dicha institución, ha denegado al cónyuge supérstite la posibilidad de percibir la herencia del cónyuge premuerto, dejando en un estado de abandono económico al cónyuge supérstite, sin tomar en cuenta que, en la realidad fáctica existen una gran cantidad de familias que tienen como sustento económico a uno solo de sus integrantes como lo es en el caso de las familias donde uno de los cónyuges realiza labores en el hogar, donde resulta evidente que no percibe ningún ingreso económico por las actividades que realiza, mientras que el otro cónyuge realiza sus labores de un oficio o profesión, desenvolviéndose en un espacio fuera del hogar; siendo este último el único cónyuge encargado de los gastos y necesidades económicas del hogar; y a la muerte de este último al continuar con la manifiesta restricción normativa hacia el cónyuge supérstite para que este pueda tomar el lugar de su cónyuge premuerto y en consecuencia acceder a la herencia que le hubiese correspondido, se evidencia un perjuicio económico hacia este pues ya no percibirá más de los únicos sustentos o ingresos económicos como si lo podía realizar cuando su cónyuge realizaba actividades económicas en vida.

-Imposibilidad física y psicológica por parte del cónyuge supérstite: En los casos donde por motivos de índole física y/o psicológica uno de los cónyuges dependa del otro cónyuge para su desarrollo y supervivencia, tomando en cuenta que el Derecho Sucesorio es una rama del derecho cuyo contenido es altamente patrimonial, resulta necesario velar por la seguridad y estabilidad económica del cónyuge supérstite cuando éste haya dependido económicamente en vida de su cónyuge premuerto por encontrarse en una situación de impedimento para el normal desarrollo de actividades económicas, el mismo que debe ser tomado en cuenta por el legislador



como uno de los supuestos fundamentales para facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria.

Aunado a los fundamentos antes señalados, debe tomarse en cuenta que, a nivel del Derecho comparado, existen otras legislaciones en cuyos Códigos Civiles tienen expresamente regulada la facultad del cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria, como son la Legislación Paraguaya y Argentina, los cuales pueden servir de apoyo al presente tema de investigación, demostrando que la modificatoria planteada sí cuenta con asidero y regulación a nivel internacional.

Finalmente y a modo de conclusión se tiene que, existen factores de índole jurídica, social y económica, cuyo reconocimiento es necesario y fundamental, no solo a nivel de investigación sino sobre todo a nivel legislativo, debido a que, con una modificación legislativa como la que se plantea en el presente investigación, se busca por sobre todo cautelar y resguardar el bienestar de los integrantes de la familia, así como procurar el bienestar de los mismos, concluyendo entonces que, en los casos donde opere la premoriencia de uno de los cónyuges, se debe facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria.

4.3.2. Contrastación teórica de los hallazgos

4.3.2.1. Contrastación con los antecedentes

Respecto a los resultados que fueron obtenidos en la presente investigación, se verifica que estos aportan conocimientos nuevos en relación a los antecedentes que se han encontrado y consignado en Capítulo I, por lo que, se procede a realizar la contrastación con los antecedentes utilizados en la presente investigación.

A. Respecto a los antecedentes internacionales



La tesis internacional empleada en la presente investigación se titula “¿Derogar o no el artículo 3576 bis del código civil argentino?”, y fue elaborada por Sandra Jorgelina Aguirre; es así que, de la revisión y análisis correspondiente a dicha investigación, se verifica que la presente investigación aporta nuevos conocimientos en relación al mencionado antecedente, toda vez que en él se hace un estudio sobre la constitucionalidad del artículo 3576 bis del Código Civil argentino, debido a que en dicha legislación se ha regulado que la nuera viuda puede ejercer la representación sucesoria a fin de acceder a la cuarta parte. de la cuota de la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido, siempre que al momento de apertura de la Sucesión de sus suegros no existiera descendencia alguna por parte del cónyuge premuerto, verificando que en la redacción del citado artículo se ha excluido del ejercicio de dicha facultad al yerno viudo, motivo por el cual se declaró la inconstitucionalidad de dicha norma.

Por el contrario, la presente investigación no únicamente se ha referido a la carencia de descendencia por parte del cónyuge premuerto al momento de la apertura de la sucesión de los suegros como supuesto para ejercer la representación sucesoria, sino que, de forma complementaria y en pro de brindar un tratamiento igualitario y equitativo, se han analizado y consecuentemente se han establecido otros supuestos de índole jurídico, social y económico que constituyen factores para impulsar o promover una modificación legislativa a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria. Del mismo modo, se verifica que, la presente investigación, a diferencia del antecedente señalado, no propone un límite en la cuota hereditaria que heredará el cónyuge supérstite, pues este dependerá del cumplimiento de las condiciones consignadas en el Proyecto de Reforma normativa contenido en el presente Capítulo y estará sujeta a las disposiciones normativas existentes sobre la materia, ello en respeto y



cumplimiento del derecho a la herencia, cuyo contenido constitucionalmente protegido nos remite al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

B. Respetto a los antecedentes nacionales

El autor Elio Javier Diaz Vilca, ha realizado la investigación titulada: “El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos”, en la cual ha establecido determinadas condiciones como: la inexistencia de separación de hecho entre los cónyuges tanto el supérstite como el premuerto; inexistencia de proceso de divorcio entre los cónyuges; y el cumplimiento de los deberes matrimoniales; a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria. Es así que, efectuada la contrastación correspondiente, se tiene que, la diferencia con el estudio citado precedentemente, es que en la presente investigación se han identificado factores de índole jurídico, social y económico que facultan al cónyuge supérstite suceder a su cónyuge premuerto vía representación sucesoria, no fundándose en exigencias de carácter personal como el cumplimiento de los deberes dentro del matrimonio y a posteriori la imposibilidad de contraer nuevas nupcias.

El autor Cesar Alexander Pérez Baquedano realizó la investigación denominada: “El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros”, en la cual ha establecido fundamentos de carácter jurídico como son, la Teoría del afecto presunto, la Teoría individualista, Teoría Familiar, entre otros, mediante los cuales se presume que existía de afecto o lazos entre los cónyuges, por lo que a la muerte de uno de los cónyuges, su voluntad habría sido que el cónyuge sobreviviente se viera beneficiado con la cuota de la herencia que le hubiera correspondido. A diferencia de la investigación citada, la presente cuenta con fundamentos que meritúan la regulación normativa y consecuente ejercicio de la representación



sucesoria por parte del cónyuge supérstite, mismos que no se centran en el análisis de la Teoría del afecto presunto y otras teorías mencionadas, sino que, por el contrario, de manera extensiva ha analizado y desarrollado factores de índole jurídico, social y económico.

Los autores Carlos Alberto Alfaro Inga y Carlos Alberto Peraldo Palomino, mediante el trabajo académico titulado: “Representación Sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos”, en la cual se plantea una propuesta de modificación normativa a fin de que la nuera viuda pueda heredar vía representación sucesoria, teniendo como base lo regulado en la legislación argentina. Por el contrario, en la presente investigación no se hace una distinción entre el cónyuge supérstite, ello en cumplimiento de los parámetros de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política de nuestro Estado; de igual manera, se verifica que, a diferencia de la investigación citada, en la presente se han establecido razones de índole jurídica, social y económica que sirven como fundamento para una modificación legislativa, a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria.

La autora Johana Lucía Zegarra Tejada, en la investigación titulada: “Análisis sobre la ampliación del derecho sucesorio del cónyuge supérstite en representación del cónyuge premuerto frente a la sucesión intestada de sus suegros ante la inexistencia de herederos legales dentro del código civil peruano de 1984-Perú 2021”, efectúa sobre todo un análisis de múltiple jurisprudencia nacional y de derecho comparado, a fin de desarrollar motivos que expliquen por qué el cónyuge supérstite tiene mejor derecho a la herencia, que el Estado; sin embargo, la presente investigación busca efectuar una modificación de adición al artículo 681 del Código Civil, en base a la identificación de factores de índole jurídica, social y económica que faculte a el cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, a fin de que concurra en



la masa hereditaria dejada por sus suegros y reciba la cuota de la herencia que su a cónyuge supérstite.

De la contratación efectuada con cada uno de los antecedentes utilizados en la investigación jurídica, se advierte que, la presente aporta nuevos conocimientos en cuanto a los fundamentos y desarrolla factores que sirven de base y fundamento para promover una reforma legislativa a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, los mismos que están planteados desde una óptica o perspectiva distintas a las antes desarrolladas, toda vez que se ha identificado razones tanto de índole jurídica como social y económica; los mimos que determinan su originalidad, particularidad e innovación.

4.3.2.2. Contratación con el marco teórico

En la presente investigación se ha analizado la institución jurídica correspondiente a la representación sucesoria, siendo que, la misma constituye el modo mediante el cual se hereda por estirpe, facultándose a los descendientes para entrar en el lugar de ascendiente a recibir la cuota de la herencia que por ley le hubiera correspondido, pero que por determinadas circunstancias no pudo (indignidad, desheredación y premoriencia) o no quiso recibir (renuncia). Dentro de la misma línea, en el desarrollo del marco teórico, se han identificado y analizado diferentes teorías que buscan o pretenden explicar cuál es la Naturaleza jurídica de esta institución, habiéndose desarrollado aquellas teorías que a nivel doctrinario han sido abordadas de forma amplia; dentro de las cuales se han destacado las siguientes: la Teoría de la Ficción Legal, la Teoría de la Sustitución, la Teoría de la Subrogación y la Teoría Autónoma; sin embargo, situándonos en nuestro contexto normativo nacional, se verifica que, no existe un criterio unánime por parte de los doctrinarios respecto a cuál de las teorías se ha adoptado en nuestro ordenamiento jurídico civil,



ello debido a que la regulación de esta institución jurídica encuentra su base y fundamento en lo prescrito en el Código Civil Italiano.

En concordancia con lo anteriormente señalado, se tiene que, la presente investigación propone una modificación legislativa al artículo 681 del Código Civil, a fin de que se regule el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite, respecto de la herencia dejada por los padres de su cónyuge premuerto, siendo que dicha propuesta encuentra apoyo o cimiento en la Teoría Autónoma que pretende explicar la naturaleza jurídica de esta institución, al tenor de la cual se reconoce que la institución de la representación sucesoria cuenta con características propias, es decir contiene reglas propias que la rigen, por lo tanto no puede ser encuadrada únicamente dentro de una sola teoría, sino que por el contrario se verifica que la misma se nutre de todas ellas.

Es así que, esta institución jurídica a parte de adoptar la Teoría Autónoma a criterio nuestro, también contiene una naturaleza excepcionalista toda vez que la misma sirve como un instrumento mediante la cual se permite que herederos de órdenes más lejanos al causante, concurren en la masa hereditaria con los herederos de órdenes más cercanos, entiéndase que, de forma excepcional se permite que los nietos y demás descendientes concurren con los tíos (hijos del causante) en la herencia dejada por el abuelo, pese a que los mismos pertenecen a diferentes órdenes sucesorios, entendiendo que los más próximos al causante excluyen a los herederos más lejanos. Asimismo se debe tomar en cuenta que, nuestra legislación civil, al momento de regular la institución de la representación sucesoria ha ponderado los vínculos consanguíneos, es decir que, por la forma en la cual se encuentra regulada, nuestra norma actual y vigente solo permite que los descendientes sean los únicos habilitados para su ejercicio, ello debido a que, los descendientes en línea recta ilimitada poseen un vínculo consanguíneo respecto del causante; bajo dicha óptica resulta evidente



el por qué se habría excluido al cónyuge del ejercicio de dicha institución. Sin embargo consideramos que, el enfoque antes descrito, no es correcto y menos beneficioso o conveniente a la realidad fáctica actual, en la cual existe el reconocimiento de una amplia definición de familia; puesto que, el fundamento de la Representación no debe radicar únicamente en los vínculos consanguíneos, sino que además, el ejercicio de esta institución debe ampliarse a una verdadera protección familiar, siendo que, actualmente el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de pluralidad de estructuras familiar, y por ende la familia conformada únicamente por los cónyuges sin descendencia, que es en sí, la familia nuclear sin hijos; misma que también debe gozar de protección jurídica, social y económica, facultando al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria, cuando se presenten los factores mencionados precedentemente, a la luz de una incorporación normativa que posibilite lo postulado. Consecuentemente, se tiene que, al haber referido que la Teoría Autónoma de la naturaleza jurídica de la representación sucesoria, implica que la misma tiene sus propias características y postulados, nos referimos a que esta institución debe ser entendida a la luz del Principio de Protección de la familia.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, también debe hacerse hincapié en que la institución de la representación sucesoria, ha sido normada en nuestro ordenamiento jurídico de tal forma que la misma se funda únicamente en el vínculo consanguíneo, habiéndose dejado de lado la esencia de la institución jurídica de la Representación misma, pues, el término “representar” significa o hace alusión a la acción de entrar en lugar de otra persona, o tomar en lugar de alguien en una determinada situación; es así que trasuntado lo anteriormente señalado al contexto sucesoral, se entiende que, los representantes entran en lugar del representado para recibir la cuota de la herencia que a éste último le hubiera correspondido, para lo cual deberán acreditar tener vocación hereditaria respecto del representado, y consecuentemente, tendrían vocación hereditaria



respecto del causante, ya que heredan tomando el lugar del representado. Sin embargo, en la realidad ocurre una situación totalmente distinta a la señalada, puesto que, en nuestra legislación para que una persona herede vía representación sucesoria, debe acreditar tener vocación hereditaria (vínculo consanguíneo) respecto del causante, verificándose entonces que, los representantes heredan por derecho propio al causante, y no tomándose en cuenta si éstos tienen derecho a representar o a tomar el lugar del representado, pues no se considera o valora el vínculo de parentesco que existe entre el representante y representado, sino se pondera el vínculo existente entre el representante y el causante (padres del cónyuge premuerto).

Siendo ello así, podemos concluir señalando que, estando al contenido o a las implicancias del término “Representación”, las personas que deberían estar habilitadas para su ejercicio, son aquellas que hubieran acreditado tener vocación o derechos que deriven del representado, por lo que, dado que el cónyuge supérstite es heredero forzoso del cónyuge premuerto, sí cuenta con derecho a representarlo para recibir la cuota de la herencia que a éste le hubiera correspondido de encontrarse vivo al momento de apertura de la Sucesión

Finalmente, se debe considerar que, reconocer a la representación sucesoria cómo una institución cuya naturaleza jurídica es autónoma, consecuentemente flexible y excepcional, nos permite exponer que la misma puede y debe ser entendida a la luz de determinados principios del Derecho, más aún que la institución jurídica en estudio, está íntimamente ligada al derecho de familia, ello al regular el aspecto patrimonial tanto en vida como mortis causa, en base a las relaciones por afinidad como fundamento para la formación de parentescos consanguíneos, los mismos que forman las familias y, que resultan necesarios y esenciales para una mejor comprensión de dicha institución. Es decir que, estando a que la representación sucesoria es una figura del Derecho de Sucesiones el cual guarda íntima relación con el Derecho de Familia, se



entiende que esta institución debe así procurar la protección de la familia; consecuentemente se verifica que se debe facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria a fin de que pueda recibir la cuota de la herencia que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto, siempre y cuando se encuentren dentro de determinados supuestos de índole social o económica, los mismos que se encuentran debidamente señalados en el Proyecto de Reforma Legislativa contenidos en la presente investigación.

4.3.2.3. Contrastación con la realidad fáctica

Mediante la presente investigación, a través del análisis jurisprudencial de diferentes Casaciones tales como la Casación N° 3355-2014 LIMA, Casación N° 862 - 95 – LIMA, y Casación N° 904-2005 CAJAMARCA, así como, de la interpretación normativa del art. 681 del Código Civil y, la interpretación doctrinaria correspondiente, se ha evidenciado que a la fecha no existe un pronunciamiento unánime respecto a si corresponde o no facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria; toda vez que existen casos en los cuales, el órgano jurisdiccional ha fallado en pro de permitir que el cónyuge supérstite ejerza la representación sucesoria en aquellos casos donde el cónyuge premuerto carezca de descendientes, ello a fin de que el cónyuge supérstite se vea beneficiado con la cuota de la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido; sin embargo, también se ha identificado Resoluciones judiciales dónde en estricta aplicación del artículo 681 del Código Civil no se ha permitido que el cónyuge ejerza la Representación;

Por lo que, no siendo suficiente la aplicación del principio de no dejar de administrar justicia en caso de vacío o deficiencia de la ley, mediante la presente investigación jurídica se ha propuesto una modificación normativa de carácter integrativo al artículo 681 del código civil, a fin de incorporar una solución eficaz, misma que no dependerá de la discrecionalidad del operador



judicial, sino únicamente se deberá aplicar la normativa ajustada a los criterios de la realidad; consecuentemente se verifica que la presente investigación versa sobre una situación fáctica real y, que amerita un tratamiento normativo, ello a fin de uniformizar la jurisprudencia existente y brindar una solución jurídica a un conflicto de intereses en el que muchos ciudadanos se ven inmersos hoy en día.



CONCLUSIONES

PRIMERA:

Los factores jurídicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite, se han estructurado en dos subcategorías, la primera referida a los factores de índole normativo, dentro del cual se realizó el análisis los artículos 816° y 825° del Código Civil, mismos que reconocen al cónyuge supérstite como heredero forzoso; a nivel constitucional, se analizó el Principio de Protección de la Familia, contenido el artículo 4° de la Constitución Política, así como, el Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley, contenido en el artículo 139° inc. 8 del mismo cuerpo normativo constitucional. La segunda subcategoría referida a los factores de índole jurisprudencial, en la cual, se han identificado pronunciamientos jurisdiccionales como son las contenidas en la Casación N° 862 - 95 – Lima y Casación N° 904-2005-Cajamarca, donde se faculta al cónyuge supérstite a ejercer la representación sucesoria, en pro del principio de no dejar de administrar justicia, así como el análisis de circunstancias sociales, como fue la carencia de descendencia.

SEGUNDA:

El factor social que justifica regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite es la carencia de descendencia; debido a que conforme a la realidad fáctica, existen familias conformadas únicamente por los cónyuges, es decir sin descendencia alguna, en ese sentido, a la muerte de uno de estos cónyuges, operando la premoriencia, el cónyuge supérstite se ve impedido de ejercer la representación sucesoria, y consecuentemente no puede acceder a la masa hereditaria que en vida le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto, con lo cual se da pie a que la herencia que al cónyuge premuerto le hubiera correspondido sea repartida entre



miembros lejanos e incluso ajenos al círculo familiar del causante, o que a falta de herederos hábiles ésta quede vacante y sea destinada a la Beneficencia pública o al Estado.

TERCERA:

Los factores económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite son: la dependencia económica del cónyuge supérstite respecto de su cónyuge premuerto y la imposibilidad física y/o psicológica por parte del cónyuge supérstite, siendo que ambos factores están referidos a aquellas familias donde uno de los cónyuges es el encargado de proveer económicamente a la familia, mientras que el otro cónyuge realiza labores dentro del hogar, o a causa de una imposibilidad física y/o psicológica se ve impedido de realizar actividades económicas que le supongan una ganancia de índole económica; por lo tanto, a la muerte del cónyuge que proveía económicamente a la familia, el cónyuge supérstite se encuentra en una situación de necesidad o desamparo económico, siendo que resulta pertinente que en pro de la protección y salvaguarda de su subsistencia, este pueda recibir la herencia que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto en concurrencia con los demás herederos forzosos.

CUARTA:

Los antecedentes del Derecho comparado que permiten regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite se encuentran contenidos en las legislaciones paraguaya y argentina; respecto de la primera, se tiene que el artículo 2589 del Código Civil del Paraguay, faculta al cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria mientras éste permanezca en estado de viudez y en tanto no exista descendencia alguna. Por otro lado, en la legislación argentina el artículo 3576 Bis del Código Civil de la Nación de Argentina, regula la posibilidad de que la viuda que no tenga hijos al momento de fallecer sus suegros, puede recibir hasta la cuarta parte de



la herencia que le hubiera correspondido a su cónyuge.; consecuentemente los mismos sirven como base y fundamento para facultar al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria.

QUINTA:

Los beneficios que se derivan de la regulación del ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite, son en primer lugar, el de brindar protección patrimonial y económica, en salvaguarda de la subsistencia del cónyuge supérstite, siempre que se cumplan ciertas condiciones para su favorecimiento como lo son: la carencia de descendencia, o cuando existiendo descendencia, el cónyuge supérstite acredite estado de necesidad derivado de la dependencia económica respecto de su cónyuge premuerto o imposibilidad física que lo mantenga en estado de necesidad; por otra parte, el segundo beneficio derivado de la regulación propuesta es, la uniformización de criterios jurisprudenciales, ello a través de la positivización o regulación normativa. Finalmente, el último beneficio identificado, es el de la no vulneración de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, toda vez que, el derecho a la herencia es un derecho constitucional, cuyo contenido implica el respeto de las disposiciones normativas del Código Civil, por lo que en respeto de la calidad de heredero forzoso del cónyuge supérstite, se le debe facultar para ejercer la representación sucesoria.

SEXTA:

En virtud a los resultados obtenidos en la presente investigación se ha logrado establecer una propuesta legislativa consistente en la modificación del artículo 681° del Código Civil, a fin de que se incorpore un segundo párrafo al mencionado artículo, donde se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, y en consecuencia pueda recibir la cuota hereditaria



que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto, ello bajo el cumplimiento de las condiciones y/o causales contenidas en dicha propuesta legislativa.

SÉPTIMA:

Los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil son los siguientes: dentro de los factores jurídicos encontramos, factores de índole normativa como son los contenidos en los artículos 816° y 825° del Código Civil, el artículo 4° y el artículo 139° inc. 8 de la Constitución Política del Perú; por otra parte encontramos factores de índole jurisprudencial, dentro de los cuales se encuentran la Casación N° 862 - 95 – Lima y la Casación N° 904-2005 CAJAMARCA. De igual forma, como factor social se ha identificado a la carencia de descendencia; y, finalmente los factores económicos son la dependencia económica del cónyuge supérstite y la imposibilidad física y/o psicológica del mismo que lo mantenga en estado de necesidad.



RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

Primera: Se recomienda al Poder Legislativo promover y aprobar la modificación del artículo 681° del Código Civil con la finalidad de integrar un segundo párrafo en el referido artículo, mediante el cual se faculte al cónyuge supérstite para ejercer la representación sucesoria, ello a fin de poder recibir la herencia de sus suegros, que a su cónyuge premuerto de hubiera correspondido; y consecuentemente evitar que se sigan vulnerando los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, brindando una mayor protección patrimonial/económica en caso de que se encuentre dentro de los supuestos normativos propuestos mediante la presente investigación jurídica tales como la carencia de descendencia, dependencia económica a su cónyuge premuerto y la imposibilidad física que lo mantengan en un estado de necesidad, y a su vez, se permita uniformizar los criterios jurisprudenciales emitidos por los operadores del de la normativa civil.

Segunda: Se recomienda a los Jueces competentes en la materia, del Órgano Judicial correspondiente, que, en tanto no se cuente con la modificación y promulgación de la integración del segundo párrafo al artículo 681° del Código Civil, a fin de que se faculte al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, bajo las condiciones expuestas; fallen o resuelvan en pro de permitir que el cónyuge supérstite ejerza la representación sucesoria a fin de recibir la cuota de la herencia que a su cónyuge premuerto le hubiera correspondido, bajo el análisis y aplicación del principio de Protección de la Familia así como el Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, ello teniendo como base o antecedentes jurisprudenciales a la Casación N° 862 - 95 – Lima y la Casación N° 904-2005 CAJAMARCA; con la finalidad de uniformizar los criterios



jurisprudenciales variados existentes sobre la materia y evitar seguir vulnerando los derechos sucesorios del cónyuge supérstite.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*(59), 313. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656158016.pdf>
- Aguilar, B. (2006). Representación Sucesoria. *Foro Jurídico*(06), 47-60. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18429/18669>
- Aguilar, B. (2010). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.
- Aguirre, S. (2014). ¿Derogar o no el artículo 3576 bis del código civil argentino? *Tesis de pregrado*. Universidad Empresarial Siglo Ventiuno, Argentina. Obtenido de https://www.academia.edu/8509005/TRABAJO_FINAL_DE_GRADUACION_REA_DERECHO_PRIVADO_SUCESIONES_TEMA_SUCESION_DE_LA_NUERA_VIUDA_SIN_HIJOS_TITULO_DEROGAR_O_NO_EL_ARTICULO_3576_BIS_DEL_CODIGO_CIVIL_ARGENTINO_Carrera_Abogada
- Alfaro, C., & Peraldo, C. (2020). Representación Sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos. *Tesis de pregrado*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58978/Alfaro_ICA-Peraldo_PCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Amado, E. (2013). *El derecho de sucesiones en el Siglo XXI: doctrina, jurisprudencia, modelos*. Lima: IDEMSA, Editorial Moreno.
- Amado, E. (2022). *Derecho de Familia*. (2ª ed.). Grupo Editorial Jurídica Legales Perú.



- Arantzazu, V. (2006). *La pensión de viudedad: marco jurídico para una nueva realidad social. Como reformular la pensión de viudedad de forma que mejor cumpla el carácter de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante.* Madrid: Gobierno de España. Obtenido de https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/6c5c0a42-2d69-488b-b097-7c8a19b7436a/112_F06.pdf?MOD=AJPERES
- Aucahuaqui, R. (2020). ¿ES PROCEDENTE RECLAMAR HERENCIA POR EL YERNO O NUERA DE LOS SUEGROS POR DERECHO PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DEL CÓNYUGE PREMUERTO. CÓMO DEBE ABORDARSE SU TRATAMIENTO DESDE EL DERECHO – PRINCIPIO A LA IGUALDAD QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN? *Revista Iuris Omnes*, 22(1), 49-60. Obtenido de <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/revista/xxii-n-1/>
- Avendaño, J. (2005). *El derecho a la propiedad. En obra colectiva, La Constitución Comentada.* Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>
- Castro Cuba, I. (2019). *Investigar en derecho. Texto de apoyo a la docencia.* Cusco: Universidad Andina de Cusco. Obtenido de <https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>
- Chanamé, R. (2015). *La constitución comentada Volumen 2* (Novena Edición ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Obtenido de <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/chaname-tomo-2.pdf>



Código Civil [CC]. Decreto legislativo N° 295 de 1984. 24 de julio de 1984 (Perú).

Código Civil de la Nación Argentina. (1869). *Código civil*. Buenos Aires: Sistema Argentino de Informática Jurídica. Obtenido de https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Legcomp/sudamerica/Argentina/CODIGO_CIVIL.pdf

Código Civil del Paraguay. (1986). *Ley N° 1183/85. Artículos 2576, 2589*. Paraguay. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley1183.pdf

Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú 1993*. Lima: Edición del Congreso de la República. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969*. Costa Rica: Secretaría General OEA. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 15572-2023. (2023). *Sentencia de casación*. Lima: Diario El Peruano. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Díaz, E. (2020). El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la Representación Sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos. *Tesis de pregrado*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo. Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2434/1/TL_DiazVilcaElio.pdf



- Estellés, P. (2022). La familia española del siglo XXI: nuevas realidades en la sucesión mortis causa del cónyuge supérstite. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*(33), 222-251. Obtenido de <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/719/647>
- Fernández, C. (2017). *Derecho de sucesiones*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Ferrero, A. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Grijley.
- Ferrero, A. (2003). *Representación*. En W. Gutierrez, *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Flores, P. (1980). *Diccionario de términos jurídicos*. Lima: Editorial Científica S.A.
- Folgueiras, P. (2016). Técnica de recogida de información: La entrevista. *Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona*, 3(12), 1-11. Obtenido de <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>
- Hérmendez Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: MCGRAW- HILL.
- Jara, R. (2018). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima: Jurista Editores.
- Lohmann, J. (2023). *Derecho de Sucesiones (Tomo I y Tomo II)* (Tercera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Madriñán, M. (2008). La Representación Sucesoria en el Derecho Común. especial atención a su aplicación en la Sucesión Testamentaria. *Tesis de posgrado*. Universidad de Santiago de Compostela, España. Obtenido de



https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/2488/9788498871104_content.pdf?sequence=1

Monge, L. (2003). *Deber de fidelidad y asistencia. En W. Gutierrez, Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Peñañiel, L. (2015). La Sociedad Conyugal en el Código Civil Ecuatoriano y los problemas que se generan entre los cónyuges posterior a su disolución. *Tesis de pregrado*. Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4603/1/11089.PDF>

Perez, C. (2018). El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros. *Tesis de pregrado*. Universidad Señor de Sipán, Pimentel. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5166/Perez%20Baquedano%2c%20Cesar%20Alexander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* (Primera edición ed.). México, D. F.: Nostra Ediciones S. A. de C. V. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>

Puig, L. (2002). Constitución y protección de la familia. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 177 - 191. <https://dialnet.unirioja.es/revista/345/A/2002>

Torres, A. (2002). *Código civil* (Sexta edición ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A.



Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°. 09332-2006-PA/TC*. Lima: Republica del Perú. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Valencia, H. (2013). *Sucesiones por causa de muerte*. Armenia: Universidad La Gran Colombia seccional Armenia. Obtenido de https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/sucesiones_por_causa_de_muerte.pdf

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. (Tomo I). Editorial Gaceta Jurídica.

Zegarra, Y. (2023). Análisis sobre la ampliación del derecho sucesorio del cónyuge supérstite en representación del cónyuge premuerto frente a la sucesión intestada de sus suegros ante la inexistencia de herederos legales dentro del código civil peruano de 1984-perú 2021. *Tesis de pregrado*. Universidad Católica de Santa María, Lima.



ANEXOS

A. Matriz de consistencia

Título: Factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	CATEGORÍAS DE ESTUDIO	TÉCNICAS EN INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	METODLOGÍA
<p>Problema general ¿Cuáles son los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil?</p> <p>Problema específico 1 ¿Qué factores jurídicos justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite?</p> <p>Problema específico 2 ¿Qué factores sociales justifican re</p>	<p>Objetivo general Determinar los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil.</p> <p>Objetivo específico 1 Establecer los factores jurídicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.</p> <p>Objetivo específico 2 Establecer los factores</p>	<p>Hipótesis de trabajo Los factores jurídicos, sociales y económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite a fin de incorporar un segundo párrafo en el artículo 681 del Código Civil, son:</p> <p>1° Factores jurídicos: Factores de índole normativo y jurisprudencial</p> <p>2° Factores sociales: La carencia de descendencia del cónyuge premuerto, y</p> <p>3° Factores económicos: La dependencia económica por parte del cónyuge</p>	<p>Categoría 1: La Representación Sucesoria</p> <p>Categoría 2: Cónyuge supérstite</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental • Entrevista <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fichas de análisis documental • Guía de preguntas estructurada 	<p>Tipo de investigación jurídica Dogmática Propositiva: De acuerdo a Castro Cuba (2019), es aquella investigación: “orientada a analizar los elementos legislativos, a proponer derogaciones, modificaciones y reformas a un determinado cuerpo jurídico o a un artículo determinado de una ley.” (p. 37)</p> <p>Enfoque de investigación Cualitativo: Para Hernández, Fernández, & Baptista (2014), “la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los</p>



<p>ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite?</p> <p>Problema específico 3 ¿Qué factores económicos justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite?</p> <p>Problema específico 4 ¿Qué antecedentes del Derecho comparado permiten regular el ejercicio de la representación sucesoria al cónyuge supérstite?</p> <p>Problema específico 5 ¿Qué beneficios se derivan de la regulación del ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite?</p> <p>Problema específico 6 ¿Cuál debe ser la fórmula legislativa para modificar el artículo 681 del Código Civil y facultar al cónyuge</p>	<p>regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.</p> <p>Objetivo específico 3 Establecer los factores económicos que justifican regular el ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite</p> <p>Objetivo específico 4 Identificar los antecedentes del Derecho comparado que permiten regular el ejercicio de la representación sucesoria al cónyuge supérstite.</p> <p>Objetivo específico 5 Identificar los beneficios que se derivan de la regulación del ejercicio de la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite.</p> <p>Objetivo específico 6 Establecer la fórmula legislativa para modificar el artículo 681 del Código Civil y facultar al cónyuge</p>	<p>supérstite respecto del cónyuge premuerto que lo mantenga en estado de necesidad.</p>			<p>participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.” (p. 358) Al respecto y dado que la verificación de nuestra hipótesis no se basará en mediciones probabilísticas ni es un estudio que hace uso de estadísticas, sino más bien en el análisis e interpretación de la información recabada, es decir, análisis de normas e instituciones del derecho relacionadas a la representación sucesoria.</p>
--	--	--	--	--	---



supérstite el ejercicio de la representación sucesoria?	supérstite el ejercicio de la representación sucesoria.				
---	---	--	--	--	--



B. Proyecto de Ley

A. Antecedentes

La presente propuesta legislativa tiene como antecedentes normativos en primer lugar, el numeral 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el mismo que reconoce el derecho a la herencia conjuntamente con el de la propiedad, como un derecho constitucional cuyo contenido constitucionalmente protegido es el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Civil respecto del libro IV de sucesiones; en esa misma línea, mediante lo preceptuado por el artículo 816° del Código Civil actual, el legislador y la norma han establecido que, el cónyuge y el integrante sobreviviente de la unión de hecho, son herederos forzosos de tercer orden, los cuales concurren en la herencia conjuntamente con los herederos de primer y segundo orden.

En concordancia con los artículos precedentemente citados, se concluye que, el cónyuge supérstite es un heredero forzoso de su cónyuge premuerto y que, por mandato de la Ley, éste debe concurrir en la herencia dejada por su causante con los descendientes o los ascendientes según sea el caso. Es así que, con los órdenes sucesorios se determina qué herederos tienen mejor derecho a heredar respecto de su causante, entendiéndose que, los herederos en grados más próximos o cercanos al causante excluyen a los herederos de grados más lejanos. En ese orden de ideas, el Artículo 681 del Código Civil, ha regulado la institución de la representación sucesoria, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 681.- Herederos por representación: por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste corresponde si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación (Código Civil, 1984).



En ese sentido, de la lectura del artículo citado, se tiene que, el legislador no ha tomado en cuenta al cónyuge supérstite para que este pueda ejercer la representación sucesoria, evidenciándose de esa forma una transgresión a múltiples principios del derecho, como: El Principio de Protección de la Familia, la igualdad del cónyuge supérstite respecto a los otros herederos forzosos en la sucesión hereditaria del cónyuge premuerto, el Derecho a la herencia; así como el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Es así que, la situación antes descrita se puede ver reflejada en la existencia de múltiple jurisprudencia donde se falló declarando Improcedente o Infundada la solicitud de representación sucesoria por parte del cónyuge en los casos de premoriencia del otro cónyuge.

B. Exposición de motivos

Del desarrollo normativo actual en nuestro Código Civil, se evidencia la falta de regulación y por ende facultad de acceso a la representación sucesoria por parte del cónyuge supérstite; por lo que, mediante la presente propuesta legislativa se pretende dar solución a dicha problemática con la inclusión de un segundo párrafo al artículo 681 del Código Civil, el mismo que, encuentra su fundamento en las líneas que desarrollaremos a continuación.

Estando a que, la representación sucesoria es una institución destinada a la protección de la familia, cuya naturaleza se funda en el amparo a los miembros de la misma (actualmente descendientes y colateral), mediante la cual los herederos llamados por ley, ejercitan los derechos hereditarios que le hubieran correspondida a su causante directo o ascendiente premuerto, pero que por determinados motivos (premoriencia, desheredación, indignidad o renuncia) no pudo o no quiso recibirla. En ese orden de ideas, se verifica que, actualmente la institución de la representación sucesoria se funda únicamente en la existencia de un vínculo consanguíneo entre los representantes y el



causante; sin embargo con la adopción de dicha postura el legislador y la norma se han alejado de la real finalidad y fundamento que tiene dicha institución, la cual es la protección de la familia, para lo cual, se debe de considerar el término familia de forma extensiva, más aun teniendo en cuenta que el matrimonio es la base y fundamento generador de las relaciones y vínculos familiares y en consecuencia los vínculos consanguíneos.

Por tanto, cumpliendo con la finalidad de la representación sucesoria y sobre todo habiendo evidenciado, a través de múltiple jurisprudencia, que no se permite que el cónyuge supérstite ejerza la Representación, bajo ninguna circunstancia, ello en estricta aplicación del artículo 681 del Código Civil; es así que, mediante la presente propuesta legislativa y en atención a la realidad fáctica de muchos peruanos, se busca regular determinados supuestos en los cuales debe habilitarse al cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria, todo ello en atención a los fundamentos antes vertidos, así como diferentes fundamentos jurídicos, sociales y económicos.

Respecto a los factores jurídicos, se debe partir exponiendo que, el cónyuge supérstite es un heredero forzoso, de acuerdo a lo normado por el artículo 816° del Código Civil, el mismo que fue instituido con facultades para concurrir con los herederos del primer y segundo orden en la herencia correspondiente a su cónyuge premuerto; asimismo, otro factor jurídico a tener en cuenta para regular la presente propuesta, es el Principio de protección a la familia, ello teniendo en cuenta que la protección de la familia es uno de los principales objetivos de la sociedad y el Estado, siendo el derecho de sucesiones la rama mediante la cual se tutela los intereses con relevancia jurídica, social y económica de la familia a la muerte de uno de los miembros de la misma; es así que, la protección de la familia no solo se limita a las relaciones inter vivos, sino que trasciende a las mortis causas, entendiendo que el término familia no solo alude a los lazos



establecidos por consanguinidad, sino que también a los establecidos por afinidad como los generados por el matrimonio.

Respecto a los factores sociales y económicos, se debe de tener en cuenta que, hoy en día a la luz de la diversidad de tipología de la familia, existen aquellas que carecen de descendencia; por lo que, en los casos donde opere la premoriencia de uno de los cónyuges, al no existir hijos o descendientes, la herencia que le hubiera correspondido al cónyuge premuerto se encontraría vacante o en un estado infructuoso, pues al no constituirse persona legitimada por ley para recibir la herencia, ésta sería repartida entre otras personas, más lejanas al círculo familiar del causante mediato.

Asimismo, otro aspecto a considerar sería el del estado de necesidad económica derivado de la dependencia económica del cónyuge supérstite respecto de su cónyuge premuerto, la misma que puede darse por diversos motivos, tales como que en vida el cónyuge supérstite realizará labores dentro del hogar, los mismos que no generan una ganancia económica, pero son reconocidos por nuestro Código Civil como aportes al hogar; o en aquellas situaciones donde a raíz de la incapacidad física de uno de los cónyuges (ahora cónyuge supérstite), éste se veía imposibilitado de realizar actividades económicas, motivo por el cual dependía íntegramente de su cónyuge (ahora cónyuge premuerto). Es así que, en aquellos casos donde exista hijos o descendientes que estén habilitados para recibir la masa hereditaria vía representación sucesoria, el cónyuge supérstite bajo una situación acreditable, podrá invocar el supuesto de dependencia económica/estado de insolvencia, y consecuente necesidad de recibir la cuota hereditaria que le hubiera correspondido a su cónyuge premuerto.

C. Análisis costo beneficio



La presente iniciativa no genera gasto al tesoro público, ni representa gasto significativo a ningún sector, porque el espíritu de la norma es brindar una mayor protección jurídica a las personas consideradas socialmente vulneradas.

D. Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional

Luego del análisis de la normativa relacionada al Derecho de sucesiones, se evidencia la existencia de motivos de carácter jurídico, social y económico que sirven de fundamento para facultar al cónyuge supérstite a fin de que ejerza la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, brindado solución a la desigualdad y estado de desventaja en el que se ven inmersos hoy en día, personas quienes han dependido económicamente de su cónyuge premuerto manteniendo su estado de necesidad post muerte de su cónyuge premuerto y/o carezcan de descendencia, a fin de no dejar vacante la herencia que le hubiera correspondido a este último.

E. Fórmula legislativa

Artículo 681.- Herederos por representación: por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Excepcionalmente, de sobrevivir el cónyuge viudo al fallecimiento de los padres de su cónyuge premuerto aquel podrá ejercer la representación sucesoria, acreditando previamente la condición de heredero declarado de su cónyuge premuerto, siempre y cuando se encuentre inmerso en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de aperturada la sucesión de los padres del cónyuge premuerto no exista descendientes de este último que estén habilitados para



representar a su ascendente conforme a lo regulado por el artículo 682° del Código Civil.

2. Que, en caso de existir descendientes hábiles para el ejercicio de la representación sucesoria, el cónyuge supérstite acredite estado de necesidad económica derivada de la dependencia económica respecto de su cónyuge premuerto pudiendo concurrir conjuntamente con los herederos habilitados por el artículo 682° del Código Civil, en un porcentaje igual al de los otros descendientes.



C. Instrumento de Recolección de Datos

GUIA DE PREGUNTAS ESTRUCTURADA

A. INTRODUCCIÓN:

La presente entrevista a través de una guía de preguntas estructurada, busca recopilar y conocer las opiniones, conocimientos y posiciones tanto doctrinarios como pragmáticos de los conocedores del derecho respecto de la institución jurídica de la representación sucesoria; a fin de analizar dichos conocimientos para su aplicación en la investigación denominada: “**FACTORES JURÍDICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE JUSTIFICAN REGULAR EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA POR PARTE DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A FIN DE INCORPORAR UN SEGUNDO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 681 DEL CÓDIGO CIVIL**”.

B. DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRE:

PROFESIÓN:

CARGO:

ESPECIALIDAD:

CENTRO DE TRABAJO:

C. PREGUNTAS:

1. ¿Conoce Ud. la institución jurídica de la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿podría Ud. brindar una definición?

.....
.....
.....

2. Podría indicar Ud. ¿cómo se encuentra regulada esta institución dentro del Código Civil Peruano vigente?

.....
.....
.....

3. Indique Ud. ¿quiénes son los sujetos facultados por ley para poder ejercerla?

.....
.....
.....



4. ¿Por qué considera Ud. que el legislador ha excluido al cónyuge supérstite de poder suceder bajo la figura de la Representación Sucesoria?
.....
.....
.....
5. ¿Considera Ud. que existen factores **jurídicos** que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?
.....
.....
.....
6. ¿Considera Ud. que existen factores **sociales** que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?
.....
.....
.....
7. ¿Considera Ud. que existen factores **económicos** que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?
.....
.....
.....
8. ¿Considera Ud. que existen otro tipo de razones que justifican una modificación normativa, que faculte al cónyuge supérstite a ejercer la Representación Sucesoria? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles serían esas razones?
.....
.....
.....
9. ¿Cuál es su posición frente a una posible modificación legislativa del artículo 681 del Código Civil, en el cual se faculte al cónyuge supérstite para ejercer la Representación Sucesoria?
.....
.....
.....



D. Ficha de Análisis Documental.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
TÍTULO DEL DOCUMENTO:	
TEMA:	
FECHA DE ANÁLISIS:	
IDEAS PRINCIPALES:	
IDEAS SECUNDARIAS:	
CONCLUSIONES	- - - - - - - -